

Pleno del H. Tribunal Local Electoral del Estado, Aguascalientes, Aguascalientes, a veintisiete de febrero del dos mil diez.

V I S T O S, para sentencia los autos del **Toca Electoral número TLE/RAP/001/2010**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por los CC. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes, JORGE ROMAN ORDORICA, RAMIRO MONTERRUBIO SILVA, J. CECILIO MUÑOZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LA LUZ CRUZ CERVANTES, HÉCTOR CEDILLO ARAIZA, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ PADILLA, ROBERTO POSADA BARRANCO, FERNANDO RAMOS MEDINA, JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, MARÍA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA, J. DE JESÚS RÁNGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, por su propio derecho, y como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y los últimos cuatro también como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, en contra de la **RESOLUCIÓN NÚMERO CG-R-01/10** emitida en contestación al escrito presentado por los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LICENCIADA GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA en fecha once de febrero del dos mil diez, resolución que fue dictada en sesión extraordinaria por el **CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL** con fecha dieciséis de febrero del dos mil diez, y

R E S U L T A N D O:

1.- Por auto de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, este Tribunal tuvo por recibido el oficio número IEE/ST/874/2010 suscrito por el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en su calidad de Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por medio del cual

remitió el recurso interpuesto por los CC. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes, JORGE ROMAN ORDORICA, RAMIRO MONTEERRUBIO SILVA, J. CECILIO MUÑOZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LA LUZ CRUZ CERVANTES, HÉCTOR CEDILLO ARAIZA, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ PADILLA, ROBERTO POSADA BARRANCO, FERNANDO RAMOS MEDINA, JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, MARÍA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA, J. DE JESÚS RÁNGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, por su propio derecho, y como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y los últimos cuatro también como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal; así como el expediente IEE/RAP/001/2010, referente al recurso de apelación que nos ocupa, además de haberse tenido a los recurrentes por ofrecidas y admitidas las pruebas que señalan en su escrito recursal y las que fueron ofrecidas de manera superviniente, declarándose cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se pronuncia bajo los siguientes

CONSIDERANDOS:

I. Conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como los artículos 2º fracción V, 358 y 359 fracción II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 33 C fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Tribunal Local Electoral es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por los CC. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes, JORGE ROMAN ORDORICA, RAMIRO MONTEERRUBIO SILVA, J. CECILIO MUÑOZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LA LUZ CRUZ CERVANTES, HÉCTOR CEDILLO ARAIZA, JOSÉ ANTONIO

HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ PADILLA, ROBERTO POSADA BARRANCO, FERNANDO RAMOS MEDINA, JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, MARÍA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA, J. DE JESÚS RÁNGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, por su propio derecho, y como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y los últimos cuatro también como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en contra del acto que se precisa en el proemio de este fallo.

II. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 368 fracción I incisos b) y c) y II del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los Partidos Políticos o coaliciones están legitimados para interponer el recurso de apelación, entendiéndose por éstos los miembros de los comités estatales, distritales, municipales o sus equivalentes, según corresponda y los que tengan facultades de representación conforme a sus estatutos, o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del partido facultados para ello, así como los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho.

En la especie el C. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ interpuso el recurso de apelación en su calidad de Comisionado Político Nacional para el Estado de Aguascalientes, lo cual justificó adecuadamente con el legajo de copias fotostáticas certificadas, que obra de fojas doscientos cincuenta y seis a trescientos cincuenta y uno de los autos, que contiene entre otros, el oficio número PT-CEN-CCN-18/2008 de fecha catorce de junio de dos mil ocho, suscrito por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo dirigido al Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, en el cual se informa el nombramiento de PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado, la certificación

expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en el que se establece que PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ en once de julio de dos mil ocho, se encontraba registrado como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, el acta de la sesión celebrada en once de junio de dos mil ocho por parte de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en la que se tomó el acuerdo antes indicado; así mismo se toma en cuenta la resolución número CGR-14/07 que en copia fotostática certificada obra de fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos cincuenta y cinco de autos, en la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral emitió la certificación de acreditación de PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ con el carácter antes indicado, la cual a pesar de haber sido impugnada ante el H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, en donde se tramitó mediante el Toca Electoral número 06/2008 y posteriormente ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el expediente número SUP-2897/2008, se confirmó en todos sus efectos; documentos que en copia fotostática certificada obran de fojas cuatrocientos cuarenta y nueve a quinientos veinticinco y novecientos veinticinco a novecientos sesenta y tres de los autos, a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral Local por haber sido expedidos por una autoridad en ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que, de conformidad con el artículo 47 en relación con el artículo 39 inciso k) de los Estatutos del Partido del Trabajo, los Comisionados Políticos Nacionales son representantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, para las diferentes tareas que se les asignen y asumen la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido en la Entidad Federativa de que se trate, por lo que en este caso este

Tribunal considera que tiene personalidad para promover el presente recurso, en atención a que, mediante el acuerdo combatido se dejó sin efecto el nombramiento de los integrantes de la representación local del Partido del Trabajo en el Estado; luego entonces, y al ser éste el antecedente inmediato de la representación de dicho Instituto Político que fuera afectada con el acuerdo impugnado, sería a él de acuerdo a los argumentos vertidos en la resolución objeto de apelación a quien correspondería la representación estatal de tal Instituto Político; hasta en tanto, se nombrara una nueva representación local del Partido del Trabajo, por tanto no sólo tiene la personería para impugnar el acto combatido, sino que tiene interés jurídico en el asunto, porque la resolución combatida no le reconoció la representación que ostentara.

Además de que en el informe circunstanciando el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, sí le reconoce dicho carácter, siendo aplicable al caso la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

DIRIGENTES DE ÓRGANOS PARTIDISTAS ELECTOS DEMOCRÁTICAMENTE. LA CONCLUSIÓN DEL PERIODO DE SU ENCARGO NO IMPIDE QUE CONTINÚEN EJERCIÉNDOLO CUANDO POR CIRCUNSTANCIAS EXTRAORDINARIAS Y TRANSITORIAS NO HAYA SIDO POSIBLE ELEGIR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS.—El artículo 27, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales exige que la integración y renovación de los órganos directivos de un partido político se realice a través de procedimientos democráticos; tal exigencia tiene por objeto que los militantes del instituto político, mediante su voto, sean los que elijan a sus representantes, así como a quienes tengan que sustituirlos. En ese sentido, es dable sostener que cuando concluya el periodo de vigencia para el que fueron electos los órganos partidistas y por circunstancias extraordinarias o transitorias que imperen en determinado caso, no haya sido posible efectuar el procedimiento de renovación correspondiente, debe operar una prórroga implícita en la duración de dichos cargos, salvo disposición estatutaria en contra, hasta en tanto se elijan a quienes deban sustituirlos, siempre y cuando se demuestren las causas justificadas que impiden la elección de los substitutos, puesto que con

ello se garantiza que los militantes del partido no queden sin representación democráticamente electa, mientras se eligen a los nuevos dirigentes y se continúe con la ejecución de las actividades propias del instituto político para el logro de los fines comunes que se persiguen, lo cual no sería posible si se considera que a la conclusión del término en el cargo, automáticamente cesan en sus funciones los dirigentes que se están desempeñando, aun cuando no se haya podido realizar el procedimiento de renovación respectivo; además, con la citada prórroga también se genera certeza a los militantes de que la renovación de sus dirigentes se hará a través de un procedimiento democrático, realizado precisamente por el propio órgano que eligieron.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-51/2007.—Actor: Guillermo Bernardo Galland Guerrero.—Responsable: Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-484/2007 y acumulado.—Actores: Juan Martínez Gutiérrez y Eusebio Valentino Vázquez.—Autoridad responsable: Sala Electoral Administrativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.—6 de junio de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Por su parte, los CC. JORGE ROMAN ORDORICA, RAMIRO MONTEERRUBIO SILVA, J. CECILIO MUÑOZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LA LUZ CRUZ CERVANTES, HÉCTOR CEDILLO ARAIZA, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ PADILLA, ROBERTO POSADA BARRANCO, FERNANDO RAMOS MEDINA, JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, MARÍA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA, J. DE JESÚS RÁNGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, presentaron el recurso por su propio derecho, y como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal; los últimos cuatro también como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal; siendo que la calidad de integrantes de las Comisiones Ejecutiva y Coordinadora Estatal la tienen debidamente acreditada en autos, tal como se desprende la certificación expedida por el

LICENCIADO EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha trece de marzo de dos mil nueve, la cual obra a fojas ciento veintidós y ciento veintitrés de los autos, y además tal calidad les es reconocida por el Instituto Estatal Electoral a través de su Secretario Técnico, como se aprecia del informe circunstanciado que obra a fojas de la setecientos sesenta y cinco a la setecientos setenta y tres de los autos; documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral Local, por virtud de tratarse de instrumentos expedidos por órganos electorales dentro del ámbito de su competencia.

III. Causales de improcedencia.

Los CC. LICENCIADOS MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, JESUS RICARDO BARBA PARRA y GABRIELA MARTIN MORONES comparecen en su calidad de terceros interesados y con la representación del Partido del Trabajo como miembros de la Comisión Coordinadora de tal Instituto Político en el Estado; personalidad que se encuentra acreditada en autos puesto que dicha calidad les fue reconocida ante el Instituto Estatal Electoral por la resolución impugnada a través de este medio, además de que a fojas seiscientos sesenta y seis y seiscientos sesenta y siete de los autos, obra certificación suscrita por el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de la que se desprende que JESÚS RICARDO BARBA PARRA tiene el carácter de representante propietario del Partido del Trabajo ante esa instancia y que los CC. LICENCIADOS MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, JESUS RICARDO BARBA PARRA y GABRIELA MARTIN MORONES forman la Comisión Coordinadora Estatal de dicho partido; documentos a los que se les concede valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral Local, ya que se trata de instrumentos

elaborados por autoridades electorales en el desempeño de sus funciones.

En su escrito de tercero interesado se hace valer la causal de sobreseimiento prevista por la fracción IV del artículo 366 del Código Electoral del Estado, la cual prevé que el sobreseimiento de los recursos procede cuando el recurrente pierda su acreditación o registro o sea suspendido o privado de sus derechos político electorales, y con relación a ello se argumenta que los impetrantes carecen de legitimación puesto que comparecen a interponer el medio de defensa en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, cuyos nombramientos quedaron sin efectos con la sentencia emanada del Tribunal Federal Electoral y en su cumplimentación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quedando registrados en dichos cargos los terceros interesados y otros militantes del Partido del Trabajo.

Sin embargo, no es posible desestimar la calidad con la que se ostentan los recurrentes, en virtud de que es precisamente la cuestión planteada en el recurso, en virtud de que con la resolución recurrida se les revocó la calidad de representantes partidarios del Partido del Trabajo ante esta entidad federativa y será el motivo a determinar en la presente sentencia.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son:

IMPROCEDENCIA. NO PUEDE DECRETARSE SOBRE LA BASE DE QUE LOS PROMOVENTES CARECEN DE PERSONERÍA SI EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN SU FALTA DE RECONOCIMIENTO.-No es factible realizar pronunciamiento respecto a la personería de los promoventes, de manera previa al dictado del fallo ni, por ende, examinar la causal de improcedencia que se alegue con apoyo en que aquéllos carecen de la representación necesaria para intentar el medio impugnativo, cuando el acto reclamado consista en la determinación de la autoridad responsable, de no reconocerles la personería

que ante ella ostentaron y que pidieron les fuera admitida, ya que emprender el análisis atinente, implicaría prejuzgar sobre la cuestión medular materia de la controversia, que deberá resolverse, en todo caso, al emitirse la sentencia de fondo relativa; amén de que, de declarar la improcedencia pretendida por la indicada causa, habría el impedimento de decidir lo concerniente a la legalidad de ese acto de autoridad, y, como consecuencia, se generaría un estado de indefensión. Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-021/98.-Organización Auténtica de la Revolución Mexicana, Agrupación Política Nacional.-17 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-003/99.-Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-004/99 y acumulado.-Convergencia Socialista, Agrupación Política Nacional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2000, suplemento 3, páginas 16-17, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/99. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 108-109.

Por otro lado, argumentan la falta de competencia de este Tribunal para conocer del presente asunto, al asegurar que el actuar de la autoridad responsable fue debidamente fundado y motivado en una resolución judicial federal, y que por tanto debe sobreseerse el asunto por ser notoriamente improcedente, ya que esta autoridad es incompetente para conocer del recurso planteado, derivado de la jerarquía jurisdiccional de la que emana el acto reclamado, y que en todo caso, quien pudiera conocer de los actos emanados por la autoridad señalada como responsable sería la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un medio de defensa diverso o a través de un incidente, por ser ese órgano el competente para conocer sobre los asuntos derivados de la ejecución de su sentencia.

Sin embargo, contrario a lo señalado por los terceros interesados, éste Tribunal tiene plena competencia para conocer del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, ello de conformidad con el artículo 396 fracción II del Código Electoral Local, que establece que el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, es la autoridad competente para conocer del recurso de apelación contra actos o resoluciones emitidas por el Instituto

Estatad Electoral, como es el caso de la resolución CG-R-01/10, máxime que ésta, contrario a lo señalado, no se emitió en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, puesto que no existió un requerimiento de esta última autoridad para ello, sino que se emitió en contestación a una petición de los hoy terceros interesados, a efecto de que se hiciera extensivo en su favor lo resuelto en dicha resolución, por tanto no se encontraba el Consejo General del Instituto Estatal Electoral cumpliendo en forma estricta con la resolución en comento.

Es decir, si bien es cierto, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral afirmó dictar la resolución combatida en cumplimiento a la referida ejecutoria federal, no fue a petición de ésta que se dictó la resolución, ni dentro de los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano correspondiente, por lo que en todo caso, será estudio del análisis de fondo, determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral dictó su resolución interpretando adecuadamente los alcances y sentido de la sentencia federal de mérito.

También se aduce la falta de legitimación del Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, para lo cual se hace remisión expresa al considerando II de esta resolución donde fue estudiada esta cuestión.

Por su parte el Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, no hace valer ninguna causal de improcedencia en su informe circunstanciado, y esta autoridad no advierte ninguna que se deba estudiar.

IV. Los agravios expresados por los recurrentes PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes, JORGE ROMAN ORDORICA, RAMIRO MONTEERRUBIO SILVA, J. CECILIO MUÑOZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LA LUZ CRUZ CERVANTES, HÉCTOR CEDILLO ARAIZA, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ PADILLA, ROBERTO POSADA BARRANCO, FERNANDO RAMOS MEDINA, JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, MARÍA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA, J. DE JESÚS RÁNGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, por su propio derecho, y como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y los últimos cuatro también como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, son del tenor literal siguiente:

“A N T E C E D E N T E S

a).- **DEL NOMBRAMIENTO DE COMISIONADO POLÍTICO PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, REALIZADO POR LA COMISIÓN EJECUTIVA NACIONAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO, EL DÍA 11 DE JUNIO DE 2008** (Ojo antes del ahora revocado Séptimo Congreso Nacional del Partido del Trabajo celebrado el día 26 y 27 de julio de 2008).

1) El **diecisiete de mayo** del año 2008, la entonces Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes acordó, entre otras cosas, emitir convocatorias a congresos estatal y municipales, para elegir a la dirigencia estatal.

2) El **seis de junio** del mismo año 2008, el suscrito **Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado me presente en las oficinas del Partido del Trabajo en la ciudad de Aguascalientes, para hacer entrega de la convocatoria a sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional, a celebrarse el once de junio del mismo 2008, tanto a la Comisión Coordinadora, como a la Comisión Ejecutiva Estatal de Aguascalientes.**

Dichas convocatorias fueron publicadas además en el periódico "El Hidrocálido", el ocho de junio del mismo año,

es decir, del 2008.

3) El once de junio del año 2008 se llevó a cabo la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, en la que se acordó, entre otras cuestiones, dejar sin efectos las convocatorias a congresos estatal y municipales en Aguascalientes, y nombrar al Comisionado Político Nacional para el Estado de Aguascalientes.

Dichos acuerdos fueron notificados en las instalaciones del partido en la Ciudad de Aguascalientes el cuatro de julio del año, 2008, y publicados en el periódico "El Hidrocálido", el cinco del mismo mes y año.

4) El catorce de julio del año 2008, la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo presentó, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, oficio PT -CEN-CNN-18/2008, mediante el cual le comunicó la designación del Comisionado Político Nacional, así como la determinación de dejar sin efectos las convocatorias a congresos estatal y municipales.

5) El veinte de julio del año 2008, supuestamente se llevó a cabo el Congreso Estatal Ordinario del partido en Aguascalientes, en el cual se eligió a la dirección estatal, así como a los delegados para el Congreso Nacional Ordinario.

6) El veintiuno de julio de dicha anualidad, la Comisión Coordinadora Nacional presentó al Consejo General del Instituto Estatal Electoral oficio PT-CEN-CNN-19/2008, anexando la documentación correspondiente para hacer de su conocimiento el nombramiento del Comisionado Político Nacional, así como la determinación de dejar sin efectos las convocatorias a congresos en el Estado.

7) En sesión de treinta y uno de julio del año 2008, el Consejo General del Instituto Electoral local emitió el acuerdo CG-R-13/2008, en el que requirió a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, la documentación necesaria para acreditar que los acuerdos tomados en la sesión de once de junio del presente año eran definitivos y firmes, de conformidad con la normatividad interna del instituto político.

8) El seis de agosto del año 2008, la entonces Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes presentó ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, escrito de "alegatos" contra la solicitud referida en el

inciso f) anterior.

9) El **catorce de agosto** del año 2008, **la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo presentó escrito ante el Consejo General** del Instituto Electoral local, **a efecto de dar cumplimiento al requerimiento formulado en el acuerdo CG-R-13/2008.**

10) El **veintinueve de agosto** del año 2008, **el Consejo General** del Instituto Estatal Electoral **emitió el acuerdo CG-R-14/2008, en el cual, entre otras cosas, decidió certificar el nombramiento de Pedro Vázquez González como Comisionado Político Nacional para el Estado de Aguascalientes, y no acreditar ni registrar a los dirigentes partidistas electos en el Congreso estatal ordinario.**

11) **Inconformes con lo anterior, el cuatro de septiembre** del año 2008, Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Jesús Ricardo Barba Parra, Gabriela Martín Morones, Jorge Humberto Pérez Flores, Juan Manuel Romo Peláez, Heriberto Bernal Alvarado, Luis Raymundo Gutiérrez Peralta, Gloria Abdel Jalec Morones y Jorge Antonio Sánchez Robles, **en su calidad de integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo del Estado de Aguascalientes, así como en su carácter de militantes del mismo partido y por su propio derecho, interpusieron recurso de apelación ante el Pleno del Supremo Tribunal** de Justicia del Estado de Aguascalientes, mismo al que le fue asignado la clave 006/08, **el cual fue declarado improcedente el doce de noviembre del año 2008,** en el punto resolutivo segundo que dice:

SEGUNDO.- Se declara improcedente el recurso de apelación hecho valer por OSCAR GUILLERMO MONTOYA CONTRERAS, MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, JESÚS RICARDO BARBA PARRA, GABRIELA MARTÍN MORONES, JORGE HUMBERTO PÉREZ FLORES, JUAN MANUEL ROMO PELÁEZ, HERIBERTO BERNAL ALVARADO, LUIS RAYMUNDO GUTIÉRREZ PERALTA, GLORIA ABDEL JALEC MORONES y JORGE ANTONIO SÁNCHEZ ROBLES, **por su propio derecho y en su calidad de militantes del Partido del Trabajo, en contra del ACUERDO DE RESOLUCIÓN NÚMERO CG-R-014/07 de fecha veintinueve de agosto del año dos mil ocho, tomado en sesión ordinaria por el Consejo General** del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual resuelve los escritos presentados por las instancias estatal y nacional del Partido del Trabajo en fechas primero, seis y catorce de agosto de dos mil ocho, en que se determinaron procedentes las peticiones formuladas por la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo,

mediante los escritos PT-CEN-CC-18/2008 y PT-CCN-19/2008, y se determinó emitir la certificación de acreditación al C. PEDRO VÁZQUEZ GONZALEZ como Comisionado Político Nacional del Partido del Trabajo para el Estado de Aguascalientes, y no acreditar y registrar los órganos de dirección electos en el Congreso Estatal Ordinario de dos mil ocho, realizado en fecha veinte de julio del presente año.”

12) Inconformes con la resolución emitida por Supremo Tribunal del Estado de Aguascalientes, **promovieron juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, ante la Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **radicándose bajo el expediente SUP-JDC-2897/2008, el día 17 de diciembre de dos mil ocho, la Sala Superior resolvió; UNICO.- Se confirma la resolución de doce de noviembre de dos mil ocho, emitida por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Aguascalientes, en el toca electoral 006/2008.**

TODO LO ANTERIOR SE ACREDITA CON LA DOCUMENTAL PUBLICA, CONSISTENTE EN LA FOTOSTATICAS CERTIFICADAS, EXPEDIDAS POR EL SECRETARIO TECNICO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES, LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA, DE LA SENTENCIA QUE LE FUERA REMITIDA A ESE INSTITUTO CON MOTIVO DEL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHO POLITICO ELECTORALES, NUMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-2897/2008, VENTILADO ANTE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

b).- DEL NOMBRAMIENTO Y ACREDITACIÓN DE LAS DIRECCIONES ESTATALES DEBIDAMENTE ELECTAS EN EL CONGRESO ESTATAL ORDINARIO DE AGUASCALIENTES, CELEBRADO EL DÍA 25 DE NOVIEMBRE DE 2008, DE CONFORMIDAD CON LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, que ahora el Consejo General, (no todos sus integrantes, la verdad sea dicha de paso) del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, mediante resolución CG-R-01/10, de forma por demás extraña e ilegal pretende dejar sin efectos dicho Congreso Estatal Ordinario, en consecuencia privamos de nuestro derechos adquiridos, máxime que es **cosa juzgada** la emisión de la convocatoria, como se demostrara mas adelante, de igual forma que dicho Congreso Estatal Ordinario de fecha 25 de noviembre de 2008, no fue impugnado por ningún medio de impugnación, en consecuencia adquirió definitividad y firmeza.

1) El veinticuatro de septiembre del año dos mil ocho, la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del

Trabajo celebró sesión ordinaria, donde **aprobó la emisión y publicación de convocatorias para llevar a cabo los congresos estatales en tres entidades de la República, entre ellos, el de Aguascalientes, fijándose para su celebración el día veinticinco de noviembre** del mismo año, **con la finalidad de elegir a los integrantes de los órganos de dirección estatal;** elaborándose el acta correspondiente.

2) Inconformes Heriberto Bernal Alvarado, Jesús Ricardo Barba Parra, Juan Manuel Romo Peláez, Luis Raymundo Gutiérrez Peralta, Jorge Humberto Pérez Flores, Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Gloria Abdel Jalec Morones, Jorge Antonio Sánchez Robles y Gabriela Martín Morones, por su propio derecho, en su calidad de militantes y miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal en Aguascalientes de dicho partido, interpusieron ante el órgano partidista responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el día trece de noviembre de 2008, radicándose ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente numero SM-JDC-36/2008.

3) La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 25 de febrero de 2009, dictó sentencia, estableciendo en sus puntos resolutive:

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual aprueba convocar a Congreso Estatal Ordinario para elegir a los integrantes de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Coordinadora Estatales del Partido del Trabajo en Aguascalientes, conforme a lo reseñado en el considerando quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Se **CONFIRMA** la expedición de la convocatoria a Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, fechada para el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de dicho partido, en los términos del considerando quinto de la presente resolución.

4).- Como es del pleno conocimiento de esta autoridad los medios de impugnación en materia electoral no suspende sus efectos, el día 25 de noviembre de 2008, se celebró el Congreso Estatal Ordinario de Aguascalientes en el cual fuimos democráticamente elegidos como integrantes de los órganos de dirección para el Estado de Aguascalientes.

5).- De igual forma como es del pleno conocimiento de esta autoridad, con motivo de cualquier acto intrapartidario, como lo es un Congreso Estatal, para el efecto de acreditar la validez del mismo, debe estar respaldado por diversa documentación, la cual fue entregada por conducto del Representante del Partido del Trabajo ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, en consecuencia como se acredita con la certificación expedida por el C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, de fecha trece de marzo de 2009, se nos tuvo como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal de Aguascalientes del Partido del Trabajo.

6).- Como se acredita con la Certificación expedida por el C. LIC. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA, Secretario Técnico del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, hasta antes del día 15 de febrero de 2010, se encontraba integrada por los suscritos.

C) RESPECTO DE LA RESOLUCION NUMERO CGR-01/10 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAAL, RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CIUDADANOS MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, GABRIELA MARTIN MORONEZ y JESUS RICARDO BARBA PARRA, DE FECHA 10 (SIC) DE FEBRERO DE 2010.

1) El día 26 y 27 de julio del 2008, se realizo en la ciudad de México, Distrito Federal, se llevo acabo el Séptimo Congreso Nacional de! Partido del Trabajo.

2) El día 31 de julio del 2008 diversos militantes del partido del trabajo impugnaron los actos, acuerdos y resultados del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días 26 y 27 de julio, por medio de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, radicándose ante la sala superior de tribunal electoral del poder judicial de la federación bajo los expedientes SUP-JDC-2638/2008 y SUP JDC-2639/2008.

3) El día 19 de marzo del el 2009 la Sala Superior en los expedientes mencionados en el inciso anterior, dicto acuerdo en el sentido de que toda vez que se encontraba en el proceso electoral federal, y atendiendo a los principios de equidad en la contienda así como el de certeza y seguridad jurídica es que determino que no era el momento procesar oportuno para resolver los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

4) El día 27 de enero de el año en curso la Sala Superior

dicto resolución dentro de los autos de los expedientes SUP-JDC2638/2008 y SUP JDC-2639/2008, revocando tanto como el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el día 26 y 27 de julio del 2008 con todos y cada uno de los actos tomados en el mismo, incluidas la elección de los dirigentes nacionales y sus modificaciones a sus documentos básicos, con la aclaración de que el cumplimiento de dicha ejecutoria lo sería a partir del día 15 de julio de! 2010.

5.- El día 11, no el 10 de febrero del presente año, los C. MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, GABRIELA MARTIN MORONES, JESUS RICANDO BARBA PARRA, presentaron a las 20:00 horas escrito ante la responsable por medio del cual solicitaron:

"a).- La acreditación de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

b).- La acreditación de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

c).- La acreditación de la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

d) La acreditación de la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida par este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

e) La acreditación de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Se nos tenga por acreditada como nuevos representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a los CC. LRI. Jesús Ricardo Barba Parra y Lic. Pedro Esparza Pedroza, como

Propietario y Suplente, respectivamente."

XI. MENCION DE AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCION RECLAMADOS. Los cuales se expresan a continuación:

PRIMER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye el Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del estado de Aguascalientes, respecto al escrito presentado por los CC. Miguel Bess-Oberto Díaz, Gabriela Martin Morones y Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha 10 de febrero de 2010, con número de acuerdo CG-R-01/10.

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Lo constituye la falta de la debida prevención realizada por la autoridad señalada como responsable, violándose con ello los principios de certeza, legalidad, objetividad que el Consejo General del Instituto Electoral de Aguascalientes se encuentra obligado a salvaguardar.

En primer término, con la resolución emitida por la responsable se coarta nuestro derecho de poder participar activamente en el presente proceso electoral local en el estado de Aguascalientes, al dejar desaparecidos los órganos internos del Partido del Trabajo, y dar vida a unos que son ilegales, al querer dar una interpretación inadecuada a las sentencias SUP-JDC-2638/2008 y acumulado SUP-JDC-2639/2008 y acumulado SUP-JDC-2639/2008, emitidas por esta misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en nada tienen que ver con los órganos estatales del Partido del Trabajo, en todos los estado de la Republica Mexicana, de acuerdo a los alcances de la ejecutoria que más adelante se precisara, donde se manifiesta que los únicos actos que se dejan sin efectos son los actos realizados por el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo.

La autoridad señalada como responsable como se puede ver en el acuerdo que ahora se impugna en el cuerpo del mismo, en los resultandos como considerandos y puntos resolutivos, se puede apreciar que nunca se nos dio a los integrantes de la Comisión Ejecutiva y Coordinadora estatal del Partido del Trabajo, el debido derecho de audiencia y prevención para poder, comparecer ante el órgano electoral, para expresarle nuestras inconformidades en cuanto a que se revocara nuestro nombramiento como integrantes de los órganos internos estatales del Partido del Trabajo en el estado

de Aguascalientes, dejándonos en un estado indefensión, privándonos como órganos locales del Partido del Trabajo, el poder seleccionar a nuestros candidatos a Gobernador, Diputados locales y Presidentes Municipales en el estado de Aguascalientes.

Simplemente el órgano estatal electoral recibió la petición realizada por los CC. Miguel Bess-Oberto Díaz, Gabriela Martín Morones y Jesús Ricardo Barba, donde solicitan la acreditación de todos los órganos estatales del Partido del Trabajo del periodo legal del año 2005 al año 2008, supuestamente por los alcances de la ejecutoria SUP-JDC-2638/2008 y acumulado SUP-JDC-2639/2008, emitidas por esta misma Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; donde la autoridad señalada como responsable al emitir el acuerdo determina de manera textual a lo que interesa lo siguiente:

En ese sentido, con base en la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia referida en los párrafos que anteceden, la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes así como de sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, al devenir de la convocatoria declarada inválida en la Resolución referida, es que resulta nula, así como todos y cada uno de los actos por ellos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso hoy invalidado hasta la fecha, subsistiendo los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante este Consejo General con antelación a la celebración de dicho Congreso.

En ese sentido, es preciso señalar que las autoridades electorales, como lo es este Instituto Estatal Electoral, se encuentran vinculadas a cumplimentar las sentencias que dicte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral y toda vez que la sentencia a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden dictada por dicha autoridad jurisdiccional, revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad federativa, quedando subsistentes los órganos de dirección estatal debidamente acreditados y registrados ante esta Autoridad Electoral con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hoy invalidado.

Como se puede ver la autoridad señalada como

responsable emitió el acuerdo que ahora se impugna sin tomamos en cuenta y darnos nuestro punto de vista en cuanto a la petición que realizaron los CC. Miguel Bess-Oberto Díaz, Gabriela Martin Morones y Jesús Ricardo Barba, de manera unilateral, sin la debida prevención, tomo el acuerdo correspondiente violentando lo estipulado por los artículos 14, 16, 17, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; al señalar que *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente **que funde y motive la causa legal del procedimiento.*** De lo anterior se deriva que la responsable debía haber fundado correctamente el acto que emitió y que causa perjuicio a este Instituto Político que representamos.

En interpretación y aplicación del artículo 16 constitucional federal, la elucidación más clara y precisa de los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por ese artículo, la ha expresado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cuando ha expresado en la tesis de jurisprudencia 373, visible a páginas 636 a 637, de la Tercera Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, de rubro y texto siguientes:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACION.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas"

Así mismo también se puede apreciar la violación a la Garantía de Audiencia, en virtud de que no aplicó los criterios de Jurisprudencia obligatoria que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la cual a la letra dice:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.-*Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su*

caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8º Constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP~JRC~057/2000.-Coalición Alianza por León.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP~JRC~ 062/2000.-Partido Acción Nacional.-10 de mayo de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP~JRC094/2000.-Partido Acción Nacional.-21 de junio de 2000.-Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 42/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 166-167.

El acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes, nos deja en un total estado de indefensión al revocar nuestros órganos de dirección a nivel estatal en el Estado de Aguascalientes, sin que para tal efecto nos haya requerido con la finalidad de subsanar las posibles omisiones o irregularidades que se pudieran presentar al momento de solicitar la acreditación de otros órganos estatales ficticios del Partido del Trabajo, vulnerando los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna, pues el actuar del Órgano Estatal Electoral está fuera de toda congruencia, en virtud de que los alcances de la ejecutoria no tocan en nada a los órganos estatales del Partido del Trabajo, ya que la impugnación fue derivada de los actos celebrados en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y no de los actos celebrados en los Congresos Estatales del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes.

En ese orden de ideas a quedado claro en párrafos anteriores que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación se ha pronunciado mediante una Jurisprudencia de rubro "**PREVENCIÓN**".

DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTE PREVISTA LEGALMENTE³, que cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad.

Lo anterior, con la finalidad de darle a las partes la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido y ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8º constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las posibles irregularidades que pudieran existir en su petición.

Este es el cauce que ha tomado el sistema jurídico mexicano, por ello, la suprema corte de justicia de la nación ha sostenido, desde hace tiempo, que en los casos donde se sigue un procedimiento de privación, sin que esté regulada en la ley secundaria la garantía de audiencia, la autoridad debe aplicarla. igualmente, el referido órgano jurisdiccional se ha pronunciado con relación a los elementos necesarios para la constitución del proceso, pues en ese caso, la suprema corte de justicia de la nación ha establecido, que es violatoria de la garantía de audiencia, la circunstancia de que una ley procesal no contemple la prevención, pues dicha institución procesal constituye una parte fundamental en el ejercicio del derecho de defensa, ya que con ella se facilita al justiciable el acceso a la justicia.

Bajo esas premisas, es claro que la prevención, como medio idóneo para subsanar irregularidades u omisiones en un escrito de petición de justicia, debe considerarse como parte necesaria del derecho de defensa y de la

garantía de audiencia.

En consecuencia, es patente que aun en el supuesto de que dicha institución procesal no esté prevista en alguna ley adjetiva, la autoridad está obligada a prevenir al justiciable en todos los casos en donde se presenten omisiones o irregularidades en el cumplimiento de los requisitos necesarios para lograr la impartición de justicia.

Sobre la base del criterio constitucional referido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió la litis planteada en los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC440/2000 y acumulado y SUP-JRC-057/2000, al establecer, que antes de desestimar la pretensión de los actores, las autoridades señaladas como responsables tenían la obligación de requerir a los enjuiciantes los documentos que se estimaban indispensables para examinar la pretensión.

En efecto, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a los gobernados el acceso a la justicia. Esto quiere decir, que los gobernados tienen derecho a que los órganos jurisdiccionales, previamente establecidos, conozcan y resuelvan las controversias que sometan a su conocimiento.

En síntesis la jurisprudencia refiere que debe darse al compareciente la oportunidad de defensa, previniéndolo respecto a requisitos omitidos, aun cuando la ley que regule el procedimiento no contemple esa posibilidad, antes de tomar la extrema decisión de negar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, así como quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia.

SEGUNDO AGRAVIO

EXPRESIÓN DEL AGRAVIO:

Del contenido general de la resolución impugnada se desprende la evidente violación a la garantía de audiencia contemplada en el artículo 14 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tal y como se podrá concluir del desarrollo que del mismo se hará a continuación.

PRECEPTOS VIOLADOS.- La no observancia y aplicación del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que consagra la garantía de audiencia.

DESARROLLO DEL AGRAVIO:

Esta garantía de audiencia fue incluida por primera vez en la constitución de 1857 como una de las garantías de seguridad jurídica con las que cuenta el Gobernado.

La garantía de audiencia es el; "acto de oír a las personas de alta jerarquía u otras autoridades, previa concesión, a quienes exponen, reclaman o solicitan algo", así como la ocasión para acudir razones o pruebas que se ofrecen a un interesado en juicio o en expediente" (*diccionario de la lengua española*).

Se puede considerar como una de las garantías de mayor trascendencia dentro de nuestro régimen jurídico ya que consiste en la oportunidad que se le concede a todo individuo de defender sus derechos de un procedimiento, tanto judicial como administrativo. Ésta garantía implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público, que tienden a privarlo de sus derechos fundamentales y sus más preciados intereses , está consignada en el segundo párrafo de nuestro Art. 14 constitucional que ordena:

"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho".

De la lectura de este segunda párrafo del artículo en mención, se desprenden las siguientes consideraciones;

- Como titular de esta garantía, al hacer referencia de que "nadie podrá ser. " se refiere a que todos los sujetos activos sin excepción alguna, gozarán del beneficio de esta garantía con relación a lo establecido por el artículo primero de la Constitución.
- Que los bienes tutelados por esta garantía son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de cualquier individuo.
- Para la privación de tales bienes, debe de realizarse un juicio previo.
- El juicio debe ser seguido ante los tribunales previamente establecidos. Ante esta situación la corte semana; "por tribunales no sólo se entiende aquellos órganos que pertenecen al Poder Judicial y que normalmente desempeñan la actividad jurisdiccional, sino a cualquiera que realice una función materialmente jurisdiccional, es decir, que aplique normas jurídicas generales a casos concretos en controversia".
- Que durante el juicio se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento. Dichas formalidades en si consisten en; a) notificación al interesado del inicio del

procedimiento y sus consecuencias; b) la formulación de ofrecer y desahogar las pruebas que considere oportunas; c) la formulación de alegatos y d) la obtención de una resolución fundada y motivada que resuelva sobre la cuestión en conflicto. Al respecto el Pleno de la Corte considera que si estas formalidades no son respetadas durante el juicio, se violaría la garantía de audiencia del sujeto activo, ya que se le estaría dejando en estado de indefensión, ya que el fin de la garantía en comento es evitar que se de tal circunstancia.

Al respecto y para fundamentar lo anterior nos permitimos citar dicha jurisprudencia;

No. Registro:200,234 Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional, Común Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 11, Diciembre de 1995

Tesis: P.IJ. 47/95

Página: 133

**FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.
SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y
OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias,' 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve Votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana

Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente:

Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril

de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora

Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, alga María Sánchez Cordero y Juan N. Si//a Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrar/a. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

En el caso de la resolución CG-R-01/10 impugnada la cual fue tomada en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, celebrada el día dieciséis de febrero del año en curso, en la cual se revocó de manera ilegal los órganos internos del partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes. En dicha resolución impugnada se viola lo dispuesto en el artículo 14 constitucional en perjuicio de todos los órganos internos de! Partido del Trabajo en Aguascalientes, al no habernos otorgado la garantía de audiencia previa a la emisión de la resolución impugnada, pues es el caso que no se nos permitió ejercer nuestra debida defensa. En tal caso se violentan los supuestos de legalidad y garantía de audiencia que contempla el mencionado artículo constitucional. Ya que no fuimos llamados como parte, es decir no se nos requirió, ni tuvimos conocimiento legal alguno del asunto sobre el que versa la resolución. Es decir no se nos respetaron las formalidades esenciales del procedimiento.

Ciertamente en su actuar el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes nos colocó a los órganos internos del Partido del Trabajo en Aguascalientes en estado de indefensión, pues, no se nos dio la

posibilidad de defensa, violando con ello la garantía de audiencia antes citada. Además de acuerdo con los elementos que integran o posibilitan un adecuado ejercicio de la garantía de audiencia antes citados y en este caso es evidente que no se colmaron tales elementos, es aquí donde se actualiza una grave violación, pues la autoridad electoral no cumplió con el fin de dicha garantía, que es precisamente evitar la indefensión del afectado. Toda vez que en los resultados, considerados y puntos resolutive de la resolución que se impugna se aprecia que no se nos otorgó el derecho de audiencia a los miembros de dichos órganos internos, esto es, no se nos citó a comparecer ante el órgano electoral para expresar las inconformidades respecto a la revocación de nuestro nombramiento como integrantes de los órganos internos estatales del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes.

Es claro en consecuencia que en este caso se ha violado de manera expresa, flagrante y notoria la garantía de audiencia, como ha quedado debidamente acreditado en el presente agravio, mismo que respetuosamente solicitamos a su autoridad se sirva determinar como operante, fundado y motivado, con las consecuencias legales que son del caso.

TERCER AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución número CG-R01/10 del Consejo Estatal Electoral respecto del escrito presentado por los CC. LIC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LIC. GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, en fecha 10 (SIC) de febrero de 2010, la cual dice:

“C O N S I D E R A N D O S :”

“ SEXTO. - ... ”

“ ... ”

*"Es preciso señalar que los solicitantes argumentan en el escrito de su petición, que en fecha veintisiete de enero del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP*JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulado, promovidos por diversos militantes del Partido del Trabajo, en contra de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en fechas 26 y 27 de julio del 2008, ... "*

“ ... ”

“En ese sentido, con base en la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia referida en los

párrafos que anteceden, **la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes**, así como de sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, **al devenir de la convocatoria declarada inválida** en la Resolución referida, **es que resulta nula**, así como todos y cada uno de los actos por ellos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso hoy invalidado hasta la fecha, **subsistiendo los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante este Consejo General con antelación a la celebración de dicho Congreso.**”

"En ese sentido, es preciso señalar que las autoridades electorales, como lo es **este Instituto Estatal Electoral. se encuentran vinculadas a cumplimentar las sentencias ue dicte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral V toda vez que la sentencia** a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden dictada por dicha autoridad jurisdiccional, **revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo** así como todos cada uno de los actos derivados de ésta, **como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad federativa.** quedando subsistentes los órganos de dirección estatal debidamente acreditados y registrados ante esta Autoridad Electoral con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hoy invalidado.

"En ese sentido, **este Consejo General en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. números SUP-JDC-2638/2008 V 5UP-JDC-2639/2008 acumulado. determina procedente acreditar a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes,** que se encontraban debidamente registrados con antelación a la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario hoy invalidado, mismos que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, resultan los siguientes:"

“ . . . ”

"SEGUNDO.- Este Consejo General determina procedente acreditar la petición planteada mediante el oficio sin número, de fecha once de febrero del presente año de

conformidad con lo dispuesto por los Considerandos que integran la presente Resolución." .:

"TERCERO.- Este Consejo General acredita a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, señalados en el cuerpo del Considerando Sexto de la presente Resolución."

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 fracciones III y V, 92, 98, 99 fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes, ---- **del reglamento de sesión** artículos que disponen:

"ARTICULO 14. A NINGUNA LEY SE OARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA."

"NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

"ARTICULO 16. **NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.**"

"ARTICULO 41 ... "
" . . . "

"LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY."

"V. **LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY.**" " EN **EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD,**

**INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y
OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES. "**

ARTÍCULO 116.-

" ... "

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE:

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 33.- LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EN LOS REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN, ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 34.- SE CONSIDERAN ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

III. LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;

V. LOS PROCESOS DELIBERATIVOS PARA LA DEFINICIÓN DE SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES, Y EN GENERAL, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE LOS ORGANISMOS QUE AGRUPEN A SUS AFILIADOS.

"ARTÍCULO 92.- EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CUIDADANIZADO,

PERMANENTE E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. ES DEPOSITARIO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. SUS PRINCIPIOS SERÁN LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, LA INDEPENDENCIA, DEFINITIVIDAD y OBJETIVIDAD”.

ARTÍCULO 98.-... LAS CONVOCATORIAS SE HARÁN POR ESCRITO, **EXPRESANDO LOS ASUNTOS A TRATAR**, CUANDO MENOS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, A EXCEPCIÓN DE LAS EXTRAORDINARIAS QUE PODRÁN SER CONVOCADAS CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 99.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO:

V. RECIBIR y REGISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE SUS REPRESENTANTES, DEBIENDO EMITIR LAS CERTIFICACIONES DE ACREDITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDADES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE LOS PARTIDOS INTERPONGAN SUS PROMOCIONES;

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Del considerando Sexto de la resolución ilegal que es el acto reclamado, se desprende **"este Consejo General en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC-2638/2008 v SUP-JOC-2639/2008 acumulado, determina procedente acreditar a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes,"**.

La Responsable pretende justificar su ilegal actuar, de la resolución impugnada también ilegal, con la sentencia dictada en los expedientes SUPJOC-2638/2008 y SUP-JDC- 2639/2008, que los propios CC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, GABRIELA MARTÍN MORONES y JESÚS RICARDO BARBA PARRA, acompañaron a su escrito de fecha 11 de febrero del presente año, pero, sin embargo, contrario ello la Sala Superior no vincula para su cumplimiento a la Responsable, pues. solamente la sentencia vincula tanto a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del trabajo como al Consejo general

pero del Instituto Federal Electoral, mas no así al local, como se aprecia en, las fojas número 175 y178 dicen textualmente en lo que interesa para el presente asunto:

"La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma, en la medida en que se realicen los actos previstos en los párrafos precedentes. "

"OCTAVO. Tanto el Partido del Trabajo, a través de su Comisión Coordinadora Nacional, como el Consejo General del Instituto Federal Electoral, Quedan vinculados a la presente ejecutoria V deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes.

De lo transcrito se desprende con plena claridad; primero: **Que solamente se vinculó a la sentencia referida, a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo V al' Consejo General del Instituto Estatal Electoral;** segundo; **Que impone la obligación a la autoridades vinculadas de informar sobre el cumplimiento de la misma sentencia;** tercero; **Que la Sala Superior, determinó los efectos de la sentencia, es decir, los actos Que deben realizar las autoridades vinculadas,** esto es así, desde el momento que dice: **"deberán informar... en la medida en que se realicen los actos previstos en los párrafos precedentes"** **"deberán informar a esta Sala El cumplimiento de la misma en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutivos precedentes."**

En este tercer punto, la Sala Superior determinó los actos y los tiempos en que deben realizarse estos, por las autoridades vinculadas (Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y Consejo General del Instituto Federal Electoral), esto en virtud, como se desprende de las hojas 170, 172, 174, 176 Y 177 de la multicitada resolución que dice:

"OCTAVO. Efectos de la sentencia"
"..."

"Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal determina que el citado partido político dentro del plazo de sesenta días

naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, deberá modificar sus estatutos para que sean acordes con los puntos señalados en esta ejecutoria y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

"

"Sobre el particular, dicho **Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y fenal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente**, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales."

"...."

"Hecho lo anterior, **dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral** en que autorice, en su caso, las modificaciones ordenadas, **el Partido del Trabajo deberá elegir, con base en los estatutos aprobados, a los integrantes de sus órfanos de dirección nacional.** "

"RESUELVE"

QUINTO. Se ordena al Partido del Trabajo Que, conforme a los lineamientos expuestos en esta ejecutoria y en plena observancia a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modifique sus estatutos, y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación. "

"Dicho **Consejo General deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente** en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso 1), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. "

"SEXTO. Una vez que el Consejo General del

Instituto Federal Electoral apruebe las modificaciones ordenadas, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme dicha resolución y con base en los estatutos aprobados. el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional. "

Como se puede apreciar, solamente vincula a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y al Consejo General del Instituto Federal Electoral, más no así a ninguna otra autoridad, y mucho menos a la responsable; al igual al establecer con claridad los efectos de la sentencia, en ninguna parte de la misma se desprende que exista obligación o vinculación de parte del Consejo General Local de realizar algún acto, situación ésta que tanto el Represente del Partido del Trabajo, como el Representante del Partido Revolucionario Institucional, de igual forma el C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA Consejero Ciudadano, así como la Maestra LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL, también Consejera Ciudadana, estos dos últimos incluso razonaron el sentido de su voto, en virtud de que la responsable no estaba vinculada con la sentencia, lo cual se acreditara con la copia certificada del acta estenográfica de la sesión.

Ahora bien, y toda vez que ha quedado plenamente acreditado que en la multicitada sentencia no vinculaba a la autoridad responsable, en virtud de que en ningún espacio de la sentencia la obligaba a realizar algún acto o efecto de la misma, para el efecto de evidenciar aún más la desafortunada actuación de la responsable, me permito transcribir en lo que interesa para el presente asunto, la última parte de la página 171 así como el inicio de la pagina 172 de la multicitada sentencia, la cual dice:

Ahora bien, y toda vez que ha quedado plenamente acreditado que en la multicitada sentencia no vinculaba a la autoridad responsable, en virtud de que en ningún espacio de la sentencia la obligaba a realizar algún acto o efecto de la misma, para el efecto de evidenciar aún más la desafortunada actuación de la responsable, me permito transcribir en lo que interesa para el presente asunto, la última parte de la página 171 así como el inicio de la pagina 172 de la multicitada sentencia, la cual dice:

"Asimismo, en virtud de que durante el año dos mil diez tendrán verificativo más de diez elecciones constitucionales locales en las que se renovarán, según cada caso gobernador, diputados estatales e integrantes de ayuntamientos, y con el fin de preservar los principios de igualdad

en la contienda, certeza u seguridad jurídica, esta Sala Superior determina que los plazos para la realización de los actos que se ordenan a continuación (ajustes normativos y elección de nuevos dirigentes nacionales por parte del Partido del Trabajo), empezaran a computarse a partir del quince de julio de dos mil diez, fecha en que se habrá celebrado la casi totalidad de las aludidas jornadas electorales estatales.”

De lo anterior se desprende, que la Sala Superior fue determinante en el sentido de que como tendrían verificativo en más de diez Estados de la Republica, con el fin de preservar los principios rectores de igualdad en la contienda, certeza y seguridad jurídica, que los efectos de la resolución deberían empezar a realizarse a partir del día quince de julio del año en curso, fecha en que se habrían celebrado la casi totalidad de las elecciones, lo anterior tiene sustento en las siguientes consideraciones:

Como es del pleno conocimiento de esta autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, fracciones V, primer párrafo, y VI, 99, fracción V; 105, fracción 11, párrafo cuarto, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la materia electoral, tanto en la federal como en las de las entidades federativas, rigen los principios de definitividad, certeza y seguridad jurídica.

Esto es, cada etapa del proceso electoral se va consumando sin que exista la posibilidad jurídica y material de volver a momentos superados del mismo proceso, en la medida que están en una progresión o sucesión que no puede ser objeto de suspensión alguna o que admitan su fácil renovación o repetición, o bien, retrotraer los efectos, porque con ellos se procede a la renovación de los representantes de elección popular directa (en los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los ayuntamientos municipales) en elecciones libres, auténticas y periódicas.

Toda vez que en el Estado de Aguascalientes ha iniciado el proceso electoral, y que está próximo a registro de coaliciones, así como el Registro de Precandidatos para el efecto de las Precampañas internas, en fin, todos y cada uno los actos y resoluciones propias del Consejo General, de los Consejos Distritales, Municipales, así como los acuerdos, resoluciones actos intrapartidarios del partido del Trabajo, y que todos los ciudadanos, sus organizaciones, militantes, simpatizantes de los partidos políticos, así como estos propiamente dicho y las

autoridades, tengan certeza o conozcan, en forma indubitable, las reglas jurídicas que norman su conducta, en las cuales se establecen sus derechos y obligaciones, y para el caso de las autoridades se prescriben sus atribuciones o facultades.

Tan es importante la definitividad de las etapas del proceso electoral y el principio rector de certeza que tiene vigencia en las funciones electorales y es una garantía para los ciudadanos, sus organizaciones y los partidos políticos que, en la materia electoral, como se indicó, la interposición de los medios de impugnación constitucionales y legales no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

En efecto, dichos principios, atendiendo a su ubicación constitucional, son valores superiores del ordenamiento jurídico mexicano y, por tanto, directrices para los operadores jurídicos (legislador ordinario, así como órganos responsables de la preparación de las elecciones y los jurisdiccionales), por lo cual se traducen en referentes necesarios sobre los fines que se deben perseguir al hacer la selección de las normas que se deben aplicar o al efectuar su interpretación.

De acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que en los procesos electorales federales y locales rigen los principios constitucionales de certeza, objetividad y seguridad jurídica, entre otros, los cuales se traducen en el imperativo de evitar cualquier circunstancia que obstruya el conocimiento cierto de las normas jurídicas generales bajo las cuales se deben llevar a cabo los procesos electorales y que sujetan el actuar de los ciudadanos, agrupaciones u organizaciones de ciudadanos, partidos políticos y autoridades electorales y demás entidades públicas.

La responsable en perjuicio de los suscritos, y sin respetar las garantías que establece la Constitución Federal en su artículo 116, fracción IV, y 92 del Código Electoral del Estado, en el sentido de que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia, en el presente asunto no está cumpliendo con los principios de legalidad e imparcialidad como se demostrara a continuación:

De igual forma como es de su conocimiento el principio de legalidad es la garantía formal para que las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo, como acontece con la responsable al pretender dar cumplimiento a una

resolución que no la vincula a su cumplimiento, y además de forma anticipada a la misma.

El principio de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista, contrario a ello, la responsable nos obliga a pensar que no se cumple con el principio de imparcialidad como se podrá observar a continuación:

Mediante Oficio numero IEE/P/0747/2010, que se anexa al presente recurso, signado por el LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS. Presidente del Consejo General, de fecha 13 de febrero de 2010, el cual dice: *"En alcance a mis diversos oficios del día 11 de los actuales, mediante los cuales fue Usted convocado a Reunión Previa y Sesión Extraordinaria para los días lunes 15 y martes 16 de febrero respectivamente, por este medio **hago de su conocimiento que será incluido un nuevo punto en el orden del día correspondiente, con relación aun asunto del Partido del Trabajo**. Como se desprende de dicho oficio, no se informó el título o nombre del punto del orden del día, simplemente de forma por demás rara y genérica se le informa que será **"incluido un nuevo punto en el orden del día correspondiente, con relación aun asunto del Partido del Trabajo"**, sin anexarse o exhibirse documento alguno para su análisis o estudio, sobre el **"asunto del Partido del Trabajo"**, el día lunes 15 de febrero a las cinco de la tarde se llevó a cabo la Reunión Previa, en la cual al momento de llegar al **"asunto del Partido del Trabajo"**, el presidente realizó una explicación del mismo de forma ambigua y rápida, ante ello el representante del Partido del Trabajo le cuestionó, sobre el documento que habían presentado los CC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, GABRIELA MARTÍN MORONES y JÉSUS RICARDO BARBA PARRA, y fue en ese momento cuando se le permitió leer una copia de dicho documento, así como a varios de los presentes, quienes cuestionaron varias situaciones, entre ellas, que si habían exhibido algún documento para acreditar su personalidad, que ellos ya se estaban ostentando como Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, incluso con hojas membretadas, que de acuerdo a lo redactado se tendría que hacer un análisis mucho mas profundo del caso, etc. Después de varios cuestionamientos el presidente, determinó que al día siguiente enviaría copia del oficio así como de la resolución que habían anexado al escrito, ante ello, al día siguiente alrededor de las 14:00 horas del día martes 16 de febrero, es decir, tres horas **ANTES** de la sesión al Partido del Trabajo se le entregó copias simples tanto del escrito de los CC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, GABRIELA MARTÍN MORONES y JÉSUS RICARDO BARBA PARRA, en seis hojas, así como la resolución de*

los expedientes SUPJDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008, de 180 hojas, pero sin el "PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL RESPECTO AL ESCRITO PRESENTADO POR LOS CC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LIC. GABRIELA MARTÍN MORONES y L.R.I. JÉSUS RICARDO BARBA PARRA, EN FECHA ONCE DE FEBRERO DEL 2010.", es decir, dicho proyecto estaba tan escrupulosamente cuidado, que fue en promedio a escasas dos horas antes de la sesión extraordinaria, se envió en forma electrónica a los Representantes de los Partidos ante el Consejo General, dicho proyecto, si tomamos en consideración que se celebraría sesión extraordinaria a las 17:00 horas, lo mas recomendable es que los representantes de los partidos políticos, así como los consejeros ciudadanos se trasladen a su domicilio para comer y posteriormente trasladarse a la sesión, de igual forma si tomamos en consideración el recorrido que debe hacerse de sus lugares de trabajo o de sus casa al Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, aún más si tomamos en consideración tanto el representante del Partido del Trabajo como la representante del Partido Revolucionario Institucional, como los consejeros ciudadanos LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA y la MAESTRA LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL, solicitaron que no se incluyera el punto en el orden de día, haciendo la aclaración que el único Consejero Ciudadano que defendía la situación de que aprobara el orden del día lo era el Presidente LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, al grado tal que de forma concreta el LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA, le cuestionó sobre la necesidad de incluir el punto en esta sesión, también de última hora se incluyó el punto número seis titulado "PROYECTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE UN COMITÉ FACULTADO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA - RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL 2010-2014", aprobándose a la orden del día por mayoría, votando en contra los Consejeros Ciudadanos JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA y LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL, ya una vez en el punto del Partido del Trabajo, fue lo mismo, los dos Representantes de los Partidos del Trabajo y Revolucionario Institucional, así como de nueva cuenta los Consejeros Ciudadanos JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA, LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL y HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, fueron los únicos que hicieron uso de la voz, al grado tal que el primero de ellos, le realizó varias preguntas al tercero, es decir, al LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, y éste preguntó: "es cuestionario o qué" me pregunta a mi solamente o también a los demás, contestando en repetidas ocasiones el LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA que era para todos los Consejeros;

ES PERTINENTE HACER NOTAR QUE EN TODO EL TIEMPO QUE DURÓ EL DESAHOGO DEL PUNTO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, NO TOMARON EL USO DE LA VOZ LOS CONSEJEROS CIUDADANOS MIGUEL MARÍN BOSQUE, JUAN ANTONIO BÁRCENAS, HORACIO MAURICIO DÁVILA VILLASECA E IRMA ALICIA RANGEL MORÁN, PERO SIN, EMBARGO, CUANDO SE REALIZÓ LA VOTACIÓN A FAVOR DEL PROYECTO Y SOLAMENTE EN CONTRA LOS C.C. LIC. JOSÉ LUIS RAMÍREZ ESCALERA Y LA MAESTRA LYDIA GEORGINA BARKIGIA LEAL, ahora nos enteramos que los C.C. MIGUEL BESS-BERTO DÍAZ, GABRIELA MARTÍN MORONES Y JESÚS RICARDO BARBA PARRA, dos día después de que fuera aprobado el acto impugnado, ostentándose como Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el Estado, están promoviendo Juicio de Revisión Constitucional en contra del Congreso del Estado, con la finalidad de que no exista cambio de Consejeros Ciudadanos, de igual forma promovieron Juicio de Revisión Constitucional en contra del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL APRUEBA LA INTEGRACIÓN DE UN COMITÉ FACULTADO PARA LLEVAR A CABO EL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA-RECEPCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE DICHO ÓRGANO ELECTORAL AL CONSEJO GENERAL 2010-2014" (acuerdo éste incluido de última hora en el orden del día de la sesión), de igual forma pretenden con dicho juicio que no exista el cambio de Consejeros Ciudadanos, como es del pleno conocimiento de esta autoridad el cambio deber ser el día 13 de marzo del año en curso, todo lo anterior, **nos conduce a imaginar cosas que no quisiéramos pensar.**

CUARTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución número CG-R-01/10 del Consejo Estatal Electoral, respecto del escrito presentado por los CC. LIC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LIC. GABRIELA MARTÍN MORONES y L. R. I. JESÚS ROBERTO BARBA PARRA, en fecha 10 (SIC) de febrero de 2010, la cual dice:

“ CONSIDERANDOS “

“SEXTO.-...”

“Es preciso señalar que los solicitantes argumentan en su escrito de su petición, que en fecha veintisiete de enero del presente año, la H . Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político- Electorales del

Ciudadano **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** acumulado, promovidos por diversos militantes del Partido del Trabajo, en contra de la celebración de séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en fecha 26 y 27 de Julio del 2008,..."

"En ese sentido, con base a la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia referida en los párrafos que anteceden, la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes así como sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario al devenir de la convocatoria declarada invalidad en la resolución referida, es que resulta nula así como todos y cada una de los actos por ellos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso hoy invalidada hasta la fecha, subsistiendo los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante este Consejo General con antelación a la celebración de dicho Congreso."

"En este sentido, es preciso señalar que los autoridades electorales como lo es **este Instituto Estatal Electoral, se encuentran vinculadas a cumplimentar las sentencias que dicte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral y toda vez que la sentencia** a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden dictada por dicha autoridad jurisdiccional, **revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección Estatal del referido instituto político en esta entidad federativa,** quedando subsistentes los órganos de dirección estatal debidamente acreditados y registrados ante esta Autoridad Electoral con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hoy invalidado. "

"En ese sentido, **este Consejo General en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulado, determina procedente acreditar a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes,** que se encontraban debidamente registrados con antelación a la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario hoy invalidado, mismos que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, resultan los siguientes:"

"... "

"SEGUNDO.- Este Consejo General determina procedente acreditar la petición planteada mediante el oficio sin número, de fecha once de febrero del presente año de conformidad con lo dispuesto por los Considerandos que integran la presente Resolución."

"TERCERO. Este Consejo General acredita a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, señalados en el cuerpo del Considerando Sexto de la presente Resolución. "

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 fracciones III y V, 92, 98, 99 fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes, --- del reglamento de sesión artículos que disponen:

"ARTÍCULO 14. A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA."

"NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

"ARTÍCULO 16. **NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.** "

"ARTÍCULO 41 ... "

"... "

LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY. "

"V. **LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN**

PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY." **"EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES."**

ARTÍCULO 116.- -

IV- LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE:

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 33.- LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN,, EN ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EN LOS REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN, ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 34.- SE CONSIDERAN ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...

III. LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;

...

V. LOS PROCESOS DELIBERATIVOS PARA LA DEFINICIÓN DE SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS Y

ELECTORALES, Y EN GENERAL, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN y DE LOS ORGANISMOS QUE AGRUPEN A SUS AFILIADOS.

"ARTÍCULO 92.-EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CUIDADANIZADO, PERMANENTE E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. ES DEPOSITARIO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. SUS PRINCIPIOS SERÁN LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, LA INDEPENDENCIA, DEFINITIVIDAD y OBJETIVIDAD."

ARTÍCULO 98.- ... LAS CONVOCATORIAS SE HARÁN POR ESCRITO, **EXPRESANDO LOS ASUNTOS A TRATAR**, CUANDO MENOS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, A EXCEPCIÓN DE LAS EXTRAORDINARIAS QUE PODRÁN SER CONVOCADAS CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 99.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO: ...

V. RECIBIR y REGISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, Así COMO 'LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE SUS REPRESENTANTES, DEBIENDO EMITIR LAS CERTIFICACIONES DE ACREDITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDADES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE LOS PARTIDOS INTERPONGAN SUS PROMOCIONES;

CONCEPTO DE AGRAVIO.- De igual forma del considerando Sexto de la resolución impugnada, se desprende que **la autoridad responsable**, es decir, el Consejo General, **parte de un error**, al determinar que **"la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado Aguascalientes así como de sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, al devenir de la convocatoria declarada inválida en la Resolución referida, es que resulta nula, así como todos y cada uno de los actos por ellos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso hoy inválido hasta la fecha (sic) ... "** de igual forma determina que " ... **toda vez que la sentencia** a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden dictada por dicha autoridad jurisdiccional,

revoco la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo así como todos y cada uno actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos, a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad federativa,... "

Como se desprende del resolutive TERCERO de la sentencia dictada en los Juicios para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC- 2639/2008, **se revocaron tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutive adoptados en el mismo.**

Los alcances del resolutive tercero de la sentencia, no son como la autoridad responsable se los dio en el considerando sexto, y en el sentido de que son nulos todos y cada uno de los actos realizados por los órganos de de dirección nacional con posterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hasta la fecha.

Para el efecto de realizar una interpretación correcta respecto del resolutive TERCERO, debe realizarse una interpretación sistemática, integral y funcional de la resolución en su conjunto, para ello se realiza transcripción parcial de los considerados SÉPTIMO y OCTAVO de la resolución, parte final de la página 169, así como la página 170 que dicen:

*"En efecto, al estimarse inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo respecto a las indicadas deficiencias normativas, se colman y satisfacen las pretensiones planteadas por los actores en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues **es incuestionable que lo resuelto sobre la inconstitucionalidad de los estatutos que dieron sustento al referido Séptimo Congreso Nacional Ordinario y a los acuerdos y resolutive aprobados en el mismo, como la elección de dirigentes nacionales V las modificaciones a sus documentos básicos, conlleva la consecuencia jurídica de decretar su revocación, haciéndose innecesario el estudio de los demás conceptos de violación,** como el*

consistente en que algunas modificaciones estatutarias fueron aplicadas en el desarrollo del propio congreso, incluso antes de ser avaladas por la autoridad administrativa electoral, como en los casos en que se aumentó y eligió un nuevo número de integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional y la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo."

"OCTAVO.- Efectos de la sentencia"

"Al resultar sustancialmente fundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo en los aspectos materia del presente juicio, y toda vez que dichos estatutos dieron sustento normativo tanto al Séptimo Congreso Nacional Ordinario del referido partido político, realizado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, así como a los acuerdos y resolutivos tomados en el mismo, incluida la elección de dirigentes nacionales y las modificaciones a sus documentos básicos, esta Sala Superior estima procedente decretar su revocación."

De la transcripción anterior se aprecia que la resolución dice: "acuerdos y resolutivos **aprobados en el mismo,**" "así como a los acuerdos y resolutivos **tomados en el mismo**", en este sentido se revocaron los acuerdos y resolutivos tomados-aprobados **en el mismo**, la palabra "**en**" de conformidad con el Diccionario de la Lengua Española, Vigésima segunda edición, establece: "en." (del lat. in) 1. prep. Denota en qué lugar, tiempo o modo se realiza lo expresado por el verbo a que se refiere, **de esta forma se refiere a todos y cada uno de los acuerdos, resoluciones, etc. tomados o probados durante él tiempo que duró el Séptimo Congreso.**

Aún más, se revocaron los actos y resoluciones mas no se nulificaron, ya que como es del conocimiento de esta autoridad, existe deferencia entre recovar y nulificar un acto, desde los motivos de origen hasta las consecuencias jurídicas.

De conformidad con el principio de legalidad, es decir, en apego a lo dispuesto en el artículo 84 inciso a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, **en los Juicios para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, las sentencias** serán definitivas e inatacables y **podrán tener los efectos siguientes:**

a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y

b) **Revocar** o modificar el **acto o resolución impugnado** y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

En este sentido por disposición legal la autoridad al declarar procedente el juicio, no es posible que se decrete la nulidad del acto o resolución impugnado, pues la autoridad sólo puede: a) Confirmar el acto o resolución impugnado; y b) **Revocar** o modificar el **acto o resolución impugnado** y restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Ante ello, como es bien sabido, **la revocación tiene un efecto ex nunc no retroactivo**, es decir, **sus efectos rigen a partir de que se dicta la sentencia por medio de la cual se revoca el acto o resolución impugnados.**

Máxime que en el considerando séptimo dice: **"es incuestionable que lo resuelto sobre la inconstitucionalidad de los estatutos que dieron sustento al referido Séptimo Congreso Nacional Ordinario y los acuerdos y resolutivos aprobados en el mismo, como la elección de de dirigentes nacionales y las modificaciones a sus documentos básicos, conlleva la consecuencia jurídica de decretar su revocación, haciéndose innecesario el estudio de los demás conceptos de violación."** Como se desprende de los transcrito, primero: **No declaró la nulidad sino la revocación;** segundo: **no realizó el estudio ni de forma ni de fondo sobre el Séptimo, tercero; revocó; el "Séptimo Congreso Nacional Ordinario V los acuerdos V resolutivos aprobados en el mismo, como la elección de dirigentes nacionales y las modificaciones a sus documentos básicos"**, de esto se desprende con claridad que lo que revocó, fue todos y cada uno de los actos, resoluciones, etc., del séptimo congreso, incluidos **"la elección de dirigentes nacionales y las modificaciones a sus documentos básicos"**, el hecho que la Sala Superior, establezca **"los acuerdos y resoluciones aprobados en el mismo"**, esto denota que la autoridad estableció con claridad la revocación es para todos y cada uno de los momentos, actos, acuerdos, resoluciones, etc., que se hayan desarrollado durante el tiempo que duró el Séptimo Congreso, es decir, desde que inició el día 26 de julio de 2008, hasta que concluyeron los trabajos el día 27 de julio de la misma anualidad, esto se ve reforzado desde el momento que dice: **"como la elección de dirigentes nacionales V las modificaciones a sus documentos básicos"**, es decir, a manera de ejemplo establece la elección de dirigentes nacionales, y la modificación de estatutos.

A mayor abundamiento, la Sala Superior, aprobó la

tesis relevante, titulada "**RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.**" De su contenido se desprende que **los actos v resoluciones regidos por disposiciones de derecho publico, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente debe tener efectos retroactivos, cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regulación del acto,** ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que **los efectos de la nulidad actúen inmediatamente** cuando con estos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones 1 y 11, no tendrán efectos retroactivos, es decir, **las sentencias no tendrán efectos retroactivos, el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge ese principio cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no produce la suspensión de lo actos o resoluciones impugnados.** Cuando el Tribunal, Electoral advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad, deberá ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución, para mayor claridad me permito transcribir la tesis a ' continuación:

"RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. MODALIDADES EN SUS EFECTOS PARA PRESERVAR EL INTERÉS GENERAL.- Los actos v resoluciones regidos por disposiciones de derecho público, vinculados siempre, en medida considerable, con los intereses generales de una comunidad, cuando se nulifican pueden dar lugar a diferentes situaciones, orientadas hacia la mayor tutela de esos intereses generales o, visto desde otro enfoque, a causarles el menor perjuicio posible, por lo cual, no necesariamente deben tener efectos retroactivos; cuando con esto pueden resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto o la función administrativa de que se trate, ni tampoco constituye un imperativo sine qua non que los efectos de la nulidad actúen inmediatamente cuando con éstos se produzca un gran daño o incertidumbre en la comunidad ciudadana, como podría ocurrir, por ejemplo, cuando se deja sin efectos erga omnes un ordenamiento jurídico que resulta fundamental en el engranaje organizativo y de

funcionamiento del Estado o en alguno de sus poderes u órganos, de tal modo que su falta desarticule y ponga en peligro el cumplimiento de los fines del Estado, o la tutela de los derechos fundamentales de los gobernados, o bien, que la anulación del acto materialmente administrativo, puede traer como consecuencia, la desintegración de un órgano del Estado, como un tribunal electoral, lo que produciría un vacío y una desatención a los derechos fundamentales al cerrar la jurisdicción ordinaria a los partidos políticos y gobernados, al abandonar a las partes que protege y a los procesos electorales temporalmente, independientemente de que exista una jurisdicción extraordinaria, la suspensión de la jurisdicción ordinaria mermaría considerablemente el derecho de acceso efectivo e inmediato a la justicia. En este sentido, **el artículo 105, penúltimo párrafo, de la Constitución, prevé que la declaración de invalidez de las resoluciones a que se refieren sus fracciones I V II, no tendrá efectos retroactivos,** salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales de esta materia, y por otra parte, en el artículo 45 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, se faculta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que determine la fecha en la que producirán sus efectos las sentencias, precisando que la declaración de invalidez de **las sentencias no tendrá efectos retroactivos;** también **el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución, recoge esos principios, cuando determina que en los medios de impugnación en materia electoral no procede la suspensión de los actos o resoluciones impugnados,** con lo que se deja de manifiesto que surten sus efectos de inmediato, lo que se corrobora con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en su artículo 60., apartado 2. Consecuentemente, **el Tribunal Electoral** del Poder Judicial de la Federación, en los términos del artículo 93, apartado 1, inciso b), de la ley en cita, especialmente, **cuando advierta que los efectos de sus resoluciones estimatorias pueden producir un riesgo de la magnitud indicada para una comunidad,** al generar la desarticulación de sus instituciones jurídicas, **debe ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución,** de tal manera que, al mismo tiempo que cumpla con la finalidad de garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos electorales objeto de impugnación, evite la producción de esos perjuicios al interés general. "

"Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-189/2002.- Partido Revolucionario Institucional.-4 de diciembre de 2002.- Unanimidad de votos.- Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.-Secretario: José Alberto Casas Ramírez."

"Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 55-57, Sala Superior, tesis S3EL

027/2003."

"*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 909-910.*"

Como se desprende de la tesis anterior, **primero; en materia electoral las sentencias no tienen efectos retroactivos, de conformidad con el artículo 41, fracción IV, último párrafo, de la Constitución; segundo; que cuando se nulifique un acto o resolución, debe estar orientada hacia tutelar intereses generales, es decir, a causar el menor perjuicio posible, por lo cual necesariamente debe tener efectos retroactivos, cuando con esto puede resultar mayor el perjuicio que el beneficio perseguido con la regularización del acto, ni tampoco que los efectos actúen inmediatamente cuando éstos produzcan un gran daño o incertidumbre de la comunidad ciudadana, en esto casos el Tribunal Electoral, deberá ponderar tal situación y fijar con precisión la forma en que han de producirse los efectos de su resolución.**

La Sala Superior especialista en derecho electoral, en la muticitada resolución, primero no declaró la nulidad, así como tampoco se pronuncia en el sentido de que tenga efectos retroactivos la resolución, es decir, que queden sin efectos todos y cada uno de los actos realizados por el Partido del Trabajo, durante el tiempo del veintiocho de julio y hasta la fecha en que se dictó la resolución, segundo; toda vez que **las resoluciones deben estar orientadas a causar el menor perjuicio posible, es decir, tutelar intereses generales (derechos adquiridos), por lo cual no necesariamente deben tener efectos retroactivos, cuando con esto pueda resultar mayor el perjuicio que el beneficio, o cuando produzcan un gran daño o incertidumbre en la comunidad,** en el presente asunto perjudicar derechos adquiridos de varios militantes del Partido del Trabajo adquiridos durante el lapso de tiempo que pasó, del séptimo congreso a la fecha en que se dicta la sentencia, por lo cual el perjuicio sería mayor si tomamos en consideración que dicha resolución ocasionaría que el Partido del Trabajo, institución de interés público, hubiera dejado de existir casi dos años, con lo cual no solamente los actos, resoluciones, acuerdos intrapartidarios dejarían de existir, sino los de diversas autoridades electorales estatales como federales, es por ello, que la Sala determinó con precisión los efectos de la resolución en el Considerando Octavo.

QUINTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución número **CG-R01/10** del Consejo Estatal Electoral respecto del escrito presentado por los CC. LIC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LIC. GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, en fecha 10 (SIC) de febrero de 2010, la cual dice:

"C O N S I D E R A N D O S :"

"SEXTO.- ..."

" . . . "

*"Es preciso señalar que los solicitantes argumentan en el escrito de su petición, que en fecha veintisiete de enero del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** acumulado, promovidos por diversos militantes del Partido del Trabajo, en contra de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en fechas 26 y 27 de julio del 2008, ... "*

"..."

"En ese sentido, con base en la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia referida en los párrafos que anteceden, la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes así como de sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, al devenir de la convocatoria declarada inválida en la Resolución referida es que resulta nula, así como todos y cada uno de los actos por ellos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso hoy invalidado hasta la fecha, subsistiendo los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante este Consejo General con antelación a la celebración de dicho Congreso".

*"En ese sentido, es preciso señalar que las autoridades electorales, como lo es **este Instituto Estatal Electoral, se encuentran vinculadas a cumplimentar las sentencias que dicte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral y toda vez que la sentencia** a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden dictada por dicha autoridad jurisdiccional, revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad federativa,*

quedando subsistentes los órganos de dirección estatal debidamente acreditados y registrados ante esta Autoridad Electoral con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hoy invalidado."

"En ese sentido, este Consejo General en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulado, determina procedente acreditar a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, que se encontraban debidamente registrados con antelación a la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario hoy invalidado, mismos que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, resultan los siguientes:"

"..."

"SEGUNDO.- Este Consejo General determina procedente acreditar la petición planteada mediante el oficio sin número, de fecha once de febrero del presente año de conformidad con lo dispuesto por los Considerandos que integran la presente Resolución. "

"TERCERO. Este Consejo General acredita a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, señalados en el cuerpo del Considerando Sexto de la presente Resolución."

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo dispuesto por los artículos 14, 16, 41, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 fracciones III y V, 92, 98, 99 fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes, ---- del reglamento de sesión artículos que disponen:

"ARTÍCULO 14. A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA."

"NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

"ARTÍCULO 16. **NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO**

ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE. QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO.

"ARTÍCULO 41... "

" ... "

"LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY."

"V. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY." "EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES."

ARTÍCULO 116.-

...

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE:

...

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 33.- LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EN LOS REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS

TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN, ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 34.- SE CONSIDERAN ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

...
 III. LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;

...
 V. LOS PROCESOS DELIBERATIVOS PARA LA DEFINICIÓN DE SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES, Y EN GENERAL, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE LOS ORGANISMOS QUE AGRUPEN A SUS AFILIADOS.

"ARTÍCULO 92.- EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CUIDADANIZADO, PERMANENTE E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. ES DEPOSITARIO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. SUS PRINCIPIOS SERÁN LA CERTEZA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, LA INDEPENDENCIA, DEFINITIVIDAD Y OBJETIVIDAD."

ARTÍCULO 98.- ... LAS CONVOCATORIAS SE HARÁN POR ESCRITO, **EXPRESANDO LOS ASUNTOS A TRATAR**, CUANDO MENOS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, A EXCEPCIÓN DE LAS EXTRAORDINARIAS QUE PODRÁN SER CONVOCADAS CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 99.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO:

...
 V. RECIBIR Y REGISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE SUS REPRESENTANTES, DEBIENDO EMITIR LAS CERTIFICACIONES DE ACREDITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDADES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE LOS PARTIDOS INTERPONGAN SUS PROMOCIONES;

CONCEPTO DE AGRAVIO.- Asimismo, del considerando Sexto de la resolución impugnada, se desprende que **la autoridad responsable**, es decir, el Consejo General, **parte de un error**, al determinar que "**la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado Aguascalientes al devenir la convocatoria declarada invalidada en la Resolución referida, es que resulta nula.**" de igual forma determina que

"...toda vez que la sentencia ... revocó la convocatoria ... del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como todos y cada uno actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad federativa,..."

La autoridad responsable se confunde, en virtud de que nunca nuestra designación como dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado deviene de la convocatoria del Séptimo Congreso, pues, el **veinticuatro de septiembre** del año dos mil ocho, **la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo** celebró sesión ordinaria, donde **aprobó la emisión y publicación de convocatorias para llevar a cabo los congresos estatales en tres entidades de la República, entre ellos, el de Aguascalientes, fijándose para su celebración el día veinticinco de noviembre** del mismo año, **con la finalidad de elegir a los integrantes de los órganos de dirección estatal**; elaborándose el acta correspondiente.

Inconformes con la emisión de la convocatoria a Congreso Estatal los CC. Heriberto Bernal Alvarado, Jesús Ricardo Barba Parra, Juan Manuel Romo Peláez, Luis Raymundo Gutiérrez Peralta, Jorge Humberto Pérez Flores, Oscar Guillermo Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Gloria Abdel Jalec Morones, Jorge Antonio Sánchez Robles y Gabriela Martín Morones, por su propio derecho, en su calidad de militantes y miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal en Aguascalientes de dicho partido, interpusieron ante el órgano partidista responsable, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, el día trece de noviembre de 2008, radicándose ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, bajo el expediente número **SM-JDC-36/2008**.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el día 25 de febrero de 2009, dictó sentencia, estableciendo en sus puntos resolutivos:

"SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el acuerdo de fecha *veinticuatro de septiembre de dos mil ocho; emitido por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, mediante el cual aprueba convocar a Congreso Estatal Ordinario para elegir a los integrantes de la Comisión Ejecutiva y de la Comisión Coordinadora Estatales del Partido del Trabajo en Aguascalientes, conforme a lo reseñado en el considerando quinto de la presente sentencia."*

"TERCERO. Se **CONFIRMA** la expedición de la convocatoria a Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, fechada para el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de dicho partido, en los términos del considerando quinto de la presente resolución."

Como es del pleno conocimiento de esta autoridad los medios de impugnación en materia electoral no suspenden sus efectos, el **día 25 de noviembre de 2008**, se celebró el Congreso Estatal Ordinario de Aguascalientes en el cual fuimos democráticamente elegidos como integrantes de los órganos de dirección para el Estado de Aguascalientes.

De igual forma como es del pleno conocimiento de esta autoridad, con motivo de cualquier acto intrapartidario, como lo es un congreso estatal, para el efecto de acreditar la validez del mismo, debe estar respaldado por diversa documentación, la cual como ya se manifestó fue entregada por conducto del Represente del Partido del Trabajo ante el Consejo General de Instituto Federal Electoral, para su acreditación en consecuencia como se desprende de la certificación expedida por el C. LIC. EDMUNDO JACOBO MOLINA, Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral de fecha **trece de marzo del dos mil nueve**. Se Registraron los diferentes órganos de Dirección Estatal de Aguascalientes, los suscritos en nuestra calidad de Integrantes de los Comisión Ejecutiva Estatal de Aguascalientes.

Es criterio Jurisprudencial, en lo que interesa para el presente asunto, que mientras no se declare la inconstitucionalidad de los estatutos de un partido estos surten efectos, jurisprudencia que se transcribe a continuación:

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD.- Conforme con la doctrina jurídica, el derecho positivo y la jurisprudencia de los tribunales federales, los actos afectados de nulidad absoluta se clasifican, en atención al grado o forma de su ineficacia, en dos categorías: a) Los actos en que la ineficacia opera por ministerio de la ley, de manera que no producen efecto alguno, provisional o definitivo, por lo que no es necesario hacerla valer por los interesados mediante una instancia de petición o por vía de acción o de excepción, sino que la autoridad competente, casi siempre un órgano jurisdiccional, debe tomarla en cuenta de oficio para la emisión de los actos o la toma de decisiones que tengan relación con el acto que se encuentra afectado con la nulidad mencionada, una vez que estén satisfechos y demostrados los requisitos que la pongan de manifiesto. b) Los actos afectados de nulidad absoluta que producen

provisionalmente sus efectos, mientras no sea declarada su ineficacia por la autoridad competente, ordinariamente un tribunal jurisdiccional, y para cuya declaración se hace indispensable la petición o instancia concreta en tal sentido, de parte interesada, comúnmente mediante el ejercicio de una acción o la oposición de una defensa o excepción, sin que sean los únicos medios, ya que para esto debe estarse al régimen legal positivo aplicable a cada caso. **En el sistema jurídico mexicano la regla se constituye con las ineficacias de la segunda clase, en la cual los actos afectados de nulidad absoluta producen siempre sus efectos provisionalmente, mientras no se haga la declaratoria correspondiente por la autoridad competente** como respuesta a la petición, acción o excepción, que haga valer parte interesada; y la excepción se constituye con la ineficacia de pleno derecho, la cual debe estar consignada expresamente en la ley. En la legislación electoral no existen elementos para considerar que el legislador la haya sustraído del sistema mencionado en cuanto al grado o forma de la ineficacia de los actos nulos, dado que no existen disposiciones determinantes de que dichas nulidades operen de manera diferente. Antes bien, **en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**, las normas que hacen referencia a la nulidad de la votación recibida en las casillas y a la nulidad de las elecciones, se encuentran reguladas de tal manera, que conduce a que tales actos producen sus efectos mientras no sea declarada legalmente su nulidad, y para este efecto, establece la vía de los medios de impugnación, que se inician necesariamente a instancia de parte mediante el ejercicio de una acción, además, **no existe disposición alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho** entonces, mientras los estatutos de un partido político no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, estos continúan surtiendo sus efectos, de manera que, si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras que prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a si preceptiva sean actos o procedimientos válidos.”

"Tercera Época:"

"Recurso de apelación. SUP-RAP-036/99.-Miguel Ángel Garza Vázquez, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.-16 de febrero de 2000.-Unanimidad de votos."

"Recurso de apelación. SUP-RAP-002/2001.- Héctor Felipe Hernández Godínez, por su propio derecho y ostentándose como miembro de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo.30 de enero de 2001.-

Unanimidad de votos."

"Recurso de apelación. SUP-RAP-001/2001.-Carlos Alberto Macías Corcheñuk, por su propio derecho y ostentándose como presidente de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido Verde Ecologista de México.-26 de febrero de 2001.-Unanimidad de votos."

"Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 15-16, Sala Superior, tesis S3ELJ 11/2001."

"Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 122-124."

De la jurisprudencia transcrita, en lo que interesa para el presente asunto, **se desprende con claridad que lo actuado por el Partido del Trabajo con sus estatutos declarados inconstitucionales tuvo y tiene plenos efectos jurídicos**, aun mas como bien se desprende del contenido de la misma, **"si la renovación de un órgano directivo no se hace con apego a ellos, sino mediante otros procedimientos, mientras prevalezca esa situación de producción de efectos de los estatutos. no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados de modo diferente a su preceptiva sean actos o procedimientos válidos."**, como bien se desprende **si el Partido del Trabajo, entre otros actos, realizó la renovación de direcciones estatales**, previo nombramiento de Comisionado Político en Aguascalientes, **y se apegó a lo establecido en sus estatutos, y estos aun no se declaraban inconstitucionales existe la base jurídica para determinar que dichos actos y procedimientos son validos.**

En la jurisdicción electoral mexicana no existe disposición legal alguna que determine que la nulidad de los estatutos de un partido político nacional opera de pleno derecho; mientras los estatutos no sean declarados inconstitucionales por una autoridad competente, éstos continúan surtiendo sus efectos, de manera que si la renovación de un órgano directivo se hace con apego a ellos, mientras prevalezca esa situación de producción de acuerdos fundamentados en los propios estatutos, no existe base jurídica para considerar que los actos ejecutados sean actos o procedimientos no válidos o ilegales.

SEXTO AGRAVIO

FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la Resolución número **CG-R- 01/10** del Consejo Estatal Electoral respecto del escrito presentado por los CC. LIC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LIC. GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, en fecha 10 (SIC)

de febrero de 2010, la cual dice:

“C O N S I D E R A N D O S :”

“SEXTO. - ... ”

“...”

*"Es preciso señalar que los solicitantes argumentan en el escrito de su petición, que en fecha veintisiete de enero del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** acumulado, promovidos por diversos militantes del Partido del Trabajo, en contra de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en fechas 26 y 27 de julio del 2008, ... "*

“...”

"En ese sentido, con base en la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación mediante la sentencia referida en los párrafos que anteceden, la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes así como de sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, al devenir de la convocatoria declarada inválida en la Resolución referida, es que resulta nula, así como todos y cada uno de los actos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso hoy invalidado hasta la fecha, subsistiendo los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante este Congreso General con antelación a la celebración de dicho Congreso."

*"En ese sentido, es preciso señalar que las autoridades electorales, como lo es **este Instituto Estatal Electoral, se encuentran vinculadas a cumplimentar las sentencias que dicte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral toda vez que la sentencia** a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden dictada por dicha autoridad jurisdiccional, **revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo así como todos cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo de Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad federativa,** quedando subsistentes los órganos de dirección estatal debidamente acreditados y registrados ante esta Autoridad Electoral con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hoy*

invalidado. "

"En ese sentido, este Consejo General en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008 acumulado, determina procedente acreditar a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, que se encontraban debidamente registrados con antelación a la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario hoy invalidado, mismos que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, resultan los siguientes:"

"SEGUNDO.- Este Consejo General determina procedente acreditar la petición planteada mediante el oficio sin número, de fecha once de febrero del presente año de conformidad con lo dispuesto por los Considerandos que integran la presente Resolución."

"TERCERO. Este Consejo General acredita a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, señalados en el cuerpo del Considerando Sexto de la presente Resolución."

ARTÍCULOS LEGALES VIOLADOS.- Lo dispuesto por los artículos 14, 16,41, 116 fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 33, 34 fracciones III y V, 92, 98, 99 fracción V, del Código Electoral de Aguascalientes, ---- del reglamento de sesión artículos que disponen:

"ARTÍCULO 14. A NINGUNA LEY SE DARA EFECTO RETROACTIVO EN PERJUICIO DE PERSONA ALGUNA."

"NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO."

"ARTÍCULO 16. **NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO."**

"ARTÍCULO 41... "

"..."

“LAS AUTORIDADES ELECTORALES SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TERMINOS QUE SEÑALEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY.”

“V. LA ORGANIZACIÓN DE LAS ELECCIONES FEDERALES ES UNA FUNCIÓN ESTATAL, QUE SE REALIZA A TRAVÉS DE UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO DENOMINADO INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, DOTADO DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN EL PODER LEGISLATIVO DE LA UNIÓN, LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y LOS CIUDADANOS, EN LOS TÉRMINOS QUE ORDENE LA LEY.” “EN EL EJERCICIO DE ESTA FUNCIÓN ESTATAL, LA CERTEZA, LEGALIDAD, INDEPENDENCIA, IMPARCIALIDAD Y OBJETIVIDAD SERÁN PRINCIPIOS RECTORES.”

ARTÍCULO 116.-

...

IV. LAS CONSTITUCIONES Y LEYES DE LOS ESTADOS EN MATERIA ELECTORAL GARANTIZARÁN QUE:

- - -

B) EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ELECTORAL, A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, SEAN PRINCIPIOS RECTORES LOS DE CERTEZA, IMPARCIALIDAD, INDEPENDENCIA, LEGALIDAD Y OBJETIVIDAD;

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.

ARTÍCULO 33.- LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS COMPRENDEN EL CONJUNTO DE ACTOS Y PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO, CON BASE EN LAS DISPOSICIONES PREVISTAS EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN, EN ESTE CÓDIGO, ASÍ COMO EN LOS REGLAMENTOS QUE APRUEBEN SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN.

LAS AUTORIDADES ELECTORALES, ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES, SOLAMENTE PODRÁN INTERVENIR EN LOS ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECEN LA CONSTITUCIÓN, ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS LEYES APLICABLES.

ARTÍCULO 34.- SE CONSIDERAN ASUNTOS INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS:

III. LA ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN;

V. LOS PROCESOS DELIBERATIVOS PARA LA DEFINICIÓN DE SUS ESTRATEGIAS POLÍTICAS Y ELECTORALES, Y EN GENERAL, PARA LA TOMA DE DECISIONES POR SUS ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y DE LOS ORGANISMOS QUE AGRUPEN A SUS AFILIADOS.

"ARTÍCULO 92.- EL INSTITUTO ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, CUIDADANIZADO, PERMANENTE E INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y FUNCIONAMIENTO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO. ES DEPOSITARIO DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. SUS PRINCIPIOS SERÁN LACERTEZA, LA LEGALIDAD, LA IMPARCIALIDAD, LA INDEPENDENCIA, DEFINITIVIDAD y OBJETIVIDAD."

ARTÍCULO 98.-... LAS CONVOCATORIAS SE HARÁN POR ESCRITO, **EXPRESANDO LOS ASUNTOS A TRATAR**, CUANDO MENOS CON TRES DÍAS DE ANTICIPACIÓN A LA FECHA DE CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN CORRESPONDIENTE, A EXCEPCIÓN DE LAS EXTRAORDINARIAS QUE PODRÁN SER CONVOCADAS CON 24 HORAS DE ANTICIPACIÓN.

ARTÍCULO 99.- SON ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DEL INSTITUTO:

...

V. RECIBIR Y REGISTRAR LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN LA PERSONALIDAD DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, ASÍ COMO LA PERSONALIDAD JURÍDICA DE SUS REPRESENTANTES, DEBIENDO EMITIR LAS CERTIFICACIONES DE ACREDITACIÓN Y RECONOCIMIENTO DE PERSONALIDADES, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A QUE LOS PARTIDOS INTERPONGAN SUS PROMOCIONES;

CONCEPTO DE AGRAVIO. Causa agravio a los suscritos el hecho de que la autoridad responsable no cumpla con el principio de exhaustividad al que se encuentran obligadas, las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones que admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente un aspecto en concreto, pues sólo de proceder exhaustivamente se asegura el estado de certeza jurídica de las resoluciones emitidas, en este sentido como se desprende de la resolución impugnada sustancialmente la responsable pretende

justificar su actuar en cumplimiento de la resolución emitida dentro de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con número de expediente **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008**, pero, sin embargo, solamente transcribe parte de los puntos resolutivos, pero sin embargo, para el efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, la responsable debió de estudiar, analizar, todos y cada uno de los puntos de la resolución de la Sala Superior, de la cual se desprende con plena claridad que **los alcances de la revocación del séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio del año dos mil ocho, lo son en el sentido de que se revocaron el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo,** al efecto tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban antes de la celebración del séptimo Congreso Nacional Ordinario, lo anterior de conformidad con el resolutivo SÉPTIMO de dicha sentencia, así mismo, en la página 174 se establece que señala: *"Al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban (con las mismas personas) antes de la celebración del séptimo Congreso Nacional Ordinario)."* **En ese sentido sin conceder que se hubieran revocado todos y cada uno de los actos realizados con posterioridad a la celebración del congreso hasta la fecha de dictarse la misma resolución,** la autoridad responsable debió haber observado que como ya se manifestó en los antecedentes del nombramiento del **comisionado político nacional para el estado de Aguascalientes, dicho nombramiento se llevó a cabo antes del congreso nacional ordinario hoy revocado, toda vez que se llevó a cabo el onde de junio de el dos mil ocho, por la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo,** de igual forma en ese sentido la comisión coordinadora nacional del Partido del Trabajo mediante oficio **PT-CEN-CNN18/2008** presentado el catorce de julio del dos mil ocho ante el consejo, le comunicó a éste la designación del comisionado político nacional para el estado de Aguascalientes, de igual forma mediante el oficio **PT-CEN-CNN-19/2008**, presentado ante la autoridad responsable el día veintiuno de julio de el dos mil ocho, anexó diversa documentación para acreditar el nombramiento del comisionado político nacional para el estado de Aguascalientes, ante la presentación de dichos oficios el consejo general del Instituto Estatal Electoral, ahora autoridad responsable en sesión de fecha treinta y uno de julio de el dos mil ocho, emitió el acuerdo **CG-R-13/2008**, en el que requirió a la comisión coordinadora nacional del Partido del Trabajo, la documentación necesaria para acreditar los acuerdos tomados en la sesión de fecha once de junio del dos mil ocho de la comisión ejecutiva nacional eran definitivos y firmes, de conformidad con la normatividad interna de nuestro instituto político, para lo cual el día catorce de agosto del mismo año dos mil ocho, la comisión coordinadora

nacional del Partido del Trabajo presentó escrito ante la autoridad responsable, es decir, consejo general a efecto de cumplir con el requerimiento formulado en el acuerdo **CG-R-13/2008**, toda vez que la instancia nacional acreditó de forma fehaciente, que el nombramiento del comisionado político era definitivo y firme, el día veintinueve de agosto del año dos mil ocho, el consejo general del Instituto Estatal Electoral emitió el acuerdo **CG-R-14/2008**, por medio del cual decidió certificar el nombramiento de el suscrito Pedro Vázquez González como comisionado político nacional para el estado de Aguascalientes, inconformes con la resolución dictada por el consejo general por medio del cual se tuvo al comisionado político nacional para el estado de Aguascalientes el día cuatro de septiembre de dos mil ocho interpusieron recurso de apelación ante el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los entonces integrantes de la comisión ejecutiva estatal del Partido del Trabajo, el Supremo Tribunal resolvió el día doce de noviembre de el dos mil ocho el recurso de apelación, declarando improcedente el mismo y confirmando la certificación de acreditación a el suscrito Pedro Vázquez González como comisionado nacional del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, y no acreditar y registrar los órganos de dirección electos en el congreso estatal ordinario de dos milocha realizado en fecha veinte de julio de dicho año, de nueva cuenta inconformes con el resolutivo del Supremo Tribunal, promovieron juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano ante la Sala Superior, radicándose bajo el expediente **SUP-JDC-2897/2008** y el día diecisiete de noviembre de el dos milocha la Sala Superior resolvió confirmar la resolución emitida el día doce de noviembre de el dos mil ocho, por el Supremo Tribunal de Justicia del Estado, todo lo anterior según se desprende de la fotostática certificada de la resolución del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano con número **SUP-JDC2897/2008**, certificación expedida por el C. Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, en este sentido al no cumplir la autoridad responsable con el principio de exhaustividad es que se limita a manifestar que todo lo actuado por el séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, lo es a partir de la emisión de la convocatoria del mismo, pero sin embargo, como ya se manifestó con anterioridad lo que se declaró la revocación lo fue de los órganos de dirección nacional, pero SIN EMBARGO **ANTES DE LA CELEBRACIÓN DE DICHO CONGRESO, SE NOMBRÓ AL SUSCRITO CON MI CARÁCTER DE COMISIONADO POLÍTICO NACIONAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, Y DE HECHO EXISTE COSA JUZGADA SOBRE TAL NOMBRAMIENTO EN LA SENTENCIA DEL EXPEDIENTE SUPJDC-2897/2008, EN ESTE SENTIDO CON APOYO EN LO DISPUESTO POR IOS ARTÍCULOS 17, PARRAFO TERCERO; 41 Y 99 CONSTITUCIONALES, Y ACORDE CON IOS**

PRINCIPIOS DE OBLIGATORIEDAD Y ORDEN PUBLICO, RECTORES DE LAS SENTENCIAS DICTADAS POR LOS ORGANOS JURDISDICIONALES, SON OBLIGATORIAS SU CUMPLIMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL INCISO K) DEL ARTICULO 39 DE LOS ESTRATUTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO, ES COMISIONADO POLITICO ASUME LA REPRESENTACION REPRESENTACION POLITICA ADMINISTRATIVA, PATRIMONIAL Y LEGAL DEL PARTIDO DEL TRABAJO EN EL ENTIDAD FEDERATIVA. ES POR ELLO, QUE EN TODO CASO EL SUSCRITO PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, TENGO TAL REPRESENTACION EN EL ESTADO Y NO LOS ORGANOS DE DIRECCION QUE MANIFIESTA LA RESPONSABLE.

De igual forma causa agravio a los suscritos el hecho de que la autoridad responsable en contravención de lo dispuesto por los artículos 33, 34 fracciones III y V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes en el que establece que en los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia constitución, en este código así como en los reglamentos que aprueben sus órganos de dirección, así mismo que las autoridades electorales, administrativas y judiciales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la constitución, el código electoral y las demás leyes aplicables, en las fracciones III y V del artículo 34 establece con claridad que la elección de los miembros de sus órganos de dirección y los procesos deliberativos para la definición y toma de decisiones de sus órganos de dirección y los organismos que agrupen sus afiliados son considerados como asuntos internos de los partidos políticos, en este sentido la responsable al declarar procedente el escrito presentado por los CC. MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, GABRIEL MARTÍN MORONES y RICARDO BARBA, no está haciendo otra cosa que intervenir en la vida interna del Partido del Trabajo en el, sentido de integraciones de los órganos de dirección estatal”.

V. Por su parte, el Licenciado SANDOR EZEQUIEL HERNÁNDEZ LARA, al rendir su informe circunstanciado, literalmente manifestó lo siguiente:

El C. Pedro Vázquez González, en el escrito de Apelación, se ostenta bajo la calidad de Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes del Partido del Trabajo, personalidad que acredita ante este órgano electoral con las copias certificadas solicitadas de la resolución número CG-R-014/2007, por medio de la cual el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes lo certifico con dicha calidad; los C. C. **Jorge Román Ondorica, Ramiro Monterrubio Silva, J. Cecilio Muñoz Martínez, María de la Luz Cruz Cervantes, J. Francisco Gallegos Becerra, Salvador Álvarez Gómez, Héctor Cedillo Araiza, Nancy Pasillas de la Cruz, José Antonio Hernández Álvarez, María del Rosario Martínez Padilla, Roberto Posada Barranco, Fernando Ramos Medina, Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, María del Refugio Cruz Piña, J. de Jesús Rangel de Lira, Adán Pedroza Esparza, Héctor Quiroz García, Rosalía León Rosas y Dante González García**, se ostentan como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo; ostentándose además como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal loa C. C. **J. de Jesús Rangel de Lira, Adán Pedroza Esparza, Héctor Quiroz García, Rosalía León Rosas y Dante González García**; personalidad que acreditan con la certificación de la integración de los órganos directivos del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral; razón por la cual, es que esta Autoridad Administrativa Electoral considera que las calidades referidas de los hoy apelantes se tienen por acreditadas con la documentación que acompañan al medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior se manifiesta en cumplimiento a la obligación establecida en el inciso a) de la fracción V del artículo 373 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

1.- Antecedentes del acto reclamado:

I. Con fecha dieciséis de febrero del presente año, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, reunido en Sesión Extraordinaria, emitió la resolución identificada bajo el número CG-R-01/10, respecto al escrito presentado por los CC. Lc. Miguel Bess-Oberto Díaz, Lic. Gabriela Martín Morones y L.R.I. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha 10 de febrero de 2010.

II. Con fecha veinte de febrero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito signado por los C. C. Pedro Vázquez González, Jorge Román Ondorica, Ramiro Monterrubio Silva, J. Cecilio Muñoz Martínez, María de la Luz Cruz Cervantes, J. Francisco Gallegos Becerra, Salvador Álvarez Gómez, Héctor Cedillo Araiza, Nancy Pasillas de la Cruz, José Antonio Hernández Álvarez, María del Rosario Martínez Padilla, Roberto Posada Barranco, Fernando Ramos Medina, Jesús Tonatiuh Villaseñor Alvarado, María del Refugio Cruz Piña, J. de Jesús Rangel de Lira, Adán Pedroza Esparza, Héctor Quiroz García, Rosalía León Rosas y Dante González García, a través del cual remitieron el escrito de recurso de apelación en contra de la resolución CG-R-01/10, respecto al escrito presentado por los CC. Lic. Miguel Bess-Obrerto Díaz, Lic. Gabriela

Martínez Morones y L.R.I. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha 10 de febrero de 2010.

2. En relación con los hechos vertidos por los hoy apelantes se manifiesta lo siguiente:

2.1. En relación a lo hechos identificados con los números 1, 2, 3, 5, 11 y 12 del inciso a) del capítulo de antecedentes del recurso, los mismos no se afirman ni se niegan por no ser actos propios.

2.2. Con relación a los hechos identificados con los números 4, 6, 7, 8, 9 y 10 del inciso a) del capítulo de antecedentes recurso, los mismos son ciertos.

2.3. En relación a los hechos identificados con los números 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso b) del capítulo de antecedentes del recurso, los mismos no se afirman ni se niegan por no ser actos propios.

2.4. Con relación a los hechos identificados con el número 6 del inciso b) del capítulo de antecedentes recurso, los mismos son ciertos.

2.5. En relación a los hechos identificados con los números 1, 2, 3 y 4 del inciso c) del capítulo de antecedentes del recurso, los mismos no se afirman ni se niegan por no ser actos propios.

2.6. Con relación a los hechos identificados con el número 5 del inciso c) del capítulo de antecedentes recurso, los mismos son ciertos.

En relación con los hechos establecidos con el escrito de apelación, esta Autoridad Electoral los considera como ciertos.

3.- En relación con los agravios manifestados por la parte recurrente, esta Autoridad procede a realizar el siguiente análisis:

ÚNICO.- Se procede a dar contestación de manera conjunta a los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la actuación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes encuentra su sustento en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2638/2009 y su acumulado SUP-JDC-2639, misma que cumplimiento debido a su trascendencia e importancia para el desarrollo del proceso electoral local 2009-2010.

El Consejo General del Instituto se limitó a dar cumplimiento a lo ordenado por la sentencia descrita en el párrafo anterior atendiendo a que de la misma se desprende la revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio del año dos mil ocho, así como de todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo, dejando por ende sin efectos los

nombramientos de los órganos de dirección nacionales del referido Partido del Trabajo que hasta antes de la resolución impugnada venían actuando.

En ese sentido, con base en la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, así como de sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, resultó nula al devenir de las convocatorias declarada inválida en la Resolución referida, así como todos y cada uno de los actos por ellos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso invalidado hasta la fecha, subsistiendo los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante este Consejo General con antelación a la celebración de dicho Congreso.

En este sentido, es preciso señalar que contrario a lo manifestado por la parte recurrente, las autoridades electorales, como lo es el Instituto Estatal Electoral, se encuentran vinculados a cumplimentar las sentencias que dice la H. Sala Superior del Tribunal Electoral y toda vez que la sentencia revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad federativa, quedando subsistentes los órganos de dirección estatal debidamente acreditados y registrados ante esta Autoridad Electoral con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hoy invalidado.

*En este sentido, es que el Consejo General en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano números **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** acumulado, determinó procedente acreditar a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, que se encontraban debidamente registrados con antelación a la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario invalidado.*

Resulta aplicable en la especie la jurisprudencia que se transcribe a continuación:

EJECUCIÓN DE SENTENCIA ELECTORALES, LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.- Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constituciones, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este

órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendientes a cumplimentar aquellos fallos:

Tercera Época:

Juicio de revisión Constitucional electoral: SUP-JRC-158/98.-

Partido Revolucionario Institucional.- 27 de noviembre de 1998.-

Unanimidad de votos.

Juicio de revisión Constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.-

Partido Revolucionario Institucional.- 29 de noviembre de 1998.-

Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-353/2000.-

Partido de la Revolución Democrática.- 27 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.-

Revista Justicia Electoral 2003.- Suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ31/2002.-

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Página 107.

Ahora bien contrario a lo manifestado por los recurrentes en el caso en estudio, no era necesario darles aviso alguno para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, en virtud de que el Congreso General se limitó exclusivamente a cumplimentar una sentencia que fue dictada dentro de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, sin que fuera dicho organismo electoral el determinar la revocación de la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, ya que como se señaló con anterioridad, fue la Sala Superior la que revocó dichos actos. Aunado a lo anterior es convenientes precisar que en el presente caso no se actualizó la figura de la prevención, ya que ésta solo aplica si los hoy recurrentes hubieran presentado escrito alguno ante el Consejo General al que le tuviera que recaer respuesta de este último, situación que en la especie no ocurrió.

En relación a lo manifestado por los recurrentes en el sentido de que el Consejo General violó el principio de imparcialidad, resulta infundado, en virtud de que los quejosos no mencionan que artículos no se aplicaron o se aplicaron indebidamente en la Resolución impugnada,

limitándose a plasmar aseveraciones de carecer subjetivo, sin comprobar alguna de ellas.

De lo anteriormente expuesto se desprende que contrario a lo argumentado por el promovente, la Resolución impugnada, se encuentra debidamente fundada y motivada al interior de los Considerandos que integran la referida resolución, tal como quedó asentado a lo largo del cuerpo de la resolución que nos ocupa.

Sirve de apoyo el siguiente criterio:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).- Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada resolución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que seánle con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustentan la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.- Partido del Trabajo.-13 de Julio de 2001.- Unanimidad De votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.-

Juicio de revisión constitucional electoral.- SUP-JRC-383/2001.- Partido de la Revolución Democrática.- 13 de enero de 2002.- Unanimidad de votos.-

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, Páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.-

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142”.-

Anexo al presente, sírvase encontrar los siguientes documentos:

A) Copia simple de las páginas 35, 36 y 37 del Periódico Oficial del Estado Tomo LXIX; Núm. 36; Segunda Sección de fecha 04 de septiembre de 2006; mismas que contienen el **ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL, DESIGNA AL SECRETARIO TÉCNICO DE DICHO ÓRGANO**, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en su Sesión Ordinaria de fecha 24 de agosto de 2006.

B) Copia certificada de la Resolución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral número CG-R-01/10, respecto al escrito presentado por los CC. Lic. Miguel Bess-Oberto Díaz, Lic. Gabriela Martín Morones y LRI. Jesús Ricardo Barba Parra, en fecha 10 de febrero de 2010.

VI. A su vez los terceros interesados en su escrito

literalmente manifestaron:

EXPONER:

Que venimos por medio del presente escrito, en **Representación del Partido del Trabajo y por nuestro propio derecho**, con fundamento en los artículos 367 fracción III, 372 III y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y estando en tiempo y formas legales a comparecer a esta instancia judicial electoral local, en nuestra calidad de Terceros Interesados, en contra del Infundado e Improcedente Recurso de Apelación que promueven los CC. PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, en su carácter de supuesto Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes, JORGE ROMAN ORDORICA, RAMIRO MONTERRUBIO SILVA, J. CECILIO MUÑOZ MARTINEZ, MARIA DE LA LUZ CRUZ CERVANTES, J. FRANCISCO GALLEGOS BECERRA, SALVADOR ALVAREZ GOMEZ, HECTOR CEDILLO ARAIZA, NANCY PASILLAS DE AL CRUZ, JOSE ANTONIO HERNANDEZ ALVAREZ, MARIA DEL ROSARAI MARTINEZ PADILLA, ROBERTO POSADA BARRANCO, FERNANDO RAMOS MEDINA, JESUS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, MARIA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA, J. DE JESUS RANGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, HECTOR QUIROZ GARCIA, ROSALIA LEON ROSAS, DANTE GONZALEZ GARCIA, por su propio derecho así como la Comisión Ejecutiva Estatal, y los últimos cinco nombrados a su vez en su carácter de la supuesta Comisión Coordinadora Estatal, en contra del acuerdo de resolución numero CG-R-01/10, tomando por el Consejo General Electoral respecto al

escrito presentado por los suscritos Licenciado MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, Licenciada GABRIELA MARTIN MORONES y LRI. JESUS RICARDO BARBA PARRA, de fecha 10 de febrero del año 2010; el cual lo hacemos de la siguiente manera;

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 372 fracción III, del Código Electoral vigente en el estado, señalamos lo siguiente:

A. PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO.- El presente escrito de tercer interesado se presento ante la autoridad señalada por los recurrentes como responsable.

B. HACER CONSTAR EL NOMBRE DEL TERCERO INTERESADO.- En el presente caso lo es el Partido del Trabajo, representado por los suscritos, así como por nuestro propio derecho, cuyos nombres se encuentran en el proemio del presente escrito, los cuales pedimos se nos tenga por reproducidos en este apartado.

C. SEÑALAR DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES, ASÍ COMO LA PERSONA O PERSONAS AUTORIZADOS PARA ELLO.- El domicilio legal para ori y recibir notificaciones es el que se ubica en la calle Fernando Montes de Oca número 101 en la Colonia Héroes de esta ciudad capital, y por autorizados para tales efectos los C.C. Licenciados OSCAR GUILLERMO CONTRERAS y/o JORGE HUMBERTO PÉREZ FLORES.

D. ACOMPAÑAR EL O LOS DOCUMENTOS QUE SEAN NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL COMPARECIENTE.- La personalidad con que comparecemos se acredita mediante la certificación expedida por el Secretario Técnico del Instituto Estatal Electoral, respecto de nuestro nombramiento como miembros de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo, documental que se acompaña en el presente escrito.

E. PRECISAR LA RAZÓN DEL INTERÉS JURÍDICO EN QUE SE FUNDE Y LAS PRETENSIONES CONCRETAS EL COMPARECIENTE.- El interés jurídico de nuestra representada y de los suscritos, se centra en el hecho de que los recurrentes pretenden dejar sin efecto mediante el medio de defensa que interponen el acuerdo de resolución numero CG-R-01/10, tomando por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual dejan vigente a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo que fungíamos antes de la expedición de la convocatoria al Séptimo Congreso Nacional del Partido del Trabajo, misma que fuera declarada nula o sin efecto legal alguno por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano numero SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, y toda vez que la resolución que dicte este Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado, puede afectar de manera grave tanto los intereses de mi

representada como a nuestros derechos políticos electorales, atendiendo al proceso electoral que se lleva a efecto en nuestro estado, así como violentar flagantemente la resolución dictada por el Tribunal Federal en comento, es que nos encontremos debidamente legitimados para comparecer en esta instancia en calidad de terceros interesados, para defender los derechos de nuestra representada y los propios de los suscritos, así como la legalidad de los actos electorales tomados por los órganos tanto jurisdiccionales como administrativos en materia electoral, de ahí la procedencia y legitimación con que acudimos al presente medio de defensa.

F. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAXOS ESTABLECIDOS, SOLICITANDO LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL RECURRENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITÓ POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE, Y NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS.- Los medios de prueba a que hace alusión este apartado, se señalaran más adelante.

Así mismo, tenemos a bien, verter las manifestaciones lógicas jurídicas que a nuestra representada y a los suscritos competen, lo cual lo hacemos de la siguiente manera;

CAPITULO ESPECIAL DE SOBRESEIMIENTO POR IMPROCEDENCIA

En el recurso de apelación que promueven los recurrentes, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 366 fracción IV en su fracción I, que a la letra señala lo siguiente: **“ARTÍCULO 366.- El sobreseimiento de los recursos procede cuando: IV. El recurrente pierda su acreditación o registro; el recurrente fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales. Cuando se actualice alguno de los supuestos a que se refieren las fracciones del párrafo anterior, se estará a lo siguiente: I. En los casos de competencia del Tribunal, el Magistrado Electoral propondrá el sobreseimiento a la Sala, y”**, lo anterior es así en virtud de que el medio de defensa que pretenden hacer valer los recurrentes, deviene de impugnar un acto emanado por la Consejo General del Instituto Estatal Electoral, cuando en la especie dicho acto de la autoridad responsable, se constriño a ejecutar una sentencia electoral emanada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadanos numero SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP- JDC-2639/2008, es decir, la autoridad administrativa electoral señalada como responsable se constriño a desplegar actos para cumplimentar dicha sentencia, actos de autoridad que se fundamentan en los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, actos que de acuerdo con el criterio

emanado por la autoridad electoral federal van acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, que son rectores de las sentencias dictadas por dicho órgano jurisdiccional, mismos que se encuentran sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General del República sobre cualquier ley o autoridad, siendo tales sentencias obligatorias a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar dichos fallos, luego entonces si la autoridad señalada como responsable ejercito actos tendientes a cumplimentar la sentencia federal señalada en líneas que anteceden, lo es porque la autoridad federal electoral, no únicamente dejo sin efecto la Convocatoria y sus actos previstos y posteriores al Séptimo Congreso Nacional del Partido del Trabajo, sino que además declaro inconstitucionales los estatutos del Partido del Trabajo, y en lo que en la especie importa, lo relativo a la selección de los órganos de dirección del Partido del Trabajo, por no contener procedimientos democráticos que permitan la libre participación y elección de los integrantes de dichos órganos de dirección tanto nacional como estatal y del Distrito Federal, luego entonces, la autoridad electoral y en ejercicio de su autonomía y como autoridad vinculada a la determinación de dichas sentencias federales electorales, es que emitió su acuerdo de resolución que le es impugnado por los recurrentes, mismo que realizo mediante escrito de petición que realizáramos los suscritos en aras de que se cumplimentara la sentencia dictada por dicha autoridad federal electoral, de ahí que su actuar se encontró debidamente fundado y motivado por una resolución judicial federal, y que por tanto al estar fundado su actuar en una sentencia federal, es que esta autoridad resulte incompetente para conocer del asunto que le es planteado, lo anterior derivado de la jerarquía jurisdiccional de la que emana el acto reclamado, y por lo tanto quien en todo caso pudiera conocer de los actos emanados por la autoridad señalada como responsable sería en todo caso, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante medio de defensa diverso o incidental que le sea planteada ante dicho órgano jurisdiccional, por ser este órgano el competente para conocer sobre los asuntos derivados de la ejecución de su sentencia y no así este órgano jurisdiccional electoral estatal, por lo que debe decretarse el sobreseimiento por ser notoriamente improcedente y por no tener competencia para resolver el mismo.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.—Partido Revolucionario Institucional.—27 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002.

De igual forma, el medio de defensa que hacen valer los recurrentes, es improcedente por devenir una causal de sobreseimiento, puesto que como ya se ha dicho el acto emanado de la autoridad responsable y que es materia de esta controversia, deviene de la cumplimentación de una sentencia federal emanada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y por ende las sentencias emanadas de dicha autoridad jurisdiccional solo a esta le compete o está facultada para determinar si es ejecutable o no, o bien si tiene los alcances legales realizados por la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, puesto que al ser dicha autoridad jurisdiccional federal la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y por ende la de resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias, resulta claro que ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad a través de cualquier tipo de acto o resolución, aun y cuando pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de las leyes secundarias, mucho

menos cuando las disposiciones emanadas por la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, fueron objeto de una interpretación directa y precisa de la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, por lo que esta autoridad jurisdiccional local electoral debe de obedecer el fallo definitivo e inatacable que surtió los efectos de cosa juzgada, sin contravenir o cuestionar en cualquier forma la sentencia emanada por la autoridad federal electoral, pues esto equivaldría a desconocer le las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental a dicha autoridad federal electoral, y por lo tanto debe de abstenerse esta autoridad jurisdiccional electoral local, a impedir el cumplimiento emanado de la autoridad jurisdiccional electoral federal, pues esto conllevaría a impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicito por la vía conducente, pues de ser esto así se atentaría contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, y una violación tanto a la legalidad y los derechos políticos electorales de los suscritos, como al estado de derecho que debe de prevalecer en todos y cada uno de los actos de las autoridades electorales, de ahí que al ser la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la única autoridad encargada de resolver sobre los actos de la ejecución que se dé a las sentencias emanadas por ésta, y por lo tanto al no tener competencia esta autoridad jurisdiccional electoral local para resolver sobre el cumplimiento o no de la misma, o bien, su exceso en el cumplimiento, es que deba sobreseerse por improcedente el medio de impugnación que hacen valer los recurrentes, puesto que el mismo no se encuentra encausado en la vía idónea ni ante autoridad encargada de conocer de la misma.

Para lo anterior tengo a bien citar la siguiente jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SÓLO ÉSTE ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR QUE SON INEJECUTABLES.—De conformidad con el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 del mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, y le corresponde resolver, en forma definitiva e inatacable, de los diversos tipos de controversias que en sus nueve fracciones se enuncian, por lo cual, resulta claro que una vez emitido un fallo por dicho Tribunal Electoral, ninguna autoridad puede cuestionar su legalidad, a través de cualquier tipo de acto o resolución, aunque pretenda fundarse en su propia interpretación de las disposiciones de la Carta Magna o en el contenido de leyes secundarias,

mucho menos cuando estas disposiciones fueron objeto de una interpretación directa y precisa en la propia resolución jurisdiccional definitiva e inatacable, toda vez que, por un lado, sobre cualquier ley secundaria está la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la que deben obedecer todas las autoridades federales y estatales, y si la interpretación de ésta forma parte del fallo definitivo e inatacable, que como tal surte los efectos de la cosa juzgada, si se admitiera su cuestionamiento en cualquier forma, esto equivaldría a desconocerle las calidades que expresamente le confiere la ley fundamental, por lo que el actuar de cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o de cualquiera otra persona, encaminado a impedir el cumplimiento o a determinar la inejecutabilidad de las resoluciones que dicho Tribunal Electoral emita, infringe el precepto constitucional citado en primer término; y, por otra parte, porque admitir siquiera la posibilidad de que cualquier autoridad distinta del Tribunal Electoral determine la inejecutabilidad de las resoluciones pronunciadas por este órgano jurisdiccional implicaría: 1. Modificar el orden jerárquico de las autoridades electorales, para sujetar las resoluciones definitivas y firmes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, máxima autoridad jurisdiccional en la materia, a las decisiones de otras autoridades, en contravención a la Constitución. 2. Desconocer la verdad de la cosa juzgada, que por mandato constitucional tienen esas resoluciones. 3. Usurpar atribuciones concedidas únicamente al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de modo directo y expreso por la Ley Fundamental del país. 4. Negar la inconstitucionalidad e ilegalidad de un acto o resolución ya calificado como tal, e inclusive dejado sin efectos y sustituido por ese motivo. 5. Impedir el cumplimiento de una sentencia definitiva e inatacable, pretendiendo hacer nugatoria la reparación otorgada a quien oportunamente la solicitó por la vía conducente. Situaciones todas estas inaceptables, por atentar contra el orden constitucional previsto respecto de los actos y resoluciones electorales, en franco atentado y ostensible violación al estado de derecho.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-023/98. Incidente de inejecución de sentencia.— Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/98. Incidente de inejecución de sentencia.— Presidenta y Secretario de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado de Yucatán.—7 de julio de 1998.— Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-568/2003 y acumulado.—Ramiro Heriberto Delgado Saldaña.—11 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 19/2004.

FALTA DE LETITIMACION.- *Consistente en el hecho de que el C. PEDRO VAZQUEZ GONZALEZ, quien acude con el supuesto carácter de Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes, carece de la legitimación para interponer el recurso de apelación hecho valer ante esta autoridad en razón de que el mismo y tal como lo acreditamos los suscritos, en todo caso el nombramiento que es nulo de plano de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se dio bajo la condición de temporalidad es decir, por el termino de un año según consta en el acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Nacional y que se contiene dentro del legajo de copias certificadas relativas al acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebrada en fecha 11 de junio del año 2008, donde se establece que dicho nombramiento es solo por un año, el cual habría concluido el día 11 de junio del año 2009, es decir que dicho nombramiento ya concluyeron sus efectos, por lo que no cuenta con la legitimación para acudir al medio de defensa en su calidad de Comisionado Político Nacional y recurrir el acto de la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad al artículo 365 fracción II inciso e), y por ende resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.*

Así mismo, de igual forma carecen de legitimación los demás recurrentes, puesto que comparecen a interponer el medio de defensa que intentan en su carácter de miembros de la Comisión Ejecutiva Estatal y cinco de ellos además como miembros integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal, nombramientos de estos que quedaron sin efectos con la sentencia emanada por el Tribunal Federal Electoral, y en su cumplimentación por parte del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, quedando registrados en dichos cargos los suscritos, así como, otros militantes del Partido del Trabajo diversos a estos, y atendiendo al principio de que los actos y resoluciones emanadas por las autoridades electorales no suspenden sus actos con la interposición de los medios de defensa, es que los mismos no se encuentren legitimados para interponer el medio de defensa que intentan con el carácter con el que se ostentan, y por consecuencia, al comparecer con un personalidad de la cual no ostentan, es que carezcan de legitimación para acudir al medio de defensa para recurrir el acto de la autoridad señalada como responsable, lo anterior de conformidad al artículo 365 fracción II inciso e), y por ende resulta improcedente el recurso de apelación interpuesto.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicitamos a Usted Magistrado Ponente, se de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 366 fracción IV en su fracción I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, proponiendo al Plano de la Sala el sobreseimiento del recurso de apelación intentado por los recurrentes por ser notoriamente improcedente.

DE IGUAL FORMA Y EN CASO DE QUE ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, PRETENDA DECLARARSE COMPETENTE PARA CONOCER DEL MEDIO DE DEFENSA QUE INTENTAN LOS RECURRENTES, ES QUE TENEMOS A BIEN DE MANERA ADCAUTELAM VERTER LOS ALEGATOS QUE A NUESTRA PARTE CORRESPONDEN RESPECTO DE LOS AGRAVIOS QUE HACEN VALR LOS RECURRENTES EN SU ESCRITO INICIAL DE APELACIÓN, LO CUAL HACEMOS DE AL SIGUIENTE MANERA:

ALEGATOS:

En cuanto al primer agravio que hacen valer los recurrentes, manifestamos que no les asiste el derecho ni la razón para sentirse transgredidos en sus derechos de falta de garantía de audiencia, por parte de la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, esto es así en virtud de que, la autoridad responsable al emitir actos que conlleven coadyuvar en la ejecución de sentencias, emanadas por tribunales jurisdiccionales, no está obligada a otorgar la garantía de audiencia a persona o ente jurídico alguno, puesto que únicamente realiza actos tendientes ejecutar los mandatos de las autoridades jurisdiccionales, y que devinieron de un procedimiento jurisdiccional mediante el cual tuvieron la oportunidad jurídica de comparecer ante dicha instancia jurisdiccional a hacer valer lo que a su derecho conviniera, en ejercicio de su garantía constitucional de audiencia, y no así ante una autoridad administrativa electoral que en ejercicio de su actividad constitucional se encuentra obligada a acatarlas, aun y cuando no tengan el carácter de responsables, pero cuando por sus funciones deban de desplegar actos para su cumplimiento una sentencia federal electoral, la responsable no estaba obligada a otorgar la garantía de audiencia por tratarse de aún sentencia firme e inatacable de la autoridad federal electoral, y por lo tanto, el agravio que hacen valer los recurrentes en este apartado, es frívolo e inoperante, y en consecuencia debe de decretarse su improcedencia; conllevando a esta autoridad electoral a confirmar el acto reclamado, emanado por la autoridad señalada como responsable.

En cuanto al segundo agravio que hacen valer los recurrentes, de igual forma el mismo es inatendible e

improcedente, toda vez que los actos desplegados por la autoridad administrativa electoral señalada como responsable, se constriñó única y exclusivamente a coadyuvar en la cumplimentación de una sentencia emanada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y que por lo tanto, suponiendo sin conceder que si existiera alguna privación de los derechos de los recurrentes, no menos cierto es que los mismos, fueron privados por una autoridad federal electoral, mediante un procedimiento legal instaurado, en el cual tuvieron la oportunidad de defenderse, y por lo tanto al no haber sido privados de ningún derecho por parte del órgano administrativo electoral, es que su agravio resulte inatendible e improcedente y por ende debe de confirmarse el acto de autoridad, por parte de este órgano jurisdiccional local electoral.

En cuanto al tercer agravio que hacen valer los recurrentes, de igual forma es inatendible e improcedente, en virtud de que, por una parte los recurrentes pretenden ilegalmente que esta autoridad jurisdiccional electoral interprete la sentencia emanada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que la autoridad federal no resolvió en su sentencia dejar insubsistente los órganos estatales del Partido del Trabajo, dicha argumentación es a todas luces improcedente, puesto que como ya se dijo en líneas que anteceden este tribunal electoral local, no se encuentra facultado para interpretar las sentencias emanadas del Tribunal Federal Electoral, aunado a lo anterior y además de dejar sin efecto la convocatoria así como sus actos anteriores y posteriores del Séptimo Congreso Nacional del Partido del Trabajo, convocatoria que señalaba la celebración de Congresos Estatales, sí como tampoco señalan que la autoridad jurisdiccional federal, dejó sin efecto al declarar inconstitucionalidad de los artículos relacionados con la elección de los órganos de dirección partidista, por considerarlos que no son democráticos y no contener procedimientos que garanticen la democracia interna de la elección, circunstancias que desde luego se encuentran debidamente vinculadas para determinar que todos los procesos de elección de dirigentes llevados a cabo por el Partido del Trabajo, no se ajusten a la legalidad electoral por celebrarse con ordenamientos estatutarios inconstitucionales, de igual forma, y en cuanto a lo que señalan los recurrentes de que la autoridad jurisdiccional federal únicamente vinculo al Instituto Federal Electoral, así como, a la Dirección Nacional del Partido del Trabajo, para cumplimentar la sentencia emanada por dicha autoridad jurisdiccional electoral federal, pretenden sorprender a esta autoridad jurisdiccional, puesto que si bien es cierto es que, la autoridad jurisdiccional electoral federal los vinculo estrechamente para cumplimentar su sentencia, toda vez que tanto el órgano administrativo electoral federal como la Dirección Nacional del Partido del Trabajo, había sido

omisos para respetar la legalidad electoral, de ahí que los vinculo estrechamente para preservar los principios rectores de la materia electoral, y no como pretenden los recurrentes al señalar que eran los plenamente establecidos con la jurisprudencia emanada por la autoridad jurisdiccional federal, que al rubro señala **“EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.”**, de ahí que la autoridad señalada como responsable, en ejercicio de sus funciones constitucionales, despliego actos inherentes a esta, para cumplimentar la sentencia emanada por la máxima autoridad electoral, y por lo tanto se desprende la improcedencia y lo inatendible del agravio que hacen valer los recurrentes, y que por lo tanto conlleve a esta autoridad jurisdiccional a confirmar el acto combatido.

En cuanto al cuarto agravio que hacen valer los recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable realizo una inadecuada interpretación de la sentencia emanada por la autoridad jurisdiccional federal electoral, de igual forma es inatendible e improcedente, en virtud de que, en primer lugar, las sentencias jurisdiccionales no se interpretan se cumplen, y en segundo lugar porque indebidamente los recurrentes pretenden hacer creer a esta autoridad jurisdiccional electoral local, que la autoridad jurisdiccional federal electoral, únicamente dejo sin efectos la Convocatoria al Séptimo Congreso Nacional del Partido el Trabajo, así como todos sus actos y acuerdos emanados de nuestro Instituto Político, siendo estos los estatutos del Partido del Trabajo y la elección de la Dirección Nacional, circunstancia que desde luego carece de sustento jurídico, toda vez que como ya se dijo la convocatoria llevaba implícitamente convocar la celebración de Congresos Estatales, a efecto de que determinaran a sus órganos de dirección estatal y a sus delegados a asistir a dicho Séptimo Congreso Nacional del Partido del Trabajo, lo anterior es así, si tomamos en consideración que los estatutos del Partido del Trabajo señalan que, los órganos de dirección tanto nacional como estatales duraran en su encargo tres años, y que los mismos se conforman con delegados ya sean municipales o estatales según el Congreso a celebrarse, siendo que previo a los congresos nacionales se eligen a los órganos de dirección Municipal y estatal, así como, a los delegados que asistirán a los Congresos Estatal y Nacional, es decir, que previo a la elección de los dirigentes nacionales, se eligen primero a los dirigentes municipales y estatales del Partido del Trabajo, derivado de la Convocatoria al Congreso Nacional, y luego entonces si uno de los actos que dejo insubsistente la autoridad jurisdiccional federal electoral, lo fue precisamente los actos anteriores y posteriores contenidos en la convocatoria al Séptimo

Congreso Nacional, es que queden debidamente vinculados los congresos municipales y estatales con la Convocatoria Nacional, y al haber quedado sin efectos esta, por ende quedan sin efecto dichos órganos de direcciones partidistas, ahora bien, no pasa por desapercibido que si bien es cierto, el órgano de dirección estatal del Partido del Trabajo fue electa con posterioridad al Congreso Nacional del Partido del Trabajo, no menos cierto es que dicho acto devino por acuerdos previos al Séptimo Congreso Nacional del Partido del Trabajo tomados por la Comisión Ejecutiva Nacional revocada por la autoridad jurisdiccional electoral federal, como se desprende de las copias certificadas por el Doctor Arturo Duran García, en su calidad de Notario Público en ejercicio a cargo de la Notaria Publica numero 47 de los del Estado de Aguascalientes, mismo que obran en 94 hojas debidamente selladas y cotejadas, y relativo al acta de la sesión ordinaria de la Comisión Ejecutiva Nacional del partido del Trabajo celebrada en fecha 11 de junio del año 2008, en donde al resolver sobre la procedencia o no de la Convocatoria al Congreso Estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, tomando un acuerdo mediante el cual nombran al ciudadano Pedro Vázquez González como Comisionado Político del Partido del Trabajo en Aguascalientes, ordenando a su vez, que dentro del término de un año reorganice, estructure y fortalezca, al Partido del Trabajo y lleve a cabo los Congresos municipales y Estatal, luego entonces dicho acuerdo se vincula con el Séptimo Congreso Nacional y su Convocatoria, por lo tanto y no obstante de que la elección hubiese sido posterior es que quedaban estrechamente vinculadas dicha convocatoria, puesto que lo que hace al autoridad partidista nacional es únicamente retardar los actos de al elección de los dirigentes, y por tanto al no existir agravio alguno es que debe esta autoridad jurisdiccional electoral local, confirmar el acto combatido en virtud de que el medio de defensa intentado resulta improcedente.

En cuanto al quinto agravio que hacen valer los recurrentes, se contesta de misma manera en que se manifestó nuestra representada y los suscritos respecto del cuarto agravio, esto en virtud de que dichos agravios se encuentran estrechamente vinculados uno con otro.

En cuanto al sexto agravio que hacen valer los recurrentes, de que la autoridad administrativa electoral responsable no agoto el principio de exhaustividad en todos sus actos, por no haber llegado a la conclusión de dejar al Comisionado Político Nacional acreditado previo al Congreso Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es de señalarse que el mismo debe de considerarse inoperante y por ende improcedente, puesto que por un lado le dan la razón la autoridad administrativa electoral de que su acto de dejar sin efecto a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en

Aguascalientes, y por otro señala que debió de haber dejado acreditado al Comisionado Político Nacional registrado ante ella, premisa falsa que realizan los recurrentes, puesto que suponiendo sin conceder que les asistiera la razón de que surtiera sus efectos legales el Comisionado Político, tiene como esencia el de celebrar o llevar actos específicos, en el estado en que es designado, pero sin transgredir los derechos políticos electorales de las personas que ocupan los cargos partidistas, y por lo tanto nada tiene que ver el Comisionado Político con la acreditación de los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, además como ya se dijo el nombramiento de Comisionado Político devino de los actos previos del Congreso Nacional del Partido del Trabajo revocado, y por ende al haber dejado la autoridad jurisdiccional federal electoral sin efecto tanto la convocatoria y sus actos previos y posteriores, así como, el Congreso Nacional del Partido del Trabajo los acuerdos tomados en él, es que por ende se encuentre vinculado el revocamiento del Comisionado Político, de ahí la improcedencia del agravio que hacen valer los recurrentes, debiendo de conformarse el acto de autoridad.

VII. Previo al análisis de los agravios propuestos por los recurrentes, se procede a precisarlos en proposiciones concretas:

1.- La violación a la garantía de audiencia por la falta de prevención del Instituto Estatal Electoral para que los inconformes se manifestaran sobre la revocación de su nombramiento, ya que para la emisión del acto impugnado no se les tomó en cuenta y de la resolución no se advierte el respeto a dicha garantía.

2.- Falta de la debida fundamentación y motivación.

3.- Violación a los principios generales de legalidad e imparcialidad porque el Instituto Estatal Electoral no cumplió con la integración adecuada de la convocatoria para la sesión que tendría lugar el día dieciséis de febrero de dos mil diez en la que fue dictada la resolución impugnada.

4.- Que los efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que constituye el acto impugnado no alcanza a las dirigencias estatales del Partido del Trabajo.

5.- Que la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008 no vincula en cuanto a su cumplimiento a la autoridad responsable.

6.- Los alcances de la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008 no son los que asegura el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el considerando SEXTO de su resolución, ya que dicha sentencia se refiere a todos y cada uno de los acuerdos tomados o probados durante el tiempo que duro el Congreso Nacional Ordinario y no a la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado, como lo establece la responsable porque presuntamente deviene de una convocatoria declara inválida, y que los actos fueron revocados no nulificados y la revocación surte efectos a partir de que se dicta la sentencia que revoca, argumentándose también que no se estudió lo relativo al Séptimo Congreso puesto que en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se establecieron con claridad los alcances de la revocación y las sentencias no tienen efectos retroactivos ya que los medios de impugnación no producen la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas, e incluso en la sentencia en cuestión no se establece que tenga efectos retroactivos perjudicándose con ello derechos adquiridos de militantes del Partido del Trabajo.

7.- Que la responsable parte de un error al señalar que la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado deriva de la convocatoria declarada inválida en la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su

acumulado SUP-JDC-2639/2008 y que por tanto resulta nula al considerar que la sentencia revoco la convocatoria y en consecuencia todos y cada uno de los actos derivados de esta como lo fueron la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo mediante la cual fueron elegidos los actuales órganos de dirección estatal de dicho instituto político, sin embargo tal designación no derivo del Séptimo Congreso Nacional Ordinario ya que el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebró sesión ordinaria y aprobó la emisión y publicación de convocatorias para llevar a cabo los Congresos Estatales en tres entidades de la República entre ellos Aguascalientes el día veinticinco de noviembre del dos mil ocho, el cual se llevó a cabo y ahí fueron electos los integrantes de los órganos de dirección estatal y registrados ante el Instituto Estatal Electoral en trece de enero de dos mil nueve, además de que ello se desarrollo con base en los estatutos que se encontraban vigentes en ese momento.

8.- La falta de exhaustividad en el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, porque a pesar de que se hubieran revocado con motivo de la resolución dictada en los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008 todos los actos realizados con posterioridad a la Séptimo Congreso Nacional Ordinario se debió tomar en cuenta que la designación del Comisionado Político Nacional se llevo a cabo antes de la celebración de dicho congreso, ya que se hizo el día once de junio del dos mil ocho por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido del Trabajo, por lo que en todo caso quien tendría la representación política, administrativa, patrimonial y legal del Partido del Trabajo lo era dicho comisionado.

9.- Que el Instituto Estatal Electoral intervino en la vida política del Partido del Trabajo en contravención a lo dispuesto por los artículos 33 y 34 fracciones III y V del Código Electoral Local.

VIII. Estudio de fondo.

En la lectura del escrito de demanda del presente medio de impugnación, y consecuentemente, en la correspondiente identificación de agravios, este Tribunal invoca los criterios sostenidos en las tesis de jurisprudencia de rubros y textos siguientes:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.-En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.-Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.-30 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.-Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.-9 de septiembre de 1999.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.-Coalición Alianza por Querétaro.-1o. de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 11-12.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada”. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de octubre de 1997.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.-Partido de la Revolución Democrática.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.-Partido del Trabajo.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 12-13.

Tomando en cuenta lo anterior, en este apartado se recogen todos los razonamientos o expresiones que con tal proyección o contenido aparecen en el respectivo escrito inicial de demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de los mismos, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, pues basta que los actores expresen con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que les ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron esa molestia, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto de mérito, el Tribunal se ocupe de su estudio; no obstante a ello, se procederá al estudio de los agravios en el orden en que fueron expresados.

Los diversos argumentos relacionados con la falta de formalidades de la resolución emitida no se expresan en algún

agravio específico, ni en un orden concreto sino que se desprenden de varios de éstos, por lo que enseguida se analizarán los agravios relacionados con la falta de formalidades y en el entendido de que los que guarden una íntima relación se estudiarán conjuntamente, sin que ello pare perjuicio a los recurrentes al ser atendidas todas las cuestiones planteadas, tal como se desprende de la jurisprudencia siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.—El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.

Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado.—Partido Revolucionario Institucional.—29 de diciembre de 1998.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98.—Partido Revolucionario Institucional.—11 de enero de 1999.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—9 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 5-6, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 13-14.**

En cuanto al agravio que se hace consistir en la violación a la garantía de audiencia por la falta de prevención del Instituto Estatal Electoral para que los inconformes se manifestaran sobre la solicitud de revocación de su nombramiento, ya que para la emisión del acto impugnado no se les tomó en cuenta y de la resolución no se advierte el respeto a dicha garantía, se estima fundado el argumento, porque como se aprecia de autos y de la propia resolución impugnada, no se otorgó la oportunidad de defensa a los recurrentes respecto a la solicitud que por escrito de fecha once de febrero de dos mil diez, fuera formulada por los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, LICENCIADA

GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, porque presentado éste, se dictó resolución favorable a los peticionarios, a pesar de que con ello se causaba una afectación a terceros, es decir, a los ahora recurrentes.

Antes de continuar con el análisis de los elementos de la garantía de audiencia, es preciso señalar en qué consiste, para luego compararla con el procedimiento que dio lugar a la resolución que se combate por este medio.

Para ello tomaremos el contenido de las jurisprudencias de rubro y texto siguientes:

“AUDIENCIA. ELEMENTOS QUE CONFIGURAN TAL GARANTÍA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 49-A, PÁRRAFO 2, DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.-En el procedimiento administrativo que regula la presentación y revisión de los informes anuales y de campaña de los partidos y agrupaciones políticas, previsto en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí se advierten los elementos que configuran la garantía de audiencia. En efecto, un criterio de aceptación generalizada enseña, que la autoridad respeta dicha garantía si concurren los siguientes elementos: 1. Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad; 2. El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno; 3. El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses. Las particularidades que se asignen a cada uno de estos elementos dependerá de la naturaleza del objeto, circunstancias, entorno, etcétera, en que se emita el acto de autoridad. Conforme con el numeral invocado, los partidos políticos deben presentar sus informes anuales, respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como de su empleo y aplicación, a más tardar, dentro de los sesenta días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte. La posibilidad del ejercicio de la facultad sancionadora con la cual cuenta la autoridad electoral, que actualiza su obligación de respetar la garantía de audiencia de los institutos políticos, puede surgir cuando, al analizar los informes y la documentación presentada con ellos, la autoridad considere que existe alguna irregularidad en el

pretendido cumplimiento de la obligación. Es por esta razón que el precepto en cita dispone, por un lado, que la comisión de fiscalización tendrá en todo momento, la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político y a las agrupaciones políticas, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes, y por otro, que si durante la revisión de dichos informes, la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido o agrupación política en cuestión, para que en un plazo de diez días, contados a partir del siguiente de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes. Una vez que la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas culmina con la revisión de los informes, procede elaborar dentro del plazo fijado legalmente un dictamen consolidado, así como un proyecto de resolución, en la inteligencia de que en dicho dictamen debe constar, el señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron al efecto los institutos políticos. Después de conocer el contenido del dictamen y proyecto de resolución formulado por la comisión, el Consejo General del Instituto Federal Electoral impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes. El análisis comparativo del procedimiento administrativo reseñado con los elementos que configuran la garantía en comento, evidencia que éstos sí se surten durante las fases que integran tal procedimiento. Esto es así, al tenerse presente que el numeral en examen prevé: 1. El inicio del procedimiento dentro de un período específico; 2. La notificación al partido o a la agrupación política del hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad de afectación a algún derecho de los propios entes, por parte de la autoridad; 3. Un plazo específico para que el instituto político en cuestión realice las aclaraciones o rectificaciones pertinentes, tales como, fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y 4. La plena posibilidad para aportar pruebas conducentes en beneficio de sus intereses, durante el transcurso del plazo mencionado en el punto anterior. En esta virtud, el procedimiento administrativo contenido en el artículo 49-A, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sí otorga a los institutos políticos interesados la oportunidad de plena defensa". Tercera Época: Recurso de apelación. SUP-RAP-015/98.-Partido Acción Nacional.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-017/98.-Partido del Trabajo.-24 de septiembre de 1998.-Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-065/2001.-Agrupación Política Nacional, Unidad Nacional Lombardista.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 12-13, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 19-21.

“AUDIENCIA, GARANTIA DE. DEBE RESPETARSE AUNQUE LA LEY EN QUE SE FUNDE LA RESOLUCION NO PREVEA EL PROCEDIMIENTO PARA TAL EFECTO.

La circunstancia de que no exista en la ley aplicable precepto alguno que imponga a la autoridad responsable la obligación de respetar a alguno de los interesados la garantía de previa audiencia para pronunciar la resolución de un asunto, cuando los actos reclamados lo perjudican, no exime a la autoridad de darle oportunidad de oírlo en defensa, en atención a que, en ausencia de precepto específico, se halla el mandato imperativo del artículo 14 constitucional que protege dicha garantía a favor de todos los gobernados, sin excepción”. Séptima Época. Registro: 394051. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN. Materia(s): Común. Tesis: 95. Página: 62. Amparo en revisión 831/64. Mercedes de la Rosa Puente. 29 de octubre de 1964. Cinco votos. Amparo en revisión 2462/70. Poblado "Villa Rica", Mpio. de Actopan, Veracruz. 25 de febrero de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 4722/70. Poblado de las Cruces, ahora Francisco I. Madero, Mpio. de Lagos de Moreno, Jalisco. 25 de febrero de 1971. Cinco votos. Amparo en revisión 3372/73. Carmen Gómez de Mendoza. 14 de marzo de 1974. Cinco votos. Amparo en revisión 2422/73. Adolfo Cárdenas Guerra. 28 de marzo de 1974. Cinco votos.

De acuerdo a la primer tesis invocada, se respeta dicha garantía, si concurren los siguientes elementos:

1.- Un hecho, acto u omisión del que derive la posibilidad o probabilidad de afectación a algún derecho de un gobernado, por parte de una autoridad.

2.- El conocimiento fehaciente del gobernado de tal situación, ya sea por disposición legal, por acto específico (notificación) o por cualquier otro medio suficiente y oportuno.

3.- El derecho del gobernado de fijar su posición sobre los hechos y el derecho de que se trate, y

4.- La posibilidad de que dicha persona aporte los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses.

Con lo anterior se establece que se respeta la garantía de audiencia cuando concurren los elementos antes indicados, los cuales en conjunto con las formalidades esenciales del procedimiento deben respetarse a pesar de que la legislación que

regula el acto reclamado no prevea nada al respecto, puesto que el artículo 14 Constitucional la decreta en forma clara.

Por lo que enseguida analizaremos si en el dictado de la resolución combatida se respetaron, y para tal efecto se transcribe a continuación la parte medular de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral numero CG-R-01/10:

“... **SEXTO.** Ahora bien, en fecha once de febrero del presente año, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Instituto, el escrito al que se hace referencia en el Resultando único de la presente Resolución, mediante el cual, los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, LICENCIADO GABRIELA MARTÍN MORONES Y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, solicitan a este Consejo General lo siguiente:

"a).- La acreditación de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

b).- La acreditación de la Comisión Ejecutiva Estatal del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

c).- La acreditación de la Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

d) La acreditación de la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

e) La acreditación de la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio del Partido del Trabajo en el estado de Aguascalientes, que venía fungiendo durante el período legal del año 2005 al año 2008, misma que se encontraba debidamente acreditada y reconocida por este Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

f) Se nos tenga por acreditado como nuevos representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a los CC. LRI. Jesús Ricardo Barba Parra y LICENCIADO Pedro Esparza Pedroza, como Propietario y Suplente, respectivamente."

Es preciso señalar que los solicitantes argumentan en el escrito de su petición, que en fecha veintisiete de enero del presente año, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008** acumulado, promovidos por diversos militantes del Partido del Trabajo, en contra de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en fechas 26 y 27

de julio del 2008, acompañando al escrito que se resuelve, copia de la sentencia referida, misma que en lo que interesa resolvió lo siguiente:

"PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2639/2008 al expediente SUP-JDC-2638/2008. Al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Única y exclusivamente por lo que hace a Carolina Araceli Sánchez Esparza, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente sentencia, se sobresee el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-2639/2008.

TERCERO. Se revocan, tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado el veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la Ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutiveos adoptados en el mismo.

CUARTO. En términos de lo señalado en los considerandos séptimo y octavo de esta sentencia, en las partes materia de análisis, se declaran inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo.
(...)"

De la transcripción anteriormente asentada, se desprende la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a la revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio del año dos mil ocho, así como de todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutiveos adoptados en el mismo, es que por ende fueran dejados sin efectos los nombramientos de los actuales órganos de dirección nacionales del referido Partido del Trabajo.

En ese sentido, con base en la determinación realizada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la sentencia referida en los párrafos que anteceden, la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes así como de sus delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, al devenir de la convocatoria declarada inválida en la Resolución referida, es que resulta nula, así como todos y cada uno de los actos por ellos realizados con posterioridad a la celebración del Congreso hoy invalidado hasta la fecha, subsistiendo los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante este Consejo General con antelación a la celebración de dicho Congreso.

En ese sentido, es preciso señalar que las autoridades electorales, como lo es este Instituto Estatal Electoral, se encuentran vinculadas a cumplimentar las sentencias que dicte la H. Sala Superior del Tribunal Electoral y toda vez que la sentencia a la que se hace referencia en los párrafos que anteceden dictada por dicha autoridad jurisdiccional, revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran elegidos a los actuales órganos de dirección estatal del referido instituto político en esta entidad

federativa, quedando subsistentes los órganos de dirección estatal debidamente acreditados y registrados ante esta Autoridad Electoral con anterioridad a la celebración del Séptimo Congreso Nacional hoy invalidado.

En ese sentido, este Consejo General en cumplimiento a la sentencia recaída a los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, números **SUP-JDC-2638/2008 y SUP-JDC-2639/2008** acumulado, determina procedente acreditar a los órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, que se encontraban debidamente registrados con antelación a la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario hoy invalidado, mismos que de conformidad con la documentación que obra en los archivos de este Instituto Estatal Electoral, resultan los siguientes:

Comisión Ejecutiva Estatal

- 1.- Miguel Bess-Oberto Díaz
- 2.- Gabriela Martín Morones
- 3.- Oscar Guillermo Montoya Contreras
- 4.- Jesús Ricardo Barba Parra
- 5.- Antonio Placido Vázquez.
- 6.- Enrique Vázquez Rodríguez
- 7.- Heriberto Bernal Alvarado.
- 8.- Martha Evelia Gaytán Escobedo.
- 9.- Francisco Javier Solórzano Gutiérrez.
- 10.- María de Lourdes Puentes González.
- 11.- José Luis Morales Juárez.
- 12.- Juan Pasillas Herrera.
- 13.- Jorge Román Ondorica
- 14.- Francisco González Díaz.
- 15.- Vicente Ventura López.

Comisión Coordinadora Estatal

- 1.- Miguel Bess-Oberto Díaz
- 2.- Gabriela Martín Morones
- 3.- Jesús Ricardo Barba Parra

Comisión Estatal de Garantías, Justicia y Controversias

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| 1.- Imelda Rodríguez Llamas | (Propietaria) |
| Juan Antonio Belmares López | (Suplente) |
| 2.- Dulce María Vivar Ruiz | (Propietario) |
| Pedro Esparza Pedroza | (Suplente) |
| 3.- Arturo Montoya Contreras | (Propietario) |
| Ma. Del Carmen Puentes González | (Suplente) |
| 4.- Jorge Humberto Pérez Flores | (Propietario) |
| José Isauro Sánchez Rubalcava | (Suplente) |

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| 5.- Samuel Dávila Juárez | (Propietario) |
| Roberto Macías Chávez | (Suplente) |
| 6.- Fernando Rodríguez González | (Propietario) |
| José Luis Montoya Contreras | (Suplente) |
| 7.- Teresa Pérez González | (Propietario) |
| Ma. De Lourdes González garcía | (Suplente) |

Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización

- | | |
|---------------------------------|---------------|
| 1.- Edgar Issac Bernal Alvarado | (Propietaria) |
| Adela Esparza Macías | (Suplente) |
| 2.- J. Jesús garcía Bocanegra | (Propietario) |
| Juana María Jiménez Muñiz | (Suplente) |
| 3.- Yolanda Flores López | (Propietario) |
| César López Reyes | (Suplente) |

Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio

- 1.- Heriberto Bernal Alvarado
- 2.- Francisco Javier Solórzano Gutiérrez
- 3.- Enrique Vázquez Rodríguez
- 4.- Antonio Plácido Vázquez..."

De la simple lectura de la resolución en la parte que fue transcrita, se puede advertir con meridiana claridad que tal como es reclamado, en el procedimiento previo a su dictado que constituyó un acto de afectación de los derechos de los recurrentes, no se respetó la garantía de audiencia, porque antes de la emisión del acuerdo número CG-R-01/10, no se notificó a los recurrentes el escrito que fuera presentado por los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, LICENCIADA GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, ni se advierte que hayan tenido conocimiento de él por otros medios, a efecto de que pudieran fijar su posición respecto a tal solicitud y menos aún se les dio la posibilidad de que aportaran los medios de prueba conducentes en beneficio de sus intereses, tomando en cuenta que aún cuando en el escrito se hizo una

solicitud de acreditación de diversos órganos de representación estatal del Partido del Trabajo, siendo éstos, la Comisión Coordinadora Estatal, la Comisión Ejecutiva Estatal, Comisión Estatal de Garantías Justicia y Controversias, la Comisión Estatal de Contraloría y Fiscalización, la Comisión Estatal de Finanzas y Patrimonio, que fungieron durante el período comprendido entre dos mil cinco y dos mil ocho, así como de nuevos representantes del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tal acreditación implicaba en forma implícita la revocación de la acreditación de las personas que se encontraban desempeñando sus funciones en los órganos partidistas antes mencionados al momento de la solicitud; por tanto, a efecto de respetarse su garantía de audiencia, era menester que la autoridad administrativa electoral les hubiera comunicado tal solicitud a los integrantes de dichos órganos de dirección local, a efecto de que fijaran su posición, y en su caso ofrecieran las pruebas que a su derecho conviniera, y al no hacerlo conculcó gravemente la garantía de audiencia en su perjuicio, porque con el dictado de la resolución, se afectó el derecho de los recurrentes de ser considerados parte de un órgano de dirección partidista, sin tener la posibilidad de haberse defendido.

Por otro lado el acuerdo número CG-R-01/10 dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, tampoco cumple con la debida fundamentación y motivación que debe revestir todo acto de autoridad, tal como lo dispone el artículo 16 de la Constitución General de la República, y en la materia electoral el artículo 375 fracción IV del Código Electoral de la entidad, el cual prevé que los acuerdos, resoluciones o sentencias que se pronuncien, el Consejo o el Tribunal, deberán hacerse constar por escrito y contendrán los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia,

de lo que carece el acuerdo impugnado, por tanto se estima fundado el agravio que al respecto se hace valer.

Lo anterior es así, pues para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de una resolución, se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso, sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Ello con base en el criterio adoptado por la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta”. **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de

*enero de 2002.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos. **Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 105-106.***

Sin embargo como puede advertirse de la resolución, la autoridad administrativa electoral fue omisa en cumplir con los requisitos constitucionales y legales de fundamentación y motivación.

En cuanto a la carencia de fundamentación del acuerdo número CG-R-01/10, debemos tomar en cuenta que el hecho de que se mencionen algunos artículos, que bien pueden ser de la Constitución Federal, de la Local o de algún ordenamiento secundario, no implica que se cumpla con el requisito de la fundamentación del acto o resolución, porque la debida fundamentación se relaciona con el señalamiento preciso de los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que se adopta, y en el caso, los preceptos jurídicos invocados por la responsable sólo se refieren a sus facultades y atribuciones, y de ninguna forma se refieren al porqué estimó correcta la acreditación de los órganos de dirección estatales que le fue solicitada, es decir no fundamentó la parte toral de su resolución.

En cuanto a la carencia de motivación, es evidente que tal como lo señalan los impetrantes, el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, es omiso en señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas, y en concreto las razones y motivos que lo condujeron a adoptar la decisión de realizar el acreditamiento de los órganos partidistas solicitada.

En efecto, la resolución CG-R-01/10 no fue motivado adecuadamente, por las siguientes razones:

-En el acuerdo no se menciona el carácter con el que comparecen los solicitantes de la acreditación los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, LICENCIADA GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, por tanto no se estudia la cuestión de su personería o representación.

-Se asegura que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008 revocó la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo es la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en el Estado mediante el cual fueron elegidos los actuales órganos de dirección estatal, quedando subsistentes los órganos de dirección estatal anteriores al Congreso invalidado.

Sin embargo estas afirmaciones no se encuentran sustentadas con ninguna razón válida, ni un sustento documental, pues son afirmaciones dogmáticas, esto es así porque se asegura que los actuales órganos de dirección estatal fueron elegidos en un Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo, pero no se menciona la fecha de dicho Congreso, en dónde se celebró ni cómo se concluyó que el Congreso Estatal es un acto derivado de la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, lo cual es un elemento fundamental para su debida motivación. (Máxime que en la sentencia en que se sustenta el acuerdo no se dejó sin efecto ningún acto **“derivado”**, sino que de acuerdo con su resolutive tercero se revocó el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo celebrado los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la ciudad de México, Distrito Federal, como todos y cada uno

de los actos “relacionados”, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo).

-Se dejaron subsistentes los órganos de Dirección Estatal del Partido del Trabajo registrados antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, sin especificarse porqué motivo o causa, lisa y llanamente declara su acreditación ante la presunta invalidez del Congreso Estatal en el que fueron elegidos los actuales integrantes de los órganos de dirección estatal, es decir, los destituidos por el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que la solicitud de acreditación presentada por los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, LICENCIADA GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, y esta fue atendida en sus términos, pero en el acuerdo del Consejo General no se menciona qué deberá ocurrir con la integración de los órganos de dirección estatal que se encontraban acreditados hasta ese momento.

De lo anterior se desprende que, como se hace valer por los impetrantes, el acuerdo del Consejo General carece de la debida fundamentación y motivación.

El agravio relacionado con la violación a los principios generales de legalidad e imparcialidad en el que se argumenta que el Instituto Estatal Electoral no cumplió con la integración adecuada de la convocatoria para la sesión que tendría lugar el día dieciséis de febrero de dos mil diez, en la que fue dictada la resolución impugnada, también se estima fundado.

El artículo 98 del Código Electoral Local dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 98.- *El Consejo, dentro de los primeros quince días del mes de diciembre del año previo al de la elección, se reunirá con objeto de declarar el inicio del proceso electoral y preparar la elección. A partir de esa fecha, dentro y fuera del período del proceso electoral, se reunirá ordinariamente cuando menos una vez al mes, y extraordinariamente se reunirá cuando sea convocado por su Presidente o a solicitud de la mayoría de los consejeros electorales o de la mayoría de los representantes de los*

partidos políticos. Las convocatorias se harán por escrito, expresando los asuntos a tratar, cuando menos con tres días de anticipación a la fecha de celebración de la sesión correspondiente, a excepción de las extraordinarias que podrán ser convocadas con 24 horas de anticipación.

Cuando la mayoría de los representantes de los partidos políticos soliciten la realización de una sesión extraordinaria del Consejo, la petición se formulará por escrito al Consejero Presidente expresando las razones, motivos y señalando los asuntos a tratar en la sesión. El Presidente revisará la solicitud, y si advierte que se trata de asuntos competencia del Consejo citará a la sesión correspondiente”.

Los recurrentes aducen la violación a los principios de legalidad e imparcialidad que incumplió el Instituto Estatal Electoral, pero antes de estudiar si existió la violación aducida a dichos principios, es preciso establecer qué se entiende por éstos; en cuanto al primero, de acuerdo a la jurisprudencia establecida por los Tribunales Electorales, el principio de legalidad se puede entender en el sentido de que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos, como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Lo anterior se desprende de la tesis de rubro y texto siguiente:

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que

todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales". **Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos. *Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 173-174.***

En cuanto al concepto de imparcialidad, tenemos que conforme al Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. 2007 Larousse Editorial, S.L, se entiende como tal la falta de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto.

Luego entonces, del estudio realizado al acta de sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, su convocatoria y de los oficios números IEE/P/0680/2010, IEE/P/0701/2010, IEE/P/0747/2010 y IEE/ST/0761/2010 fechados en once de febrero los dos primeros, trece y diez de febrero los restantes, todos del dos mil diez, suscritos por el Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, dirigidos al INGENIERO HÉCTOR QUIROZ GARCÍA, documentos que obran a fojas quinientos setenta a seiscientos cuarenta y uno; ciento diecisiete a ciento veintiuno de los autos respectivamente, y con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 371 del Código Electoral Local por provenir de una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, se advierte que tal como se argumenta en el agravio correspondiente, en el caso concreto el Instituto Estatal Electoral

sí incumplió con el principio de legalidad, toda vez que, a pesar de que el artículo 98 del Código Electoral del Estado dispone que las convocatorias a sesiones se harán por escrito y en ellas se expresaran los asuntos a tratar, y que en el caso de las extraordinarias, como lo fue la sesión en la que se dictó el acuerdo impugnado, la convocatoria debe hacerse cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, de acuerdo con el oficio número IEE/P/0680/2010 fechado en once de febrero de dos mil diez, se citó a reunión previa de trabajo que tendría lugar el día quince de enero de dos mil diez, en donde se tratarían los temas a desahogar en la próxima sesión extraordinaria, sin especificarse cuáles, luego en el oficio número IEE/P/0701/2010 se convocó a la sesión extraordinaria que tendría verificativo el día dieciséis de febrero de dos mil diez, al cual se anexó un proyecto de orden del día, en el cual no se aprecia el tema relacionado con la solicitud de acreditación de órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo que diera lugar al acuerdo combatido; posteriormente, en el oficio número IEE/P/0747/2010 de fecha trece de febrero de los corrientes, que fue emitido en alcance de los anteriores, se informó que sería incluido un nuevo punto en el orden del día con relación a un asunto del Partido del Trabajo sin especificarse en qué consistía y de acuerdo con el oficio número IEE/ST/0761/2010 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, se entregó a HÉCTOR QUIROZ GARCÍA en su calidad de Consejero Representante del Partido del Trabajo, copia simple del oficio signado por los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LICENCIADA GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA como miembros de la Comisión Coordinadora del Partido del Trabajo y de una sentencia que había sido recibida por el Instituto Estatal Electoral, lo que implica de que a pesar de que se anunció un asunto del Partido del Trabajo

desde el día trece de febrero del dos mil diez, fue hasta el día en que se celebró la sesión extraordinaria que se hizo del conocimiento del representante del Partido del Trabajo en qué consistía el asunto que se iba a tratar relacionado con dicho Instituto Político, e incluso así se advierte del acta estenográfica antes indicada, lo que implica que se incumplió claramente con lo dispuesto por el artículo 98 del Código Electoral del Estado, que dispone que el orden del día se debe dar a conocer a los Consejeros en el caso de sesiones extraordinarias veinticuatro horas antes, lo cual se advierte también de los diversos oficios que obran de fojas quinientos veintiséis a quinientos sesenta y nueve de autos, que fueron entregados a los demás consejeros; documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral Local.

En consecuencia se afectó el principio de legalidad en perjuicio de la representación del Partido del Trabajo, que de hecho fue destituida mediante el acuerdo combatido por este medio.

En lo que respecta a la violación del principio de imparcialidad de que se duelen los recurrentes, es menester señalar que ello no es evidente de las constancias que obran en autos, y que en todo caso se trata de una apreciación de carácter subjetivo, por lo que se declara infundado el agravio que al respecto se hace valer.

Cabe señalar que los anteriores agravios, que han sido declarados fundados, afectan la forma del acto impugnado, pero tomando en cuenta que en el caso no resulta conveniente ordenar una reposición o el dictado de una nueva resolución, por falta de formalidades en el procedimiento, en virtud de que actualmente se está desarrollando el proceso electoral en la entidad, y que de conformidad con el artículo 82 del Código Electoral del Estado, la

solicitud de registro de convenios de coalición para la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los Ayuntamientos debe presentarse al Consejero Presidente antes del día primero de marzo del año de la elección, y que de conformidad con el artículo 174 párrafo tercero fracción I del Código Electoral Local, durante el proceso electoral en que se renueve al titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, como es el caso, el registro interno de precandidatos deberá realizarse en la última semana de febrero y las precampañas de los precandidatos que obtengan el registro interno del partido en cuestión, deberán iniciar el día primero de marzo, es evidente que no existe el tiempo suficiente para esos efectos, puesto que de nada serviría que se dictara una sentencia favorable a los recurrentes, si surtiría sus efectos con posterioridad al registro de tales precandidatos, o a la fecha para la presentación de convenios de coaliciones, amén de que independientemente de que la sentencia no resultara favorable a los intereses de los apelantes, es preciso que quede determinado con la debida oportunidad cuál de las integraciones de los órganos directivos estatales del Partido del Trabajo, es la que tiene la representación de éste en la entidad y como consecuencia pueda realizar los registros a que se refiere el numeral antes invocado, y a efecto de salvaguardar el derecho de los recurrentes y de los posibles afectados con el sentido de la resolución y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional que establece que los tribunales estarán expeditos para administrar justicia emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y no hacer nugatoria la impartición de justicia, se procede al estudio de los relacionados con el fondo del asunto.

Lo anterior en virtud de que además, a nada práctico conduciría la reposición del procedimiento al advertirse, como se

evidenciará enseguida, que los agravios de fondo resultan fundados, y por ende, resulta más conveniente resolver con base en ello, al resultar más favorable a los recurrentes, máxime que éstos hacen una petición expresa de que se resuelva el asunto en forma urgente porque conforme a los tiempos electorales son inminentes los actos partidarios antes indicados.

Se estudiaran en forma conjunta, por la íntima relación que guardan los motivos de inconformidad consistentes en que la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que constituye el sustento del acto impugnado, no alcanza a las dirigencias estatales del Partido del Trabajo, ni vincula, en cuanto a su cumplimiento, a la autoridad responsable, porque sus alcances no son los que asegura el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en el considerando SEXTO de su resolución, ya que dicha sentencia se refiere a todos y cada uno de los acuerdos tomados o aprobados durante el tiempo que duró el Congreso Nacional Ordinario y no a la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado, porque presuntamente deviene de una convocatoria declarada inválida, que los actos fueron revocados, no nulificados y la revocación surte efectos a partir de que se dicta la sentencia que revoca, argumentándose también que no se estudió lo relativo al Séptimo Congreso, puesto que, en la sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establecieron con claridad los alcances de la revocación y las sentencias no tienen efectos retroactivos ya que los medios de impugnación no producen la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas, e incluso en la sentencia en cuestión no se establece que tenga efectos retroactivos, perjudicándose con ello derechos adquiridos de militantes del Partido del Trabajo.

Que se parte de un error, al señalar que la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado deriva de la convocatoria declarada inválida, y que por tanto resulta nula al considerar que la sentencia revocó la convocatoria y en consecuencia todos y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo fueron la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo mediante la cual fueron elegidos los actuales órganos de dirección estatal de dicho instituto político, sin embargo tal designación no derivó del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, ya que el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo celebró sesión ordinaria y aprobó la emisión y publicación de convocatorias para llevar a cabo los Congresos Estatales en tres entidades de la República entre ellos Aguascalientes el día veinticinco de noviembre del dos mil ocho, el cual se llevó a cabo y ahí fueron electos los integrantes de los órganos de dirección estatal y registrados ante el Instituto Estatal Electoral en trece de enero de dos mil nueve, además de que ello se desarrolló con base en los estatutos que se encontraban vigentes en ese momento.

El acto impugnado, consistente en la resolución número CG-R-01/10, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral en dieciséis de febrero del dos mil diez, se sustenta en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, por tanto, antes de entrar al estudio de los agravios de fondo, es necesario hacer un análisis del contenido de la misma.

Los alcances, efectos y autoridades obligadas al cumplimiento de la sentencia dictada en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano

SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008 dictada por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil diez, que fueran promovidos por LEOPOLDO VAZQUEZ Y OTROS, HERIBERTO BERNAL ALVARADO Y OTROS, en contra de la COMISION COORDINADORA NACIONAL y el SEPTIMO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, que obra en copia fotostática certificada en autos, a fojas ochocientos veintiocho a novecientos setenta de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 371 párrafo segundo del Código Electoral Local, porque fueron expedidas por un funcionario publico en ejercicio de sus funciones, son los siguientes:

Actos impugnados:

- En el expediente marcado como SUP-JDC-2638/2008 promovido a instancias de Leopoldo Vázquez, Alejandro Arellano Hernández, Juan Carlos Lara y Armando Ochoa Serrano, se impugnaron los "ACTOS, ACUERDOS Y RESULTADOS DEL SEPTIMO CONGRESO NACIONAL ORDINARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO, CELEBRADO LOS DIAS 26 Y 27 DE JULIO DE 2008, EN LA CIUDAD DE MEXICO, DISTRITO FEDERAL".

- Mientras que en el SUP-JDC-2639/2008 promovido por Heriberto Bernal Alvarado, Jesús Ricardo Barba Parra, Carolina Araceli Sánchez Esparza, Juan Manuel Romo Peláez, Martha Evelia Gaytán Escobedo, Imelda Rodríguez Llamas, Luis Raymundo Gutiérrez Peralta, Carlos Armando Armas, Jorge Humberto Pérez Flores, Antonio Gallardo Góngora, Oscar Guillermo Montoya Contreras, Perla Ivonne García Sánchez, Ma. de Lourdes Puentes González, José Luis Montoya Contreras, Miguel Bess-Oberto Díaz, Gabriela Martín Morones y Ma. Teresa de Jesús Rodríguez Espinoza, se impugnó "la legalidad y acuerdos tomados durante el Séptimo Congreso Nacional

ordinario del Partido del Trabajo, de fechas 26 y 27 de julio del año 2008, celebrado en la ciudad de México Distrito Federal, mediante la cual entre otras cosas nombran a los dirigentes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo".

Previo a entrar al estudio del fondo del negocio, la Sala Superior hizo algunas precisiones:

A.- En el considerando TERCERO se identificó a los órganos responsables, debido a que mientras en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2638/2008, los actores identificaron como órgano responsable a la Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo, en tanto que, en el diverso juicio ciudadano SUP-JDC-2639/2008, los impetrantes señalaron como responsable al Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, y por ello la Sala Superior consideró oportuno que debían tenerse como órganos partidarios responsables a ambas instancias de dirección nacional del Partido del Trabajo.

B.- Mientras que en el considerando SÉPTIMO se hizo una síntesis de los agravios expresados en ambos juicios.

-En relación al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2638/2008, se estableció literalmente lo siguiente:

*"Los actores se duelen de la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo, en virtud de que, según los promoventes, dicha normativa partidaria no reúne los elementos mínimos necesarios para ser considerada democrática, y que como miembros del Partido del Trabajo, les agravia en sus derechos partidarios de asociación, afiliación, votar y ser votados, la carencia de normas precisas que garanticen el desarrollo interno de las actividades del partido en un marco de legalidad y seguridad jurídica, de tal manera que puedan participar como candidatos dentro del proceso de renovación de los órganos de dirección de dicho instituto político.
A decir de los actores, de la revisión integral de los Estatutos del Partido del Trabajo se desprende la falta evidente de mecanismos para que los militantes (incluidos los ocursoantes) participen con certeza en los procesos de*

renovación de las instancias de dirección, por lo que tales omisiones estatutarias generan dudas e incertidumbre que impiden conocer con anticipación las reglas relativas a la elección de dirigentes en procesos que garanticen la democracia interna del partido político y, en consecuencia, se les niega la posibilidad de intervenir como candidatos a puestos internos de dirección, como ocurrió en el congreso nacional electivo de mérito.

Según los actores, el apartado estatutario del Partido del Trabajo atinente a las elecciones, sólo está diseñado para la selección de candidatos a cargos de representación popular, mas no para la elección de las instancias de dirección partidaria, lo cual propicia falta de reglas que promuevan la renovación periódica y progresiva de tales órganos de dirección, en defensa de intereses de dirigentes vitalicios.

Los enjuiciantes aducen que la normativa del Partido del Trabajo no prevé requisitos mínimos que garanticen procesos electorales internos democráticos y en plena libertad, donde prevalezca, lejos de la coacción, el libre albedrío de los afiliados en la toma de decisiones y en la definición y orientación de su voto.

A decir de los impetrantes, tal situación genera un clima antidemocrático en la vida interna del partido político. . .

Por tanto, los actores aducen que les causa agravio el vacío normativo que propicia la continua reelección de determinadas personas en los puestos de dirección del citado instituto político, reduciendo las oportunidades y espacios de participación en el uso y ejercicio de sus derechos de asociación, de votar, de ser votados y de ocupar cargos en el partido político en que militan. . . . "

-En cuanto al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano SUP-JDC-2639/2008 se estableció literalmente:

"... que es ilegal el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y nulos de pleno derecho su celebración y los acuerdos tomados en el mismo, al haberse vulnerado tanto la garantía de legalidad como el derecho de asociación de los impetrantes.

Según los enjuiciantes, contraviniendo lo establecido en el artículo 26 de los Estatutos del Partido del Trabajo, la convocatoria al mencionado congreso nacional no fue aprobada, por lo menos, por el 66% (sesenta y seis por ciento) de los miembros de la Comisión Ejecutiva Nacional, pues en la sesión de siete de mayo de dos mil ocho en la que se emitió tal convocatoria, aún en el supuesto de considerar que todos los presentes votaron afirmativamente, sólo acudieron 61 (sesenta y un) miembros de dicha comisión y no los 63 (sesenta y tres)

que se necesitaban para integrar el porcentaje mínimo de aprobación antes indicado.

Los actores aducen que se incumplió con los principios de legalidad, objetividad y certeza jurídica que permitieran competir, con apego a los mismos, a los cargos de dirección nacional partidista, y obtener con ello órganos legítimos de dirección.

Los promoventes agregan que la citada Comisión Ejecutiva Nacional tampoco cumplió con lo ordenado en el citado artículo 26 de los Estatutos vigentes del Partido del Trabajo, consistente en haber difundido la convocatoria al Séptimo Congreso Nacional Ordinario en forma amplia a todas las instancias estatales cuando menos con dos meses de anticipación, pues en el caso del Estado de Aguascalientes, contrariamente a lo resuelto por instancias nacionales en un diverso recurso de queja intrapartidario, dicha convocatoria no fue remitida a la Comisión Ejecutiva Estatal, dejando a ésta en indefensión.

Según los ocursoantes, las irregularidades en la aprobación, expedición y publicitación de la convocatoria al citado congreso nacional no pueden ser convalidadas porque carecen de sustento estatutario y jurídico, debiéndose ordenar que las instancias estatales del Partido del Trabajo convoquen a un Consejo Político Nacional que elija un órgano de dirección nacional provisional, en tanto se realizan los preparativos para la celebración legal del correspondiente Séptimo Congreso Nacional Ordinario. . . .existiendo únicamente la propuesta de la saliente Comisión Ejecutiva Nacional que se sometió inmediatamente a votación de los congresistas presentes, sin que se diera oportunidad de objetar tal propuesta y sin que se abriera un proceso de registro de candidatos”.

Al proceder al análisis de los conceptos de violación, la Sala Superior determinó lo siguiente:

“En consecuencia, toda vez que los actores aducen cuestiones de inconstitucionalidad respecto de los estatutos que sirvieron de fundamento al impugnado Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y a los actos derivados del mismo, es inconcuso que atendiendo a la prelación lógica de tales planteamientos respecto de los demás motivos de queja, por razón de método, se deberán analizar en primer término dichos conceptos de violación”.

Al realizar al estudio de los agravios sobre inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo, se establecieron los puntos centrales que fueron controvertidos, al respecto son los siguientes:

"I) Deficiencias normativas que no garantizan el desarrollo democrático de los procesos internos de renovación de los órganos de dirección de dicho instituto político en condiciones de legalidad, igualdad, libertad, transparencia y seguridad jurídica;

II) Imprevisión de un órgano estatutario interno que regule, conduzca y garantice el desarrollo de los procesos de elección de dirigentes con carácter democrático y apego a los principios rectores de la materia, en los que los militantes tengan derecho a participar como candidatos;

III) Insuficiente regulación que permite la elegibilidad y constante reelección de la dirigencia nacional del partido, lo cual impide la renovación periódica de sus instancias de dirección en contravención con el proceso democratizador nacional, asimismo, la existencia del voto por aclamación de carácter antidemocrático, inconstitucional e ilegal, y la incompatibilidad entre cargos de dirección partidista y puestos públicos de elección popular;

IV) Deficiente regulación en materia de medios de defensa intrapartidarios, con la intromisión de instancias de control político en la solución de conflictos electorales de carácter jurisdiccional, y

V) No adaptación de los estatutos partidarios a la luz del criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS". "

Además, se estableció que el pedimento en concreto de los ocursoantes, consistía en que se ordenara al Partido del Trabajo la modificación y adaptación de sus estatutos a lo preceptuado en la normativa Constitucional, lo que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró sustancialmente fundado.

En atención a la estrecha relación que estimó existía entre los primeros dos puntos, los analizó conjuntamente:

PUNTOS CONTROVERTIDOS Y SU CONCLUSIÓN.

"i) y ii) Deficiente regulación de mecanismos que garanticen la participación de los militantes en los procesos de elección interna de dirigentes partidistas, tanto en carácter de candidatos como de electores, de manera democrática, cierta, libre y periódica, así como imprevisión de un órgano interno imparcial e independiente que conduzca los procesos de elección de dirigentes en forma democrática y con apego a los principios de legalidad, objetividad y certeza. "

Conclusión:

"Al respecto, la Sala Superior considera que las mencionadas deficiencias regulatorias dan pauta a estas últimas inconformidades planteadas por los actores, pues en efecto, de la revisión de otros instrumentos vinculados con el citado Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, como las copias certificadas de la convocatoria, del dictamen sobre la declaración de existencia de quórum legal para sesionar, del reglamento de debates y de la escritura pública número cincuenta y seis mil setecientos dieciséis levantada por el Notario Público número 124 del Distrito Federal con motivo de la celebración del citado evento (consultables, según cada caso, de fojas 1 a 7, y 19 del anexo número 1, así como 545 a 551 del anexo número 2, ambos del presente expediente), no se observa precisión normativa sobre los tópicos controvertidos, esto es, respecto a las condiciones para el registro de candidatos a dirigentes, los tipos de delegados que podían concurrir ni los requisitos que se les exigían para ejercer el voto en la asamblea, así como la permisón o negativa a los miembros de órganos de dirección, como la Comisión Coordinadora Nacional, para presidir el congreso o supervisar la votación emitida. Todo lo cual redundando en demérito de la legalidad, la certeza y la seguridad jurídica que pudieran dar sustento al multicitado congreso nacional, sus acuerdos y resolutivos."

iii) Deficiente regulación de las figuras de reelección e incompatibilidad de cargos, así como la existencia del voto por aclamación, que han impedido la renovación periódica de las instancias de dirección y propiciado prácticas vitalicias en la ocupación de dirigencias, así como la manipulación, imposición y coerción del voto.

Conclusión:

En consecuencia, ante lo fundado del agravio planteado por los actores respecto de la inconstitucionalidad de los Estatutos del Partido del Trabajo en el punto estudiado, lo procedente es que dicho instituto político, en ejercicio de su libertad de decisión política y derecho de autoorganización, modifique su normativa interna con el fin de que en el texto del citado documento básico sea regulada la reelección, limitando posibles efectos negativos como el hecho de que los cargos directivos adquieran carácter vitalicio, y, en cambio, se cumpla el propósito de permitir la participación democrática e igualitaria de sus afiliados en la elección e integración de tales órganos directivos.

iii-b) Incompatibilidad de cargos

Los actores aducen que en los Estatutos del Partido del Trabajo no se contempla la incompatibilidad de cargos de

dirección partidista y puestos públicos de elección popular, lo cual constituye una irregularidad que se pasó por alto en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, puesto que en dicho Congreso se eligieron para conformar tanto la Comisión Coordinadora Nacional como la Comisión Ejecutiva Nacional a personas que ocupan cargos de senadores de la República, diputados federales e, incluso, un presidente municipal, según el caso. Esta Sala Superior considera sustancialmente fundado el presente concepto de violación, por lo siguiente.

Conclusión:

En virtud de lo anterior, es menester que el Partido del Trabajo, en aras de democratizar sus bases normativas y funcionamiento interno, regule en sus Estatutos las posibles causas de incompatibilidad entre distintos cargos partidistas, o entre estos últimos y cargos públicos de elección popular, designación o nombramiento.

iii-c) Voto por aclamación

Este órgano jurisdiccional estima que el agravio por el que se impugna el denominado "voto por aclamación" es sustancialmente fundado, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.

Conclusión:

Por tanto, se concluye que la votación "por aclamación" prevista para elegir a los integrantes de los órganos de dirección del Partido del Trabajo, regulado en el inciso f) del artículo 29 de los estatutos del propio instituto político, es inconstitucional, en virtud de que viola los principios democráticos consagrados en la Norma Fundamental y su desarrollo legislativo.

iv) Deficiente regulación de un sistema de justicia partidaria claro y expedito, donde además de que no se precisan los plazos para resolver ni las características y efectos de las resoluciones, se advierte la intromisión de instancias de control político en la solución de conflictos de carácter jurisdiccional, convirtiéndose aquéllas en juez y parte.

Este órgano resolutor estima sustancialmente fundado el presente punto de agravio

Conclusión:

En consecuencia, ante la evidente ambigüedad de los instrumentos de impugnación analizados, el presente punto de agravio también resulta fundado por lo que hace a la deficiente regulación de los medios de defensa intrapartidarios previstos en los estatutos de mérito, pues tales insuficiencias normativas redundan en perjuicio de un

sistema de justicia con reglas y fines claros, precisos y expeditos, donde se observen los requisitos mínimos del debido proceso.

v) No adaptación de los Estatutos del Partido del Trabajo a las disposiciones constitucionales en materia electoral y al criterio establecido en la tesis de jurisprudencia de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS".

Como corolario de los conceptos de violación precedentes, los actores aducen que el Partido del Trabajo no ha actualizado sus estatutos a las disposiciones constitucionales en materia electoral, señalando que en tales estatutos no se observan los criterios contenidos en la citada jurisprudencia de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS. ELEMENTOS MINIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRATICOS".

Esta Sala Superior considera que tal punto de agravio es sustancialmente fundado.

Conclusión:

En efecto, al estimarse inconstitucionales los Estatutos del Partido del Trabajo respecto a las indicadas deficiencias normativas, se colman y satisfacen las pretensiones planteadas por los actores en los presentes juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues es incuestionable que lo resuelto sobre la inconstitucionalidad de los estatutos que dieron sustento al referido Séptimo Congreso Nacional Ordinario y a los acuerdos y resolutivos aprobados en el mismo, como la elección de dirigentes nacionales y las modificaciones a sus documentos básicos, conlleva la consecuencia jurídica de decretar su revocación, haciéndose innecesario el estudio de los demás conceptos de violación.

Los efectos de la sentencia, en que se consideraron inconstitucionales los estatutos del Partido del Trabajo en los aspectos materia del juicio y se revocaron tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, la elección de dirigentes nacionales y la modificación a sus documentos básicos, fueron precisados en su considerando OCTAVO, y son los siguientes:

"Ante ello, si los acuerdos y resolutivos partidarios aprobados por la autoridad administrativa electoral se encontraban viciados por derivar de la aplicación de estatutos inconstitucionales (tal y como se acreditó en el

considerando séptimo de esta sentencia), es inconcuso que, como consecuencia de la presente ejecutoria, tanto la resolución emitida por dicha autoridad como los acuerdos y resolutivos del Partido del Trabajo que fueron materia de tal proveído queden sin efectos.

Al respecto, el Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá tomar las medidas que estime pertinentes y realizar los avisos necesarios a que en derecho hubiere lugar.

Asimismo, en virtud de que durante el año dos mil diez tendrán verificativo más de diez elecciones constitucionales locales en las que se renovarán, según cada caso, gobernador, diputados estatales e integrantes de ayuntamientos, y con el fin de preservar los principios de igualdad en la contienda, certeza y seguridad jurídica, esta Sala Superior determina que los plazos para la realización de los actos que se ordenan a continuación (ajustes normativos y elección de nuevos dirigentes nacionales por parte del Partido del Trabajo), empezarán a computarse a partir del quince de julio de dos mil diez, fecha en que se habrá celebrado la casi totalidad de las aludidas jornadas electorales estatales.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional federal determina que el citado partido político, dentro del plazo de sesenta días naturales contados a partir del quince de julio de dos mil diez, deberá modificar sus estatutos para que sean acordes con los puntos señalados en esta ejecutoria y, hecho lo anterior, los presente ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación.

Sobre el particular, dicho Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente, en términos de lo establecido en el artículo 38, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Para la realización de todos los actos tendentes a concretar la modificación estatutaria ordenada, el Partido del Trabajo deberá aplicar los estatutos vigentes hasta antes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.

Asimismo, a efecto de subsanar las insuficiencias normativas objeto de estudio, los aspectos que el Partido del Trabajo debe modificar en sus estatutos, en los términos que estime pertinentes conforme a su libertad de decisión política y derecho a la autoorganización, son los siguientes:

- 1) Establecer el o los mecanismos y procedimientos que considere pertinentes para llevar a cabo la elección de sus dirigentes en todos sus niveles, cuidando garantizar, tanto en el ejercicio del voto activo como pasivo de los militantes, la igualdad, certeza, imparcialidad y renovación efectiva de los integrantes de dichos órganos de dirección;

- 2) Prever un órgano independiente e imparcial, encargado de conducir los indicados procesos internos de elección de dirigentes;
- 3) Regular la reelección, evitando incurrir en prácticas de ejercicio indefinido o vitalicio en los cargos de dirección;
- 4) Prever casos de incompatibilidad;
- 5) Toda vez que se ha considerado inconstitucional, suprimir el voto por aclamación previsto en el artículo 29, inciso f), de los estatutos de mérito, y, en caso de establecer el voto indirecto y abierto, prever las medidas que estime pertinentes a fin de garantizar el valor de la libertad en la emisión del sufragio;
- 6) Establecer órganos de impartición de justicia distintos a las instancias de dirección, de índole jurisdiccional y no política y, sobre todo, que garanticen suficientemente su autonomía, independencia e imparcialidad;
- 7) Regular los medios de defensa intrapartidarios en forma expresa, clara y precisa, estableciendo, respecto de cada uno de ellos, verbigracia: procedencia; requisitos de demanda; condiciones de procedibilidad; órganos competentes; reglas de tramitación; sustanciación; plazos; notificaciones y condiciones de emisión de resoluciones y sus efectos;
- 8) Establecer procedimientos claros y breves para la imposición de sanciones en que se respete el derecho de defensa y de aportar pruebas, de los supuestos infractores, y
- 9) Establecer causales expresas para la imposición de sanciones.

Hecho lo anterior, dentro del plazo de noventa días naturales siguientes a que quede firme la resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral en que autorice, en su caso, las modificaciones ordenadas, el Partido del Trabajo deberá elegir, con base en los estatutos aprobados, a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Sobre el particular, se revoca el registro vigente de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo.

Al efecto, tales órganos quedarán integrados conforme lo estaban (con las mismas personas) antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto, lo que deberá ocurrir, a más tardar, al finalizar el indicado plazo de noventa días naturales.

Esto es, observando los plazos antes indicados:

- i) Respecto al marco normativo, el Partido del Trabajo deberá regir sus actos conforme a los documentos básicos (estatutos) vigentes antes del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta en tanto sean aprobadas por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, y queden firmes, las modificaciones estatutarias aquí ordenadas, y
- ii) En relación con los órganos de dirección nacional, deben quedar integrados conforme lo estaban antes de la

celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, permaneciendo así hasta en tanto sean registrados por la mencionada autoridad administrativa electoral federal los nuevos dirigentes electos conforme a las modificaciones estatutarias ordenadas y, en su caso, aprobadas y firmes, por parte del Instituto Electoral Federal.

La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Consejo General del Instituto Federal Electoral quedan vinculados a la presente ejecutoria y deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma, en la medida en que se realicen los actos previstos en los párrafos precedentes. "

Respecto a las autoridades que deban cumplir con la sentencia o que estén vinculadas con la misma se señalaron las siguientes:

-El Partido del Trabajo, quien deberá de acuerdo con el resolutive QUINTO de la sentencia dentro del plazo de sesenta días naturales, contados a partir del quince de julio de dos mil diez, modificar sus estatutos, y presentarlos ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral para su aprobación, y una vez realizada, el Partido del Trabajo deberá elegir a los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

-El Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien deberá dictar la resolución sobre la procedencia constitucional y legal de tales modificaciones en un plazo que no exceda de treinta días naturales, contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

-El Instituto Federal Electoral, quien deberá registrar a los nuevos dirigentes electos sobre la base de los estatutos modificados y aprobados por el Consejo General de dicho Instituto.

-La Comisión Coordinadora Nacional del Partido del Trabajo y el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quedaron vinculados a la ejecutoria, para que informen a la Sala Superior sobre el cumplimiento de la misma, en la medida en que se realicen los actos previstos en los resolutive precedentes.

Los argumentos expresados en el escrito recursal y que constituyen el motivo principal de la queja, son ciertos, en el sentido de que los efectos de la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no alcanzan a las dirigencias estatales del Partido del Trabajo, que ésta no vincula en cuanto a su cumplimiento a la autoridad responsable, que no tiene los alcances que asegura el Consejo General, ya que dicha sentencia se refiere a todos y cada uno de los acuerdos tomados o probados durante el tiempo que duró el Congreso Nacional Ordinario y no a la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado, y que se parte de un error al señalar que la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado, deriva de la convocatoria declarada inválida y que por tanto resulta nula al considerar que la sentencia revocó la convocatoria y en consecuencia todos y cada uno de los actos derivados de ésta como lo fueron la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo mediante la cual fueron elegidos los actuales órganos de dirección estatal de dicho instituto político.

El acuerdo del Instituto Estatal Electoral, como ya fue señalado, se sustenta en la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008.

En el considerando SEXTO del acuerdo numero CG-R-01/10, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral hace las siguientes afirmaciones:

-Que en el escrito de fecha once de febrero del presente año los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DIAZ, LICENCIADA GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, solicitan la acreditación de diversos órganos de dirección del Partido del Trabajo que venían fungiendo

durante el período del año 2005 al año 2008 y de dos representantes del Partido del Trabajo ante ese instituto.

-Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** acumulado, promovidos por diversos militantes del Partido del Trabajo, en contra de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado en fechas 26 y 27 de julio del 2008, y que en ella revocó el citado Congreso así como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo, quedando sin efectos los nombramientos de los actuales órganos de dirección nacionales del referido Partido del Trabajo.

-Que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Federal, resulta nula la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, así como la de los delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, al devenir de la convocatoria declarada inválida en la resolución referida.

-Que como consecuencia, también son nulos todos y cada uno de los actos por ellos realizados, con posterioridad a la celebración del Congreso invalidado.

-Que con motivo de dicha nulidad subsisten los anteriores órganos de dirección estatal del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mismos que se encontraban acreditados ante ese Consejo General antes de la celebración de dicho Congreso.

- Que como autoridad electoral, se encuentra vinculada con el cumplimiento de las sentencias que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

-Que la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al revocar la convocatoria del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, revocó todos

y cada uno de los actos derivados de ésta, como lo fue la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, mediante el cual fueran electos los actuales órganos de dirección estatal, por lo que quedaron subsistentes los registrados ante esa autoridad, antes de la celebración de dicho Congreso.

Las anteriores afirmaciones constituyen el sustento del acuerdo combatido, que resultan parcialmente ciertas, y que fueron atacadas frontalmente en los agravios expresados.

Porque, lo correcto de tales afirmaciones, es lo relativo a la presentación del escrito suscrito por los CC. LICENCIADO MIGUEL BESS-OBERTO DÍAZ, LICENCIADA GABRIELA MARTÍN MORONES y LRI. JESÚS RICARDO BARBA PARRA, de fecha once de febrero del dos mil diez, en el que solicitaron la acreditación de diversos órganos de dirección del Partido del Trabajo, que venían fungiendo durante el período del año dos mil cinco al año dos mil ocho, y de dos representantes del Partido del Trabajo ante ese Instituto, y que con fecha veintisiete de enero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó sentencia dentro de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano **SUP-JDC-2638/2008** y **SUP-JDC-2639/2008** acumulado, promovidos por diversos militantes del Partido del Trabajo, en contra de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, que tuvo verificativo los días veintiséis y veintisiete de julio del dos mil ocho, y en ella se revocó el citado Congreso, así como de todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y resoluciones adoptados en el mismo, quedando sin efectos los nombramientos de los órganos de dirección nacionales, del referido Partido del Trabajo, que fueron realizados durante la celebración de dicho Congreso.

Sin embargo, no resultan correctas las demás afirmaciones que apoyaron el acuerdo CG-R-01/10 que dictara el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en dieciséis de febrero del dos mil diez, tal como fue expresado por los recurrentes.

Se afirma lo anterior, toda vez que en dicho acuerdo se establece que como consecuencia de la sentencia del Tribunal Federal, resulta nula la designación de los dirigentes del Partido del Trabajo en el Estado de Aguascalientes, así como la de los delegados al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, al devenir de la convocatoria declarada inválida en la resolución referida, porque todos y cada uno de los actos realizados por la dirigencia nacional del Partido del Trabajo, realizados con posterioridad a la celebración del Congreso son nulos.

Afirmación que resulta incorrecta, toda vez que la designación de los miembros de los órganos de dirección partidista del Partido del Trabajo en el Estado, que fueron destituidos con el dictado del acuerdo impugnado, no derivaron de la convocatoria que fuera declarada inválida por la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque si bien no existe constancia en autos de la celebración del Congreso Estatal al cual se convocó por la dirigencia nacional del Partido del Trabajo el día veinticuatro de septiembre de dos mil ocho, para celebrarse el veinticinco de noviembre del mismo año, lo cierto es que se advierte de autos que la dirigencia estatal del Partido del Trabajo que surgiera del Congreso derivado de la convocatoria revocada, no fue acreditado ante el Instituto Estatal Electoral, tal como se advierte del acuerdo CG-R-14/2008 expedido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, de fecha veintinueve de agosto del dos mil ocho, en el que se certificó el nombramiento de PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ como Comisionado Político Nacional del Partido del

Trabajo y a la vez se determinó no acreditar a los dirigentes partidistas electos en el Congreso Estatal Ordinario, que fuera solicitado por uno de los beneficiarios con el acuerdo impugnado por este medio LRI. J. RICARDO BARBA PARRA en virtud del reconocimiento que a través del mismo acuerdo se hizo del Consejero Político Nacional, y al haberse anulado la celebración del Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, revocándose cualquier nombramiento que se hiciera con anterioridad, por lo que se infiere que si a la fecha del acuerdo de dieciséis de febrero de dos mil diez existía una representación del Partido del Trabajo en la Entidad, ésta es una diversa a la que se pudo originar de la convocatoria al Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo que se celebró los días veintiséis y veintisiete de julio del dos mil ocho, además obra en autos la documental pública consistente en copias fotostáticas certificadas de la sentencia dictada en el expediente SM-JDC-36/2008 por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual en su resolutive TERCERO determina la expedición de la convocatoria a Congreso Estatal Ordinario del Partido del Trabajo en Aguascalientes, fechada para el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, emitida por la Comisión Coordinadora Nacional de dicho partido, lo que implica necesariamente que la representación estatal del Partido del Trabajo destituida de hecho por el acuerdo CG-R-01/10, fue la que surgió de dicha convocatoria; documentos que obran a fojas doscientos cuarenta y uno a doscientos veinticinco y de la ciento veintiséis a ciento sesenta y nueve de los autos, respectivamente, documentos a los que se les concede valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral Local, por tratarse de instrumentos emitidos por autoridades electorales en ejercicio de sus funciones.

Cabe señalar que si bien la dirigencia nacional que convocara al Congreso Estatal Ordinario para el veinticinco de noviembre de dos mil ocho fue nombrada durante el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, y tanto la dirigencia, como el Congreso, fueron invalidados por la sentencia de la Sala Superior, ello no se hizo extensivo a los actos jurídicos que realizara dicha dirigencia, porque en dicha sentencia se expresan claramente cuáles fueron sus efectos, mismos que se precisaron al hacerse el análisis de multicitada sentencia, y que son los siguientes:

- La revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo, celebrado el veintiséis y veintisiete de julio del dos mil ocho en la ciudad de México, Distrito Federal, así como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos la convocatoria, los acuerdos y los resolutivos adoptados en el mismo.

- La declaración de inconstitucionalidad de una parte de los estatutos del Partido del Trabajo.

- El requerimiento para la modificación de los estatutos partidarios, después de sesenta días a partir del quince de julio del dos mil diez, que deberán presentarse para su aprobación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

- La vigencia de los estatutos declarados inconstitucionales, hasta en tanto no se aprueben los nuevos.

- La destitución de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, que fueron electos durante la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario.

- La restitución de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo que se encontraban en funciones e integrados antes de la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, hasta que el Instituto Federal Electoral registre a los nuevos dirigentes.

Es decir, la revocación del Séptimo Congreso Nacional Ordinario del Partido del Trabajo y de los órganos de dirección nacional surgidos de éste, así como todos y cada uno de los actos relacionados, incluidos los acuerdos y resolutivos adoptados en el mismo, de ninguna forma pueden afectar a los nombramientos de los órganos de dirección estatal de Aguascalientes, porque contrario a lo señalado por el Instituto Estatal Electoral en la resolución combatida, en la sentencia en cuestión no se dejaron sin efectos todos y cada uno de los actos realizados por la dirigencia nacional con posterioridad a la celebración del Séptimo Congreso antes indicado, que fue revocado, sino únicamente los actos relacionados con éste y los acuerdos y resolutivos que fueron adoptados durante la celebración de dicho Congreso, es decir, durante los días veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho en la ciudad de México, Distrito Federal, lo que de ninguna manera puede hacerse extensivo a los actos, acuerdos o resoluciones que con posterioridad a esa fecha haya realizado o tomado, ya que tal como lo hacen valer los recurrentes, en materia electoral no existe la figura de la suspensión, pues de conformidad con la fracción VI párrafo segundo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales, no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado, misma disposición que se reitera en el artículo 360 párrafo segundo del Código Electoral local, en razón de lo cual todo acto o determinación que adopten las autoridades y partes en la materia, en la que también se incluyen los partidos políticos, es susceptible de producir consecuencias jurídicas, en tanto la autoridad que conozca del medio de impugnación que en su caso se hubiere interpuesto en su contra, no determine su modificación o revocación.

Por tanto si la designación de la representación estatal destituida, surgió de un Congreso Estatal convocado por la dirigencia nacional que se encontraba en funciones en veinticinco de noviembre de dos mil ocho, y no de la convocatoria al Séptimo Congreso Nacional Ordinario, como se afirma en el acuerdo impugnado, y esto fue con posterioridad a los actos revocados por la autoridad jurisdiccional federal en materia electoral, de ninguna forma se ven afectados de la nulidad que refiere el Instituto Estatal Electoral, y menos aún pueden hacerse extensivos, puesto que la sentencia en mención es específica al señalarse cuáles son los actos que se revocan, y en ella no se establece ninguna consecuencia de nulidad o de revocación con efecto retroactivo, respecto de algún acto o resolución posterior al Congreso y hasta el dictado de la sentencia.

A mayor abundamiento, de la propia sentencia sustento de la resolución impugnada, que obra en autos de fojas ochocientos veintiocho a la novecientos dieciocho y con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 de Código Electoral Local según quedó apuntado con anterioridad, se advierte que contrario a lo señalado por la autoridad administrativa electoral local, y en sustento de lo anterior, todos los actos posteriores a la celebración del Séptimo Congreso Nacional Ordinario de veintiséis y veintisiete de julio de dos mil ocho hasta la fecha en que se dictó la sentencia por parte de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, surtieron plenos efectos, puesto que habiéndose interpuesto los Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales que dieron lugar a dicha sentencia, con fecha treinta y uno de julio de dos mil ocho, luego de varias actuaciones en la tramitación del expediente, con fecha diecinueve de marzo de dos mil nueve, la Sala Superior emitió sendos acuerdos en cada uno de los expedientes relacionados, ordenando diferir la resolución

de los juicios ciudadanos hasta en tanto hubiese concluido el proceso electoral federal dos mil ocho dos mil nueve, que inició el día tres de octubre de dos mil ocho; es decir, permitió y validó la actuación de la dirigencia nacional del Partido del Trabajo emanada del Séptimo Congreso Nacional Ordinario, a efecto de que el instituto político pudiera participar adecuadamente en el citado proceso electoral, lo que implica que reconoció su actuación como válida, y por ende no es posible, que como lo aduce la autoridad responsable, se pueda hacer extensiva dicha sentencia a actos ejecutados con posterioridad por la diligencia nacional referida, cuando de la propia sentencia sustento del acuerdo impugnado, se desprende su validación, por tanto de ninguna forma son nulos todos los actos realizados con posterioridad a la celebración del mencionado Congreso.

Por tanto, al no quedar invalidados los actos que dieron origen a la dirigencia estatal que de hecho destituyera el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, a través del acuerdo número CG-R-01/10, ésta sigue vigente en cuanto a su nombramiento y de ninguna forma puede subsistir la dirigencia estatal que fuera reconocida por dicho acuerdo.

Por otro lado, es de precisarse que la afirmación de la autoridad administrativa electoral, respecto a su vinculación para el cumplimiento de las sentencias dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es incorrecta, porque no obstante que las autoridades están obligadas a acatar las sentencias electorales aún cuando no tengan el carácter de responsables, esto tiene aplicación únicamente cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento, conforme con la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguiente:

EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-158/98.-Partido Revolucionario Institucional.-27 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-172/98.-Partido Revolucionario Institucional.-29 de noviembre de 1998.-Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-353/2000.-Partido de la Revolución Democrática.-27 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 30, Sala Superior, tesis S3ELJ 31/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 79.

Siendo errónea en consecuencia, la afirmación de la responsable en cuanto a la vinculación que tiene con la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, toda vez que en la misma no se establece que deba desplegar algún acto para su cumplimiento, puesto que dicha sentencia es específica en cuanto a las autoridades y actos que éstas deben realizar a efecto de cumplir con la misma.

En cuanto a que los actos a que se refiere la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano antes indicado, fueron revocados no nulificados, y que su revocación surte efectos a partir de que se dictó la sentencia, porque en ésta, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció con claridad los alcances de la revocación, y que las sentencias no

tienen efectos retroactivos porque conforme al artículo 41 fracción IV de la Constitución General de la República, los medios de impugnación en materia electoral no producen la suspensión de los actos o resoluciones impugnadas, es correcta esta afirmación en cuanto a que efectivamente tal como se señaló, en dicha sentencia no se decretó la nulidad de ningún acto, sino su revocación, porque en forma expresa se revocaron tanto el Séptimo Congreso Nacional Ordinario, la elección de dirigentes nacionales y la modificación a sus documentos básicos que se hicieron durante dicho Congreso.

Mas aún, tenemos que con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó una resolución en el incidente de aclaración de sentencia promovido por LEOPOLDO VÁZQUEZ y OTROS dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número SUP-JDC-2638/2008 y su acumulado SUP-JDC-2639/2008, respecto de la ejecutoria dictada por ese Tribunal el día veintisiete de enero del dos mil diez, en la cual se declaró procedente el incidente en cuestión, respecto a la aclaración de diversos aspectos relacionados con la sentencia antes indicada y se aclara que se revocó única y exclusivamente el registro, entonces vigente, de los integrantes de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo elegidos en el Séptimo Congreso Nacional Ordinario de ese Instituto Político, por lo que, en consecuencia, quedaron subsistentes los registros, integración, nombramientos y designaciones concernientes a los órganos de dirección del Partido del Trabajo distinto a los nacionales, de lo que se desprende que esto se refiere a las dirigencias estatales, y que además quedaron subsistentes todos y cada uno de los actos emitidos durante la gestión de los órganos de dirección nacional del Partido del Trabajo, cuyo registro fue revocado, siempre que no hubieren sido

impugnados o modificados por otra vía; documento que obra a fojas novecientos sesenta y cinco a la novecientos setenta de los autos, y al que se le otorga pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código Electoral del Estado, en virtud de que se trata de un instrumento expedido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior, al no tener que realizar el Consejo General ningún acto para el cumplimiento de la sentencia que fue sustento de su acuerdo, es que no existe la vinculación que establece.

En cuanto a los agravios expresados en relación a la falta de exhaustividad del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, para determinar a quién correspondía la representación del Partido del Trabajo en el Estado, por la cuestión de que previamente a la representación estatal que fuera revocada por el acuerdo impugnado, dicha representación recaía en el Comisionado Político Nacional y que la autoridad responsable intervino en la vida política del Partido del Trabajo, resulta innecesario su estudio tomando en cuenta el sentido de la presente resolución, puesto que en nada variaría el sentido de la misma.

En este orden de ideas, al no tener sustento legal alguno la resolución CG-R-01/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se revoca la misma.

Ahora bien, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 82 del Código Electoral del Estado, la solicitud de registro de convenios de coalición para la elección de Gobernador del Estado, diputados y miembros de los Ayuntamientos debe presentarse al Consejero Presidente antes del día primero de marzo del año de la elección, y que de conformidad con el artículo 174 párrafo tercero fracción III del mismo ordenamiento, cuando

se renueven el titular del Poder Ejecutivo, el Congreso del Estado y Ayuntamientos, el registro interno de precandidatos debe hacerse en la última semana de febrero y las precampañas inician el día primero de marzo, luego entonces ante la fecha de la presente sentencia, no es posible ordenar al Consejo General del Instituto Estatal Electoral el dictado de una nueva resolución que debería aprobarse en una sesión de dicha autoridad, porque ello implicaría tiempo con el que no contaría la representación estatal del Partido del Trabajo para llevar a cabo las tareas antes indicadas, en caso de tener interés en ello, por tanto, a efecto de conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia otorgue una reparación total e inmediata, esta autoridad asume plena jurisdicción y sustituye a la autoridad responsable para que se repare, mediante la presente sentencia, la infracción cometida al hacerse el reconocimiento de los órganos de dirección partidaria estatal del Partido del Trabajo que de hecho fueron destituidos por la resolución número CG-R-01/10, dictada por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, que se revoca en esta sentencia.

Por tanto, los efectos de la presente sentencia, que revoca el acuerdo antes indicado, son que de manera inmediata a su notificación, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral tenga por revocado el acuerdo número CG-R-01/10 de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, dictado por ese Consejo y que a partir de ese momento, tenga por reconocidos como órganos de representación estatal del Partido del Trabajo a los que fueron destituidos mediante dicha resolución y que venían operando hasta antes de su emisión.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante de texto y rubro siguiente:

“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES.—La finalidad perseguida por el artículo 6o., apartado 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al establecer que la resolución de controversias debe hacerse con plenitud de jurisdicción, estriba en conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en lo que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Sin embargo, como ocurre en todos los casos donde opera la plena jurisdicción, de los que es prototipo el recurso de apelación de los juicios civiles y penales, existen deficiencias que atañen a partes sustanciales de la instrucción, que al ser declaradas inválidas obligan a decretar la reposición del procedimiento, algunas veces desde su origen. En estos casos, sí se tiene que ocurrir al reenvío, a fin de que el órgano competente integre y resuelva el procedimiento respectivo, sin que corresponda al revisor avocarse a la sustanciación del procedimiento. Conforme a lo anterior, la plenitud de jurisdicción respecto de actos administrativos electorales, debe operar, en principio, cuando las irregularidades alegadas consistan exclusivamente en infracciones a la ley invocada, pero no cuando falten actividades materiales que por disposición de la ley corresponden al órgano o ente que emitió el acto impugnado, en razón de que en la mayoría de los casos, éstos son los que cuentan con los elementos y condiciones de mayor adecuación para realizarlos, así como con los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios que se deben emplear para su desempeño, a menos de que se trate de cuestiones materiales de realización relativamente accesible, por las actividades que comprenden y por el tiempo que se requiere para llevarlas a cabo, e inclusive en estos casos sólo se justifica la sustitución, cuando exista el apremio de los tiempos electorales, que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz para dilucidar la materia sustancial del acto cuestionado, y no dejarlo sin materia o reducir al mínimo sus efectos reales”. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1182/2002.—Armando Troncoso Camacho.—27 de febrero de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—El Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez votó por la improcedencia del juicio, en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno en relación con este criterio.—Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo. **Revista Justicia Electoral 2004, Tercera Época, suplemento 7, páginas 49-50, Sala Superior, tesis S3EL 019/2003. NOTA:** El Magistrado José de Jesús Orozco Henríquez votó por la improcedencia del juicio, en consecuencia no hizo pronunciamiento alguno en relación con este criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción V, 4º, 358, 359 fracción II, 360, 362, 375, 376 y 378 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Este Tribunal es competente para conocer del presente toca electoral en términos del considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se declaran fundados y procedentes los agravios planteados por los CC. PEDRO VÁZQUEZ GONZÁLEZ en su calidad de Comisionado Político para el Estado de Aguascalientes, JORGE ROMAN ORDORICA, RAMIRO MONTEERRUBIO SILVA, J. CECILIO MUÑOZ MARTÍNEZ, MARÍA DE LA LUZ CRUZ CERVANTES, HÉCTOR CEDILLO ARAIZA, JOSÉ ANTONIO HERNÁNDEZ ÁLVAREZ, MARÍA DEL ROSARIO MARTÍNEZ PADILLA, ROBERTO POSADA BARRANCO, FERNANDO RAMOS MEDINA, JESÚS TONATIUH VILLASEÑOR ALVARADO, MARÍA DEL REFUGIO CRUZ PIÑA, J. DE JESÚS RÁNGEL DE LIRA, ADAN PEDROZA ESPARZA, HÉCTOR QUIROZ GARCÍA y DANTE GONZÁLEZ GARCÍA, por su propio derecho, y como integrantes de la Comisión Ejecutiva Estatal y los últimos cuatro también como integrantes de la Comisión Coordinadora Estatal del Partido del Trabajo.

TERCERO.- Se **revoca** la resolución CG-R-01/10 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado, de fecha dieciséis de febrero del dos mil diez.

CUARTO.- El Tribunal Local Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, asume plena jurisdicción en sustitución del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y en consecuencia se ordena a éste que de manera inmediata a la notificación de la presente sentencia, tenga por revocada la resolución número CG-R-01/10 dictado por ese Consejo en

dieciséis de febrero de dos mil diez, y que a partir de ese momento tenga por reconocidos como órganos de representación estatal del Partido del Trabajo a los que fueron implícitamente destituidos mediante dicho acuerdo.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la parte recurrente en el domicilio señalado para tal efecto, de igual forma a la autoridad responsable y a los terceros interesados, acompañándoles copia certificada de la presente resolución y por medio de los estrados de este organismo jurisdiccional a los demás interesados.

SEXTO.- En su oportunidad, archívese el presente toca electoral como asunto totalmente concluido.

A S Í, lo resolvieron y firman los CC. Magistrados que integran el Tribunal Local Electoral, LICENCIADOS RIGOBERTO ALONSO DELGADO, LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA y VERÓNICA PADILLA GARCÍA, ante su Secretaria General que autoriza y da fe, LICENCIADA ROSALBA TORRES SOTO.- Doy fe.

La resolución que antecede se publicó en los estrados de este Tribunal con esta misma fecha.- Conste.